



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Derecho Privado

**Responsabilidad del postulante de la Corporación de Asistencia  
Judicial ante los patrocinados y ante la institución**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Alumno:** Sergio Luis Arenas Benavides

**Profesor Guía:** Cristián Banfi del Río

Santiago, 2012

## ÍNDICE

RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
 <b>CAPÍTULO I</b>	
ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	5
1. La Asistencia Jurídica en Chile .....	5
a. Reconocimiento constitucional y legal .....	6
b. Instituciones de asistencia jurídica .....	9
i. Corporaciones de Asistencia Judicial .....	9
ii. Abogado de turno .....	9
iii. Corporaciones y fundaciones .....	10
iv. Defensoría Penal Pública .....	12
2. Las Corporaciones de Asistencia Judicial .....	12
a. Historia .....	13
b. Misión y funciones .....	13
3. Integrantes de las corporaciones .....	15
a. Funcionarios .....	15
b. Usuarios .....	16
 <b>CAPÍTULO II</b>	
PERFIL DE LA LABOR DEL POSTULANTE EN LA CAJ .....	18

1. Evolución de la figura del postulante .....	18
a. Etapa anterior a 1981 .....	18
b. Etapa 1981-2000 .....	19
c. Etapa 2000-2009 .....	19
d. Época actual .....	21
e. Breve análisis de proyectos a futuro .....	22
2. Quiénes pueden ser postulantes .....	23
3. Derechos y deberes del postulante .....	23
a. Deberes ligados a lo jurídico .....	24
b. Deberes “funcionarios” .....	24
4. Régimen disciplinario de la actividad del postulante .....	25
a. Sanciones establecidas .....	25
b. Procedimiento .....	26

### **CAPÍTULO III**

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES EN LAS CAJ .....	28
1. Resumen de derechos y deberes entre la CAJ y sus usuarios .....	28
2. Responsabilidad de la institución CAJ ante sus patrocinados .....	30
a. Naturaleza jurídica de esta responsabilidad .....	30
i. De Derecho Público .....	30
ii. Contractual o extracontractual .....	31
iii. Régimen de culpa aplicable (art. 44 CC) .....	36
b. Responsabilidad institucional por falta de servicio .....	37
c. Responsabilidad por el hecho de sus funcionarios (falta personal) .....	40
d. Situación especial de los abogados y su responsabilidad profesional .....	41

3. Responsabilidad de los patrocinados ante la CAJ .....	44
4. Situación del postulante en su relación con la CAJ y los patrocinados .....	45
a. Ante la CAJ: existencia de un régimen disciplinario y sancionatorio .....	45
b. Ante los patrocinados: falta de claridad .....	46

## **CAPÍTULO IV**

EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULANTE .....	48
1. Calidad del postulante ante la CAJ .....	48
a. Semejanzas y diferencias entre postulantes y funcionarios .....	48
b. Tesis del postulante como Usuario .....	49
c. Tesis de la Carga Pública .....	51
d. Conclusión: situación jurídica irregular del postulante .....	53
2. Ante quién debe responder el postulante .....	53
a. Ante la institución .....	54
b. Ante los patrocinados .....	55
3. Naturaleza de la responsabilidad del postulante .....	55
a. Tesis contractualista .....	55
i. Partes de este contrato .....	56
ii. Figuras contractuales .....	57
iii. Categorización del contrato .....	59
iv. Nivel de culpa que tiene el postulante (44 CC) .....	61
v. Conclusiones de esta tesis .....	63
b. Tesis extracontractualista .....	64
i. ¿Responsabilidad por culpa o estricta? .....	65
ii. Subtesis de responsabilidad por el hecho propio .....	66
iii. Subtesis de responsabilidad de la CAJ por hecho ajeno .....	66

c. Tesis de la Responsabilidad de la Administración del Estado .....	69
i. Falta de servicio (art. 42 LOCBGAE) .....	70
ii. ¿Derecho de repetición contra el postulante? .....	71
d. Asimilación al régimen de responsabilidad del abogado .....	72
e. Tesis de la relación jurídica especial .....	73
3. Conclusiones .....	73

## CAPÍTULO V

### PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN CUANTO A LA LABOR DE LOS POSTULANTES, EN ESPECIAL SOBRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL .....

1. Problemas .....	75
2. Soluciones propuestas al problema .....	75
a. Sistema de subsidio para libre contratación .....	76
b. Proyectos de Servicio de Asistencia Judicial .....	77
i. Proyecto de 1992 .....	78
ii. Anteproyecto de 2010 .....	78
c. Derecho Comparado .....	80
3. Reforma legal o reglamentaria del actual sistema .....	81
a. Motivos a favor de crear un estatuto de responsabilidad .....	82
b. Razones en contra de crear este estatuto .....	83
i. Remisión a las reglas del Código Civil .....	83
ii. Remisión a las reglas de Responsabilidad del Estado .....	84
4. Opción por un estatuto especial para el postulante .....	84
a. Objetivos a alcanzar .....	85
b. Base del nuevo proyecto: extensión de la responsabilidad administrativa	

por el hecho ajeno .....	86
c. Vías para establecer el estatuto .....	88
5. Naturaleza de la relación propuesta .....	88
a. Postulante – CAJ .....	88
b. Postulante – Patrocinados .....	89
c. ¿Relación tripartita CAJ-Postulante-Patrocinado? .....	90
6. Tipo de responsabilidad .....	90
7. Nivel de culpa del postulante .....	92
8. Existencia de presunciones de responsabilidad .....	93
9. Modo de pago de indemnización .....	94
10. Algunas otras ideas .....	96

## **CAPÍTULO VI**

CONCLUSIONES .....	97
--------------------	----

## **ANEXO**

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PRÁCTICA QUE CONSAGRA RESPONSABILIDAD DEL POSTULANTE Y OTROS DERECHOS Y DEBERES DE PATROCINADOS Y POSTULANTES .....	104
---	-----

BIBLIOGRAFÍA .....	111
--------------------	-----

## RESUMEN

Esta monografía pretende responder a la duda de si el postulante, egresado de Derecho que realiza su práctica en las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) tiene alguna responsabilidad civil por su actividad, especialmente por perjuicios provocados a los patrocinados, y en caso de ser afirmativa esta respuesta averiguar de qué tipo es y bajo qué condiciones se presenta.

Para realizar su estudio, el autor se introduce en el tema de la Asistencia Jurídica como derecho y los modos en que se garantiza, deteniéndose en las CAJ como institución y en los postulantes, tomando en cuenta especialmente a las relaciones jurídicas que nacen con la respectiva Corporación y con los otros sujetos, especialmente los patrocinados. Se detiene el estudio en descubrir qué características tiene esta relación y cuáles son los instrumentos actuales para que los derechos de uno y otro puedan ser efectivamente resguardados, poniendo énfasis en la responsabilidad civil que pudiese surgir de esta relación. Luego de esto, se identificaron problemas relativos a la situación jurídica del postulante y se analizaron las soluciones que se han ideado. Finalmente, se ha querido hacer una propuesta propia de solución a esto.

El diagnóstico que se ha hecho en este trabajo es que hay poca preocupación acerca de la situación jurídica de los postulantes y en especial de su responsabilidad civil por los daños que pudieran provocar por su labor, especialmente a los patrocinados que defienden. Las soluciones que se han propuesto para la asistencia judicial suelen desdeñar el papel de los egresados, sin considerar que la práctica es también el lugar para el correcto entrenamiento de la técnica jurídica por parte de los futuros abogados. La propuesta correcta, a juicio del autor, es incorporar la responsabilidad civil como elemento que permita salvaguardar los derechos de los patrocinados y a la vez incentivar el correcto desempeño de los egresados de Derecho en su práctica.

**Palabras clave:** postulantes, responsabilidad civil, práctica forense, asistencia jurídica, formación profesional, relaciones jurídicas.

## INTRODUCCIÓN

Esta memoria de licenciatura tiene por origen mi experiencia personal como postulante de la Corporación de Asistencia Judicial en la ciudad de Linares. En esa labor de aprendizaje en el medio jurídico-judicial fue que nació la inquietud de estudiar la actual situación de los egresados de Derecho que realizan su práctica profesional, sobre todo por la influencia que su comportamiento, tanto en lo relativo al tema jurídico como en la relación personal, tiene para el funcionamiento del servicio al cual sirven así como para las personas con las cuales se relacionan, especialmente los patrocinados que requieren la asistencia profesional. Motivos puedo nombrar varios, pero el principal es que, como cualquier persona, no realizaba mi labor de forma perfecta y cometía errores en la tramitación de los juicios encargados. Si bien nunca llegué a cometer errores graves que causaran un perjuicio irreparable a mis patrocinados, surgió la duda de qué hubiera pasado si hubiese llegado a ese extremo. ¿Habría tenido que responder personalmente ante los defendidos por esos errores, o lo habría tenido que hacer el servicio donde estaba laborando? ¿De qué modo hubiera tenido que responder por ello, bajo qué mecanismos técnicos o legales, qué grado de responsabilidad hubiera tenido? ¿Era de justicia que yo, un simple estudiante en práctica, debiese asumir el costo que mis errores causaban a los usuarios, o bastaba con la normativa disciplinaria existente? ¿Cambiaba en algo mi situación por tener un grado de conocimiento mayor al de las personas a las cuales prestaba mis servicios? ¿Influiría el hecho de que las Corporaciones de Asistencia Judicial son órganos del Estado?

Yo tenía claro que en mi calidad de egresado de una carrera universitaria se me exigía obrar con el conocimiento y la madurez esperadas tras una formación como ésta. Así, intuía que el postulante no podía obrar igual que las personas que se le presentaban para que le fueran solucionados, sino que se esperaba un comportamiento “superior”, dada la posesión de una experiencia que el otro no posee y que es el quid de la relación postulante-patrocinado. Conforme realizaba mis labores como practicante, me di cuenta que el postulante tiene, además de las obligaciones establecidas en los reglamentos respectivos, una responsabilidad de orden civil que, a mi juicio, no ha sido suficientemente estudiada, y que debería serlo para efectos de analizar las virtudes y falencias del actual sistema de prácticas profesionales (y, con ello,



establecer líneas de acción para su mejoramiento), así también para establecer de forma clara los derechos de los usuarios (patrocinados) y su debida protección y, en el caso de ser vulnerados, reparación.

Y con esta perspectiva es que me he decidido por el tema de la responsabilidad del postulante en cuanto a su labor de práctica profesional tanto en los aspectos estrictamente relacionados con ella, es decir, lo “profesional”, como en aquellas situaciones ajenas pero anexas a su labor. En lo general, mi trabajo se centrará en la responsabilidad civil y disciplinaria que tienen o deberían tener los postulantes por su obrar en la práctica profesional. Dejo de lado el tema de la responsabilidad penal por cuanto esta atiende a otros criterios y principios. Sobre otros tipos de responsabilidad, como la del Estado o la laboral, me referiré de manera tangencial, dentro del estudio común, para complementar y/o confrontar mi estudio principal.

La metodología de estudio y trabajo en esta memoria comprende, en primer término, un análisis a conceptos fundamentales como son el derecho a la asistencia jurídica y judicial, especialmente lo relativo a la gratuidad de ella, su enmarcamiento dentro de las garantías del debido proceso y la forma en que esta garantía se materializa en el derecho chileno, tanto en lo legal como en lo fáctico. Luego, me detendré en el caso específico de las Corporaciones de Asistencia Judicial, haciendo un breve estudio institucional y funcional de ellas, para luego enfocarme en la figura del postulante, del cual haré un estudio de su calidad, requisitos, derechos y obligaciones, su responsabilidad disciplinaria y cómo se han resuelto los casos de faltas.

Una vez hecho este estudio, propondré una discusión en cuanto al actual estado de cosas respecto del control de la labor del postulante, evaluando si la actual regulación disciplinaria basta para que el postulante asuma su responsabilidad. En el caso de que no fuese así (que es la tesis que defenderé en esta monografía), expondré los motivos de orden legal y técnico que me llevan a esta conclusión. Así, daré paso a buscar una posible solución al problema desde el punto de vista del derecho, exponiendo y comentando algunas soluciones propuestas anteriormente, para después elaborar una solución propia apoyándome en lo que actualmente ofrece el derecho y lo que podría modificarse para ello. Finalmente, para terminar mi estudio, en las conclusiones estableceré si la hipótesis que he defendido se pudo comprobar o

no y los motivos de esta respuesta, así como hacer una recapitulación de lo que he estudiado y elaborado a lo largo de esta obra.

Dicho esto, ahora paso a exponer la hipótesis que guiará esta memoria.

Mi experiencia personal como postulante y lo poco que he averiguado antes de decidirme por este tema, es que **no hay una normativa lo suficientemente clara que permita establecer la responsabilidad civil del postulante**. Si bien las Corporaciones de Asistencia Judicial se rigen por un Reglamento de Práctica Profesional donde se establecen los derechos y obligaciones de los postulantes y el modo de controlar la disciplina y sancionar los malos actos, esta responsabilidad es estrictamente de orden disciplinario, sólo tiene consecuencias para la aprobación o reprobación de la práctica, pero no resarce el posible daño al patrocinado provocado por la negligencia o dolo del practicante infractor en sus derechos patrimoniales o morales. Uno podría sentirse tentado a buscar la solución a este problema en la normativa existente en el Código Civil o en otras leyes. Sin embargo, a mi parecer, esta solución sería insuficiente, primero, por la especial calidad del postulante dentro de las corporaciones que complica su adecuación a las normas vigentes; segundo, por la propia calidad del que cumple la práctica, habida cuenta de su formación y conocimientos que le preparan para ser un profesional (futuro abogado), lo que también afecta a la relación con el usuario a defender; y por último, por la existencia de varias actividades en el seno de la práctica profesional, algunas más relacionadas con el tema jurídico-judicial que otras, por lo que deben ser regidas por estatutos distintos.

Esto no significa que vaya a dejar de lado la actual normativa civil de responsabilidad tanto contractual como extracontractual. De hecho, será sobre estos institutos donde me basaré para estudiar la conveniencia o no de crear un estatuto especial de responsabilidad del postulante, y a partir de estas normas proponer modificaciones para el caso. Y como dije antes, haré una mención escueta de otros tipos de responsabilidad (administrativa, laboral) para efectos de ilustrar esta propuesta. Ésta se explicará en el penúltimo capítulo de esta obra, pero su desarrollo más extenso será en un anexo donde se explicará el modo en que se introducirá el nuevo estatuto. La solución, adelantamos, pasa por una reforma al actual Reglamento de Práctica, incluyendo títulos y artículos nuevos y reformando algunos ya existentes.

Así, este trabajo no pretende sólo ser un mero examen de la actual situación de la asistencia jurídica o un ejercicio de “adivinación” de figuras legales implícitas, sino que también busca ser una proposición de ideas para que la responsabilidad civil de los postulantes sea reconocida, no tanto como un método de reparación de daños, sino como un mecanismo que permita el mejoramiento de la labor de los egresados en práctica y con ello del servicio entregado por las CAJ.

## CAPÍTULO I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

### 1. La Asistencia Jurídica en Chile

Se puede definir la Asistencia Jurídica como “*el conjunto de normas legales destinadas a facilitar a las personas pobres el ejercicio de sus derechos ante los tribunales*”<sup>1</sup>. También se la ha caracterizado como la “*representación de personas o grupos ante un órgano jurisdiccional, abogando por el reconocimiento de una pretensión de carácter legal, ya sea en asuntos de carácter legal, contencioso, no contencioso, penal...*”<sup>2</sup>.

Por nuestra parte, podemos concebir la asistencia jurídica como el conjunto de disposiciones normativas (legales y reglamentarias) e instituciones y autoridades que permiten a las personas de escasos recursos acceder a una asesoría profesional gratuita en el campo jurídico, generalmente consistente en la defensa judicial de sus intereses. La asistencia jurídica comprende tanto el derecho de las personas a obtener consejo y representación letrada como una institución que permite que dicho derecho pueda ser ejercido efectivamente.

El derecho a la asistencia jurídica se enmarca dentro del “debido proceso”, esto es, la conducta y actuación razonable de los órganos estatales, especialmente jurisdiccionales, en el procedimiento; la razonabilidad de las normas regulatorias de éste<sup>3</sup>; o el “*deber de los órganos del Estado de organizar el aparato gubernamental de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el ejercicio de los derechos de las personas*”<sup>4</sup>. En efecto, entre los elementos que habitualmente conforman el debido proceso destaca la “igualdad de armas”, vale decir, dentro de

---

<sup>1</sup> CASARINO, Mario. MANUAL DE DERECHO PROCESAL (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile, Santiago, edición 2005, p. 187.

<sup>2</sup> CASTRO, Rodrigo. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A DEFENSA LETRADA: MECANISMOS DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DE SUS AGENTES ESTATALES. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007, p. 25.

<sup>3</sup> NOGUEIRA, Humberto. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA INTERAMERICANO. Ed. Librotecna, Santiago, 2007, p. 26.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva N° 11”, citada por NOGUEIRA, op. cit., p. 20.

un proceso las partes deben tener iguales derechos y deberes, sin que una de ellas resulta beneficiada por motivos sociales, económicos, etc., frente a la otra parte. Así, la asistencia jurídica, especialmente cuando es gratuita o a bajo costo, busca la nivelación de una parte que, por su condición socioeconómica, tiene menos posibilidades de acceso y una menor expectativa de logro al momento de enfrentarse a un conflicto jurídico<sup>5</sup>.

Se ha establecido que el derecho a la asistencia jurídica comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- 1º. El derecho a ser asistido jurídicamente en toda etapa del juicio
- 2º. La elección voluntaria del defensor
- 3º. El derecho a un defensor de oficio en caso de no tener la posibilidad de poder elegir voluntariamente uno
- 4º. El derecho a comunicarse con su defensor
- 5º. El derecho a una representación eficaz
- 6º. El derecho a defenderse personalmente cuando fuese posible.

En general, existe cierto consenso en cuanto a que el “derecho a asistencia jurídica” comprende, al menos, tres materias: la asesoría jurídica (el mero consejo en la materia); la defensa judicial (el acto de representar a una persona ante los tribunales); y, por último, la colaboración para la realización de otros actos que requieren cierto conocimiento jurídico, como la celebración de un contratos<sup>7</sup>.

#### **a. Reconocimiento constitucional y legal**

A nivel internacional, el derecho a defensa jurídica se enmarca dentro de los derechos que consagran el debido proceso y la igualdad ante la ley de las personas. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su art. 8, el derecho a un recurso

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ, Florencio. ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS POBRES. Revista de Derecho U. de Concepción, 54, p. 235.

<sup>6</sup> Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSAL E IBEROAMERICANO. Edición 2007, pp. 406-415.

<sup>7</sup> CASTRO, Rodrigo, op. cit, p. 25.

efectivo ante los tribunales nacionales competentes que amparen a la persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. También, el art. 10 señala que las personas tienen derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial “en condiciones de plena igualdad”. Por otro lado, el art. 11 establece, dentro del llamado “principio de presunción de inocencia”, el derecho a todas las garantías necesarias para la defensa dentro del juicio. Si bien estas disposiciones no mencionan en forma explícita la garantía de asistencia jurídica, al relacionarlo con otras disposiciones de la Declaración, como los arts. 2 (principio de no discriminación), 3 (derecho a la vida, libertad e individualidad), 6 (reconocimiento de su personalidad jurídica) y 7 (igualdad ante la ley), encontramos un marco que obliga a que las personas puedan tener un acceso expedito a consejo y ayuda para su defensa.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es más claro en este tema. Su artículo 14, que contempla garantías judiciales, establece en su numeral 3 algunos derechos de las personas acusadas de delito, entre ellos, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a comunicarse con un defensor de su elección (letra b); y el derecho a *“hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”* (letra d).

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8 numeral 2 el derecho irrenunciable de los procesados en materia penal a un defensor proporcionado por el Estado, con o sin remuneración, si el inculpado no pudo o no quiso nombrar uno de oficio (letra e).

En general, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos consagran el derecho al debido proceso en forma restringida, limitándose al procedimiento penal y a los acusados de delito. A nuestro juicio, este derecho es extensible a otro tipo de actores (como las víctimas de los delitos) y a otro tipo de procesos (civiles, laborales, constitucionales, etc.). En primer lugar, no hay disposiciones que prohíban la aplicación del derecho al debido proceso en otras áreas. Enseguida, estos instrumentos internacionales no admite una

interpretación que menoscabe el ejercicio de estos derechos so pretexto de la falta de mención o insuficiente regulación de los mismos<sup>8</sup>. En tercer lugar, la doctrina enseña que un “sistema de derechos humanos” y la aplicación de interpretaciones que favorezcan la protección de los derechos humanos debe llevar a una aplicación extensiva de los mismos, lo que ha sido aplicado especialmente por la jurisprudencia europea<sup>9</sup>.

En nuestro derecho interno, la Constitución establece distintas garantías que se relacionan con la asistencia judicial. De partida, el art. 1 establece el deber general del Estado de facilitar la participación de las personas con igualdad de oportunidades en la vida nacional (inciso final). Luego, el art. 5 inciso segundo establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos fundamentales de la persona, garantizados por la Constitución como por los instrumentos internacionales ratificados por Chile, entre los cuales se hallan los tratados reseñados anteriormente, aunque es el artículo 19 N° 3 el que establece las garantías más importantes en este contexto. Así, este precepto señala que se garantiza a todas las personas el derecho a defensa jurídica en la forma establecida por la ley y la intervención de letrado cuando se requiera, sin que se pueda obstruir este derecho (párrafo 1). Como vemos, a diferencia de los instrumentos internacionales, en este caso no hay distinción en cuanto a la calidad de la persona o la materia del juicio. Recientemente, se han consagrado -vía reforma constitucional (ley 20.516)- otros dos derechos relacionados: el derecho de asistencia jurídica para las víctimas de delito; y la irrenunciabilidad del derecho de defensa para los inculcados de tener un abogado otorgado por el Estado en caso de no designar uno de su confianza.

A nivel legal, el principal mecanismo para hacer efectivo el mandato del constituyente es el “privilegio de pobreza”. Este es un beneficio otorgado a las personas de menos recursos para ser atendidas gratuitamente por los abogados y funcionarios judiciales, además de otras franquicias que las leyes dan<sup>10</sup>. El privilegio de pobreza está regulado en el Título XVII del Código Orgánico de Tribunales (COT) y en el Libro I, Título XIII, del Código

---

<sup>8</sup> Así se estipula, por ejemplo, en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana de DDHH.

<sup>9</sup> MEDINA, Cecilia. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En: Corporación Humanas. DERECHOS HUMANOS, SELECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES A CHILE. Impr. Andros, Santiago, 2006, pp. 51-56.

<sup>10</sup> CASARINO, op. cit., p. 190.

de Procedimiento Civil (CPC). Mediante este instrumento se otorga la posibilidad a las personas que lo requieran, dada su situación económica, de eximirse del pago de honorarios y aranceles a auxiliares de la administración de justicia, peritos, abogados o procuradores. El privilegio de pobreza es generalmente un incidente dentro del juicio, por lo que requiere prueba de quien lo solicita (arts. 130 y sgtes. CPC, 591 y 592 COT), salvo en aquellos casos en que se entiende otorgado por el solo ministerio de la ley, a saber, tratándose de los defendidos por las Corporaciones de Asistencia Judicial (art. 600 COT, arts. 16 y 17 Reglamento de Práctica Profesional) y de las personas que se hallaren presas o detenidas (art. 593 COT). Como contrapartida, el art. 594 COT establece que, si la parte beneficiada obtiene algún pago o suma de dinero en el juicio debe destinar el 10% de la misma a sufragar los gastos incurridos por los funcionarios, abogados o procuradores que le asistieron.

#### **b. Instituciones de asistencia jurídica**

La Asistencia Jurídica es desarrollada por diversos órganos públicos y privados, e incluso por personas naturales. Algunas de estas instituciones han sido creadas con la finalidad de servir de defensores; otras desempeñan esta función entre varias otras; algunas lo realizan voluntariamente; y otras en virtud de un mandato legal.

##### ***i. Corporaciones de Asistencia Judicial***

Estas instituciones conforman el principal modo de permitir que las personas puedan ejercer su derecho a defensa jurídica. Ellas serán estudiadas en un capítulo aparte.

##### ***ii. Abogado de turno***

Están establecidos en el título XVII del COT, arts. 595 y siguientes. Mediante este instituto, los jueces de letras deben nombrar, mensualmente, un abogado que se ocupe de causas civiles y otro de las causas laborales, para defender a las personas que hayan obtenido privilegio de pobreza. Excepcionalmente puede nombrarse más de un abogado cuando las necesidades lo exijan. También debe nombrarse procuradores y receptores de turno. Están



exentos de ser abogados de turno los que deban ejercer una función concejil y los que sean integrantes de las Cortes de Justicia (arts. 599 COT).

Los abogados nombrados en este turno deben asumir el deber de defender gratuitamente a las personas asignadas durante todo el trámite del juicio, so pena de poder ser suspendidos del ejercicio de su profesión hasta por 6 meses, salvo que presenten una excusa suficiente (art. 598 COT).

Esta institución ha sido ampliamente criticada debido a que no existe una obligación análoga en el resto de las profesiones, por lo que se incumple la garantía constitucional de igualdad ante las cargas públicas regulada en el art. 19 N° 20 de la Constitución<sup>11</sup>. Asimismo, se ha criticado que esta fórmula no satisface las necesidades de los defendidos, al designarse preferentemente abogados jóvenes, la falta de difusión entre la población y la inexistencia de controles para la fiel ejecución de esta tarea<sup>12</sup>.

Recientemente, el Tribunal Constitucional declaró, por sentencia de 1 de agosto de 2009 recaída en los autos S/N, que la expresión “gratuitamente” del art. 596 COT es inconstitucional. Sin embargo, subsiste el art. 598 COT, que obliga a la gratuidad en la tramitación, por lo que la institución se mantiene.

### *iii. Corporaciones y fundaciones*

Existe en nuestro país un conjunto heterogéneo de organismos, públicos y privados, que colaboran con las personas que necesitan de asesoría y defensa jurídicas sin poder pagar a un abogado particular.

---

<sup>11</sup> No todos están de acuerdo. Algunos opinan que la institución es perfectamente constitucional al ser el derecho a defensa y el debido proceso garantías superiores a la igualdad de cargas. Véase al respecto ORELLANA, Fernando. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARÓ LA INAPLICABILIDAD DE LA EXPRESIÓN GRATUITAMENTE DEL ARTÍCULO 595 INC. 1° DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. *Ius et Praxis* (U. de Talca), 14 (1): 391-396 (2008)

<sup>12</sup> BALMACEDA, Nicolás. CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL Y ABOGADOS DE TURNO: ¿INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL? *Revista Chilena de Derecho*, 27 (4), 2000, pp. 728-729.

Un primer caso lo constituyen las asociaciones de abogados conocidas a nivel internacional como “Pro Bono”. Estas iniciativas bien pueden ser canalizadas mediante una corporación o fundación destinada a ello o mediante un programa de los estudios jurídicos o empresas relacionadas en el marco de la llamada “responsabilidad social empresarial”<sup>13</sup>. Estas instituciones han nacido atendida la insuficiencia de las actuales instancias públicas que tratan del tema de las personas menesterosas necesitadas de ayuda legal, reconociendo el rol privilegiado de la profesión jurídica<sup>14</sup>. Se han celebrado reuniones internacionales y elaborado instrumentos para que las instancias respectivas cuenten con parámetros de funcionamiento adecuados para su función, como por ejemplo la “Declaración Pro Bono para las Américas” que contiene los fundamentos de este movimiento y sus metas.

Otra instancia de defensa jurídica gratuita la constituyen las Clínicas Jurídicas de las Facultades de Derecho, las que han establecido consultorios para atender a la población en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial. Habitualmente, estas instituciones funcionan sobre la base de la participación de los estudiantes de quinto año de la carrera de Derecho, quienes realizan la labor propia de los procuradores y auxiliares de los abogados-profesores<sup>15</sup>.

Por último, existen varias instituciones que tienen funciones de consejo o asesoría jurídica, tanto en general como en temas particulares. A modo de ejemplo, podemos citar las siguientes: la Corporación Nacional de Consumidores (CONADECUS), especializada en materias de la Ley del Consumidor; el Servicio Nacional de Menores (SENAME), que entre otras funciones tiene la de defender los derechos de los menores de edad ante los tribunales (art. 3 N° 3 DL 2.465); el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que tiene funciones similares en el caso de violencia intrafamiliar (art. 20 ley 20.066); la Corporación Nacional de Desarrollo

---

<sup>13</sup> Fundación Pro Bono Chile. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y ETICA PROFESIONAL [en línea]: <<http://www.probono.cl/documentos/documentos/Responsabilidad%20Social%20y%20Etica%20Profesional.pdf>> [consulta: 22 de noviembre de 2011]

<sup>14</sup> New York City Bar, GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS PRO BONO EN LAS FIRMAS DE ABOGADOS DE LATINOAMÉRICA (2009), p. 1 [en línea]: <[http://www2.nycbar.org/citybarjusticecenter/pdf/Guia\\_Pro\\_Bono.pdf](http://www2.nycbar.org/citybarjusticecenter/pdf/Guia_Pro_Bono.pdf)> [consulta: 22 de noviembre de 2011]

<sup>15</sup> A modo de ejemplo, en la carrera de Derecho de la Universidad de Chile existe el ramo obligatorio de Clínica Jurídica I, más un ramo optativo (obligatorio elegible) de Clínica especializada. Véase al respecto el “Reglamento de los estudios conducentes al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales” [en línea] y la descripción del programa de estudios de la carrera [en línea], en el sitio web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: <[derecho.uchile.cl](http://derecho.uchile.cl)> [consulta: 17 de noviembre de 2011].

Indígena (CONADI), mediante el Programa de Defensa Jurídica (art. 39 letra d ley 19.523); y la Coordinadora Jurídica de Estudiantes dependiente del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile<sup>16</sup>. Además, algunas municipalidades también prestan este servicio sobre todo en aquellas comunas donde no hay consultorios de las corporaciones de asistencia judicial.

#### *iv. Defensoría Penal Pública*

La Defensoría Penal Pública fue creada por la ley 19.718 como parte de la Reforma Procesal Penal. Es un órgano descentralizado del Estado, sujeto a la supervigilancia del Ministerio de Justicia, cuya misión fundamental consiste en proporcionar la defensa jurídica a los imputados y acusados de delitos ante los tribunales con competencia penal. Ella es dirigida por el Defensor Nacional y se organiza desconcentradamente en Defensorías Regionales y Defensorías Locales.

Aunque a este organismo le corresponde originalmente la defensa directa de los presuntos infractores, el mismo puede licitar parte de estas defensas a abogados o estudios jurídicos particulares, previo acuerdo de un consejo encargado de esta materia (arts. 11 a 15 y 42 a 50 ley 19.718).

Además, si bien este servicio es generalmente gratuito para los defendidos, la Defensoría puede cobrar, total o parcialmente, los servicios prestados si el imputado o acusado dispone de medios económicos suficientes. Para tal efecto, la Defensoría se atiene a los aranceles fijados por dicha institución (arts. 36 a 39 ley 19.718).

## **2. Las Corporaciones de Asistencia Judicial**

Las Corporaciones de Asistencia Judicial constituyen la principal institución pública encargada de otorgar a las personas de menos recursos la asesoría jurídica y el patrocinio y representación ante los tribunales y otras instancias públicas.

Actualmente las corporaciones son cuatro:

---

<sup>16</sup> Sitio web [en línea]: < <http://cjederecho.blogspot.com> > [consulta: 24 de noviembre de 2011]

- Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, con sede en Santiago, que atiende en las regiones Metropolitana, O'Higgins, Maule y Magallanes
- C.A.J. de la Región de Valparaíso, con sede en la ciudad homónima, que ejerce en las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso
- C.A.J. de la Región del Biobío, con sede en Concepción, que abarca las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aisén
- C.A.J. de Tarapacá y Antofagasta, con sede en Iquique, que opera en las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.

### ***a. Historia***

Las Corporaciones de Asistencia Judicial fueron establecidas oficialmente por la ley 17.995, en 1981. Sin embargo, ellas provienen de los consultorios jurídicos que administraba el Colegio de Abogados, creados por la ley 4.409 y reglamentados mediante el DS 1450. Estos consultorios respondían a la misma misión que las actuales corporaciones, es decir, ser garantes del derecho de defensa de los pobres y servir de escuela práctica para los egresados de Derecho<sup>17</sup>.

### ***b. Misión y funciones***

Según lo establecido en la ley 17.995 y en los decretos de creación respectivos, las Corporaciones de Asistencia Judicial son instituciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya principal misión es ofrecer asistencia judicial o jurídica gratuita a las personas de escasos recursos. Asimismo, son la instancia establecida por ley para que los egresados de las escuelas de Derecho puedan realizar su práctica profesional con miras a la obtención de su título de abogado.

Así, las dos funciones primordiales que deben cumplir estas instituciones son:

---

<sup>17</sup> Para mayor información ver GUTIÉRREZ, op. cit., pp. 345-353.

i. Asistencia jurídica y judicial gratuita, lo que incluye, entre otras, las siguientes funciones<sup>18</sup>:

- Orientación e información, referente a la asesoría profesional de abogado o asistente social relativa a materias de interés de los consultantes. Esta función no requiere de calificación socioeconómica;
- Representación judicial, en cuya virtud los abogados y postulantes de la corporación se encargan del patrocinio y mandato judicial de los consultantes ante los tribunales, función que se realiza previa calificación socioeconómica del eventual patrocinado;
- Resolución alternativa de conflictos, tendiente a acercar a personas enfrentadas por distintos problemas y buscar una solución consensuada extrajudicial, a través de mediación, negociación o arbitraje. Esta función es realizada generalmente en oficinas especiales para ello;
- Prevención y promoción de derechos, con el objeto de dar a conocer a la comunidad sus derechos y deberes legales y las posibilidades que la ley les otorga. Se realiza generalmente a través de actividades al aire libre, ferias, visitas a instituciones, etc;
- Atención integral (legal, psicológica y social) a víctimas de delitos violentos, focalizada en unidades especiales.

ii. Práctica para título de abogado: Conforme a lo establecido en el art. 523 N° 5 COT, uno de los requisitos para la obtención del título de abogado es la aprobación de una práctica profesional de 6 meses en las corporaciones señaladas anteriormente. La realización de esta práctica, las condiciones de su realización y la potestad disciplinaria se hallan reguladas, para todas las corporaciones, en el Reglamento de Práctica Profesional, Decreto Supremo N° 265 de 1985, que estudiaremos más adelante.

Excepcionalmente, las corporaciones pueden celebrar convenios con otras instituciones para que los postulantes puedan realizar allí su práctica<sup>19</sup>. En este sentido, se han

---

<sup>18</sup> Obtenida principalmente del sitio web de la C.A.J. Región Metropolitana, página “Servicios Institucionales” [en línea]: <[www.cajmetro.cl/servicios.php](http://www.cajmetro.cl/servicios.php)> [consulta: 21 de noviembre de 2011]. Para las otras corporaciones, véase, en el sitio de la CAJ Valparaíso, “Servicios Brindados” [en línea]: <[www.cajval.cl](http://www.cajval.cl)>; CAJ Biobío [en línea]: <[http://www.cajbiobio.cl/Servicios.aspx?Me\\_Id=9](http://www.cajbiobio.cl/Servicios.aspx?Me_Id=9)>; y CAJ Tarapacá-Antofagasta, “Prestaciones” [en línea] <[www.cajta.cl](http://www.cajta.cl)> [consulta de todos: 21 de noviembre de 2011].

<sup>19</sup> El artículo 523 N° 5 COT menciona en este aspecto al Ministerio Público y a la Defensoría Penal, pero no hay todavía acuerdo en ese sentido con la primera de estas instituciones.

celebrado convenios, entre otros, con la Defensoría Penal Pública<sup>20</sup> y el Servicio Nacional del Consumidor<sup>21</sup>, pero en estos casos los postulantes no pueden actuar como mandatarios judiciales ni comparecer directamente ante los tribunales, cumpliendo solamente una función auxiliar y de asesoría a los profesionales de esos servicios<sup>22</sup>.

### 3. Integrantes de las corporaciones

#### *a. Funcionarios*

Una característica especial de los funcionarios que pertenecen a las corporaciones de asistencia judicial es que, de acuerdo a la ley 19.263, no se rigen en sus actividades funcionarias por el Estatuto Administrativo, sino que por el Código del Trabajo. No obstante, siguen sujetos a ciertas normas comunes a todos los servidores públicos, como es el principio de legalidad (arts. 6 y 7 Constitución, art. 2 L.O.C. de Bases Generales de la Administración del Estado), la prohibición de huelga (art. 19 N° 16 inc. 8° Constitución), el sometimiento a jerarquía y disciplina (art. 7 LOCBGAE), responsabilidad (arts. 4 y 42 LOCBGAE) y la sujeción a principios administrativos (art. 3 LOCBGAE).

Según la función que cumplen, los trabajadores de las corporaciones de asistencia judicial pueden tener alguna de las siguientes calidades:

i. Profesionales: en estos recae gran parte de la gestión directiva y correccional de las instituciones señaladas. Los que destacan son los abogados, quienes dirigen los centros de atención y realizan la labor central: la asistencia jurídica propiamente tal, con la colaboración de los postulantes. Junto a los abogados, también destacan los asistentes sociales que hacen la evaluación socioeconómica de los candidatos a patrocinados y pueden ser requeridos para

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, “Convenio entre la Defensoría Penal Pública y la CAJ Región del Biobío” [en línea]: <<http://www.cajbiobio.cl/transparencia/Convenio%20con%20Defensor%20C3%ADa%20Penal%20Pública.pdf>> [consulta: 23 de noviembre de 2011]

<sup>21</sup> Por ejemplo, “Convenio entre el SERNAC y la CAJ Región Metropolitana” [en línea]: <[http://www.cajmetro.cl/contratos\\_acuerdos/Febrero2011/Efectos%20tercero/Convenio%20con%20Sernac%202011.pdf](http://www.cajmetro.cl/contratos_acuerdos/Febrero2011/Efectos%20tercero/Convenio%20con%20Sernac%202011.pdf)> [consulta: 23 de noviembre de 2011]

<sup>22</sup> Oficio N° 324 de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, sobre modificación del art. 523 COT por el art. 75 de la ley 19.718, pp. 7-8.

intervenir en litigios como peritos, por ejemplo, elaborando informes sociales en causas de familia y civiles. Por último, otros profesionales, como psicólogos, orientadores y economistas, atienden a las víctimas de delitos y participan en la resolución alternativa de conflictos.

ii. Administrativos y otros: realizan funciones de apoyo para los profesionales de las corporaciones, además de labores administrativas, contables, de coordinación u orden, en la institución y en los centros. En este grupo cabe incluir los secretarios, contadores, administradores públicos, aseadores y choferes, entre otros.

### ***b. Usuarios***

Puede definirse “usuario administrativo” como aquella persona, natural o jurídica, que recurre a los servicios públicos con el objeto de que éste realice una prestación o actividad en su beneficio<sup>23</sup>. En estricto rigor, y a diferencia del funcionario público, el usuario administrativo es una persona que tiene una relación jurídica con la Administración del Estado o con sus órganos, distinta de la relación funcionaria o laboral, de la que emanan derechos y deberes mutuos. Se suele clasificar a los usuarios en individuales (*uti singuli*), que tratan directamente con el servicio y que se encuadran generalmente en relaciones de derecho privado, y colectivos o indeterminados (*uti universi*), en los que el servicio se dirige a una generalidad de personas, y que suelen ser regidos por el derecho público<sup>24</sup>.

Las corporaciones, como entes públicos descentralizados, concentran sus actividades en los usuarios individuales, salvo la difusión de derechos que se dirige a los usuarios colectivos. En este trabajo nos ocuparemos solamente de los usuarios individuales, a saber:.

i. Patrocinados: son las personas que solicitan asistencia jurídica gratuita o necesitan el patrocinio y defensa letrada en litigios judiciales y administrativos. En estricto rigor, “patrocinados” son únicamente aquellas personas que requieren la defensa letrada y sólo pueden

---

<sup>23</sup> MARIENHOFF, Miguel. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Tomo II). Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 161-162.

<sup>24</sup> SILVA CIMMA, Enrique. DERECHO ADMINISTRATIVO CHILENO Y COMPARADO: EL SERVICIO PÚBLICO. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, edición 1996, p. 64.

obtener este beneficio si aprueban la evaluación socioeconómica realizada por los abogados o asistentes sociales del centro, es decir, si se comprueba que no pueden costear una defensa letrada particular.

ii. Postulantes: son los egresados de la carrera de Derecho que, para obtener su título de abogado, realizan la práctica profesional, sea directamente en las corporaciones, sea en otras instituciones que tienen convenio con aquellas entidades. El estudio profundizado de la situación del postulante es materia de los capítulos siguientes.



## CAPÍTULO II.

### PERFIL DE LA LABOR DEL POSTULANTE EN LA CAJ

#### 1. Evolución de la figura del postulante

No siempre la figura de los practicantes de abogado ha sido la misma, debido en parte al cambio de instituciones y también por las sucesivas reformas procesales que han sucedido en nuestro país y que afectan su labor y competencias.

##### a. Etapa anterior a 1981

No siempre se exigió la práctica profesional como requisito para la profesión de abogado. De hecho, durante la Colonia y en los primeros años de la República, los requisitos se reducían a tener el grado académico de Bachiller o Licenciado en Leyes y rendir un examen de suficiencia ante la Corte Suprema previo al juramento respectivo<sup>25</sup>. Si bien existían instancias de formación práctica, como la Academia de Leyes y Práctica Forense, ésta más bien se incluía como ramo dentro de la carrera de Leyes en la Universidad de Chile y se reducía a experimentar con casos ficticios<sup>26</sup>. Una serie de críticas a la formación de los juristas, unido a la falta de un sistema de asistencia jurídica para pobres hizo posible que se agregara como requisito adicional el cumplimiento de la práctica profesional, la que se reglamentó en la ley 4.409 que creó el Colegio de Abogados y luego en el Código Orgánico de Tribunales.

Así, el requisito de práctica profesional consistía en la realización de labores de orden jurídico, preferentemente judiciales, que debían hacer los egresados de Derecho en los consultorios jurídicos que dependían del Colegio de Abogados. La práctica profesional de ese tiempo no difería mayormente de lo existente en la actualidad en cuanto a su duración (6 meses), la gratuidad del servicio y la sujeción a la autoridad de un abogado tutor. Esta práctica

---

<sup>25</sup> BASCUÑÁN Valdés, Aníbal. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2ª edición 1960, p. 67.

<sup>26</sup> DOUGNAC, Antonio. NOTAS HISTÓRICAS EN TORNO A LA ASISTENCIA JURÍDICAGRATUITA Y LA PRÁCTICA FORENSE EN CHILE. Revista de Derecho Procesal (U. de Chile): 5 (1973), p. 25.

profesional abarcaba todo tipo de juicios, habida cuenta que a la sazón los procedimientos eran escritos. De este modo, fuera de patrocinar las demandas y contestaciones presentadas por el servicio, el abogado ejercía más bien una función de supervigilancia de la labor de los postulantes, quienes eran los mandatarios judiciales y elaboraban las presentaciones, los pliegos de absolución de posiciones, preparaban las pruebas testimoniales y los recursos, asistían a los comparendos y, en general, llevaban adelante la labor técnica y buena parte de la estrategia jurídica de los casos<sup>27</sup>.

### **b. Etapa 1981-2000**

En 1981 se establece un “nuevo trato” con las asociaciones gremiales, merced a lo establecido en la Constitución promulgada un año antes. Así, los colegios profesionales dejan de ser entidades de derecho público y se reducen a simples gremios regidos por el derecho común. Por lo tanto, el Colegio de Abogados deja de tener la tutela del derecho a defensa letrada, la cual es asignada a un nuevo organismo, o más bien a una serie de órganos públicos llamados “Corporaciones de Asistencia Judicial” (“CAJs”), cuya descripción ya se realizó en el capítulo anterior.

En cuanto a la labor del postulante, se mantuvieron en las nuevas corporaciones las mismas reglas existentes a la fecha, que fueron refrendadas en el reglamento correspondiente. Asimismo, se mantuvo la amplia competencia de las defensas, abarcando causas civiles, penales, laborales, de menores y otras, amén de que las leyes de la materia aún permitían la dualidad patrocinio-mandato. Así, en materia penal (procedimiento antiguo) el postulante seguía teniendo la facultad de presentar escritos al juzgado criminal para defender a su parte (las más de las veces el procesado o acusado), incluso alegar ante las cortes de apelaciones en estas causas.

### **c. Etapa 2000-2009**

Con el advenimiento de la Reforma Procesal Penal se produce un cambio en la labor de las CAJs, ya que éstas dejan de tener competencia para actuar en causas penales y entra en funciones la Defensoría Penal Pública, quedando limitadas a los asuntos civiles, laborales y

---

<sup>27</sup> GUTIERREZ, op.cit., p. 351.

de menores. No obstante, como hemos referido anteriormente, se ha establecido la posibilidad de que los postulantes puedan realizar labores en el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública que luego son reconocidas por las CAJs como práctica.

Por otra parte, desde 2005 opera la llamada “justicia de familia”, que suprimió los Juzgados de Menores y creó una nueva serie de tribunales, los Juzgados de Familia y un nuevo procedimiento. Si bien la ley no señala si en las audiencias pueden participar o no mandatarios judiciales que no sean abogados, al ser aplicables supletoriamente las reglas del CPC y COT en los procesos de familia (arts. 27 y 118 de la ley 19.968) y recordando lo dispuesto en los arts. 4 y 6 CPC, 527 COT y 2° de la ley 18.120, cabe deducir que los postulantes de las CAJs son los únicos que, sin tener el título de abogado, pueden actuar como alegantes. No obstante, se ha establecido por la autoridad respectiva que para ello el postulante debe haber asistido como observador y haber acompañado y asistido al abogado a cierto número de audiencias antes de poder asumir esta labor. Asimismo, se establece que, por regla general, el postulante debe asistir acompañado del abogado tutor<sup>28</sup>.

En cuanto a la competencia laboral, mientras existió el antiguo procedimiento en los Juzgados del Trabajo, no hubo grandes variaciones en la labor del postulante. Con la llegada de la “reforma procesal laboral”, si bien no se modificó el órgano público encargado de la defensa de personas pobres, sí hubo un cambio al limitar, cuando no eliminar, la labor de los postulantes como mandatarios judiciales en esta área, por lo que esta labor es asumida únicamente por abogados en aquellas ciudades donde se han instalado las Defensorías Laborales separadas de los consultorios civiles y de familia<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Ministerio de Justicia. PROTOCOLO QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL (2009), pp. 2-3 [en línea]:

<<http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/PROTOCOLO%20POSTULANTES%20CAJ.pdf>>  
[consulta: 1 de diciembre de 2011]

<sup>29</sup> Véase a este respecto el inciso final del art. 431 del Código del Trabajo, modificado por la ley 20.160, que establece que las defensas orales en materia laboral corresponden exclusivamente a los abogados.

#### **d. Época actual**

Hoy en día, la labor del postulante dentro de las corporaciones de asistencia judicial se limita a la de ser mandatario judicial en causas civiles, de familia y ante Juzgados de Policía Local, además de ser colaborador de la labor de los abogados y demás funcionarios. Desde la dictación del DS 265 no ha habido grandes variaciones salvo las mencionadas en párrafos anteriores.

Se han realizado varias críticas a la existencia de esta figura legal, tanto desde el punto de vista de lo esperado para el público a atender, como desde la mirada de los postulantes. En el primero de los casos, se ha criticado que la atención de los patrocinados esté encomendada en buena parte de los casos a los postulantes, lo que desde un punto de vista estricto sería un incumplimiento velado de la garantía de asistencia letrada al no ser los postulantes personas con título<sup>30</sup>, sin contar que las corporaciones han sufrido diversos problemas de infraestructura, recursos y falta de personal, los que han incidido en la calidad del servicio prestado<sup>31</sup>. En lo segundo, se ha cuestionado la constitucionalidad de la práctica, no tanto por su gratuidad<sup>32</sup>, sino porque al señalar la ley el lugar exclusivo de realización incumpliría el mandato constitucional de libertad de trabajo (art. 19 N° 16 Constitución), además de que las falencias de las corporaciones importan un recargo de trabajo en los postulantes lo que conlleva una falta de prolijidad y atención a los casos<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> ROSENBERG, Daniela. ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN MENESTEROSA EN CHILE. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MEDIOS ARBITRADOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTÍA. Derecho y Humanidades, 15 (2009), p. 205.

<sup>31</sup> BALMACEDA, op. cit., p. 725-726.

<sup>32</sup> Se alega, en este caso, que la gratuidad establecida por ley no existe en otras profesiones. Véase en particular LÓPEZ, Carlos. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS POSTULANTES A ABOGADOS. *Revista Ad Libitum*, 2 (2008), pp. 30-31. Discrepamos con el autor en esto porque, si bien no se paga al postulante, éste tampoco tiene que pagar nada a las corporaciones, a diferencia de otras carreras en que la práctica está dentro del currículo y por tanto obliga al pago de matrícula y/o arancel.

<sup>33</sup> BALMACEDA, op. cit., p. 726; ROSENBERG, op. cit., p. 204.

### e. Breve análisis de proyectos a futuro

En vista de las críticas vertidas a este sistema, se han propuesto diferentes soluciones para reformarlo. Desde hace varios años, se viene hablando de la necesidad de unificar las actuales corporaciones de asistencia en un único Servicio de Asistencia Judicial, donde las funciones jurídicas estarían concentradas casi exclusivamente en abogados, eliminando o limitando seriamente la labor de egresados no titulados. Se ha anunciado la presentación de los respectivos proyectos, aunque no hemos podido encontrar ningún documento en que conste tal proyecto, quedando como fuentes solamente los medios de prensa<sup>34</sup> y las cuentas públicas del Ministerio de Justicia<sup>35</sup>. Como desarrollaremos más adelante, si bien esta opción tiene claros beneficios en el corto plazo para los defendidos, a la larga incidirá en una baja de la calidad de los futuros abogados al no tener un espacio para entrenar sus destrezas profesionales<sup>36</sup>.

Otra propuesta viene del Colegio de Abogados y propone que las corporaciones se transformen en verdaderas “superintendencias de defensa jurídica” que vigilen a aquellos abogados y estudios jurídicos que sean subsidiados por el Estado para tal función<sup>37</sup>. Ahora bien, esta propuesta no menciona cuál debería ser el papel de los egresados, por lo que tememos iguales consecuencias que en el caso de la opción anterior.

---

<sup>34</sup> Ejemplo: CABRIOLER, Andrea. ASISTENCIA JUDICIAL SE ENVIARÁ AL CONGRESO ANTES DEL 11 DE MARZO [en línea]. LaNación.cl, 8 de febrero de 2010: <<http://www.lanacion.cl/asistencia-judicial-se-enviara-al-congreso-antes-del-11-de-marzo/noticias/2010-02-07/180959.html>> [consulta: 7 de diciembre de 2011]. Por la fecha suponemos que, debido al terremoto del 27 del mismo mes, el proyecto no se presentó.

<sup>35</sup> Cuenta Pública 2010, Sección Ministerio de Justicia, p. 294 [en línea]: <<http://www.gob.cl/media/2010/05/JUSTICIA.pdf>> [consulta: 9 de diciembre de 2011]; Cuenta Pública 2011, Sección Min. de Justicia, p. 291 [en línea]: <<http://issuu.com/gobiernodechile/docs/justicia>> [consulta: 9 de diciembre de 2011];

<sup>36</sup> Véase FUENTEALBA, Álvaro. PRÁCTICA PROFESIONAL DE ABOGADOS. La Tercera, Santiago, Correo, p. 30. En el mismo sentido, CATTAN, Ángela. ¿ES CONVENIENTE ELIMINAR LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL? [en línea]: <<http://blog.latercera.com/blog/acattan/entry/es-conveniente-eliminar-las-practicas>> [consulta: 7 de diciembre de 2011]

<sup>37</sup> Colegio de Abogados de Chile. OPINIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. EN MATERIA DE DEFENSORÍA Y ASESORÍA LEGAL A QUIENES NO PUEDEN PROCURÁRSELA POR SUS PROPIOS MEDIOS, pp. 4-5. En el sitio web del Colegio de Abogados de Chile [en línea]: <[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)> [consulta: 7 de diciembre de 2011]

## **2. Quiénes pueden ser postulantes**

De lo expuesto en las normas legales pertinentes ya analizadas, se puede deducir que sólo los egresados de Derecho pueden servir como postulantes en las corporaciones señaladas. Ahora bien, el concepto de “egresado”, es decir, aquella persona que ha completado los estudios de pregrado en Derecho, debe ser tomado en sentido amplio, comprendiendo tanto los que han obtenido el grado académico de Licenciado como los que están todavía en ese proceso. También abarca aquellos abogados titulados en el extranjero que quieran revalidar su título y ejercer en Chile.

El proceso por el cual el egresado de derecho se convierte en postulante se halla reglamentado en el Título II del Reglamento de Práctica (DS 265 de 1985). En resumidas cuentas, el egresado debe presentar una solicitud en la Unidad de Postulantes (si quiere hacer la práctica en la Región Metropolitana) o la respectiva Dirección Zonal (en el resto de las regiones) en la que debe acompañar los documentos que acrediten su condición de egresado de Derecho. La solicitud se registra y se envía al director de la respectiva corporación, el cual, una vez analizada, autorizará que el egresado ingrese a realizar la práctica en un consultorio designado por el director. Sin embargo, el art. 3 del reglamento establece que, en caso de que el egresado tenga su residencia en determinada ciudad o comuna, tendrá preferencia para realizar la práctica en el consultorio de esa localidad.

## **3. Derechos y deberes del postulante**

En cuanto el egresado acepta convertirse en postulante, se entiende celebrado un contrato entre él y la respectiva corporación, el cual da origen a una serie de derechos y deberes mutuos. Sobre la calificación de este contrato hablaremos más adelante.

En cuanto a los derechos que el postulante tendría ante la corporación no hay una regulación expresa en el Reglamento. Sin embargo, se puede colegir que el postulante tiene como principal derecho el de ser evaluado por la respectiva institución y, en caso de ser aprobado, puede requerir el respectivo certificado para optar a su título de abogado (ver arts. 24 a 26). Otro deber de las corporaciones hacia sus postulantes es el de poder utilizar las

instalaciones y medios materiales y electrónicos para su labor en la práctica (ver art. 19). Huelga decir que, por la falta de regulación y los problemas económicos de las corporaciones, no siempre esto se cumple a cabalidad.

En cuanto a las obligaciones de los postulantes, éstas se hallan reguladas en el DS 265 de 1985, que contiene el Reglamento de Práctica Profesional. En esta norma, además de regular el modo de ingresar como postulante, se contienen normas sobre la realización de la práctica, las sanciones por el incumplimiento de las normas pertinentes y el procedimiento a seguir para su imposición.

#### **a. Deberes ligados a lo jurídico**

En lo estrictamente relacionado con la práctica judicial, el art. 10 del Reglamento de Práctica menciona, primeramente, el de atender la defensa de los procesos y asuntos que le encomiende el abogado tutor. Esto se refiere, naturalmente, a asumir en los juicios el papel de mandatario judicial y hacer las gestiones propias de la representación en juicio desde su inicio hasta su fin. Éste, a nuestro parecer, es el deber primigenio de todo postulante, asociado a la razón de ser de la institución y de la práctica.

Relacionado con lo anterior, el art. 11 señala otros deberes de orden “profesional” como son los de absolver las consultas que el público les hiciere en materias legales; estudiar detenidamente los casos asignados, considerando sus aspectos de hecho y derecho; elaborar y presentar los escritos correspondientes, y; asistir a las reuniones sobre materias jurídicas. Respecto de la presentación de escritos, el art. 12 establece que deben estar firmados por el abogado tutor, salvo en casos urgentes o tratándose de escritos de mero trámite.

#### **b. Deberes “funcionarios”**

En cuanto a la relación que debe tener el postulante con los funcionarios de la corporación y los patrocinados, el art. 9 del Reglamento establece que el practicante estará sujeto a la autoridad directa del abogado jefe del respectivo consultorio, aunque, en los hechos, la autoridad más directa es la del abogado tutor (véase arts. 11 letras b y c).

Otro deber funcionario se refiere al registro que debe tener el postulante de las causas que lleva, con todos los documentos y actuaciones realizadas en ellos (art. 11 letra e, 12 inc. 2º y 22). También, una vez terminado el período de práctica, deben realizar un informe final en el que reseñen las causas asignadas y su tramitación como parte del informe que será elevado al respectivo Director General (arts. 22 a 24)

Asimismo, se establecen como deberes la asistencia puntual a la oficina respectiva en los días y horas fijados por el consultorio correspondiente y la presencia impostergable en las respectivas actuaciones judiciales (arts. 7 y 10). Se permiten hasta cinco ausencias o atrasos debidamente justificados, los que deberán compensarse.

Los arts. 14 y 19 del Reglamento establecen expresamente la gratuidad de los servicios prestados por el postulante, prohibiéndosele que reciba cualquier tipo de dádiva por parte de los patrocinados u otras personas.

También se prohíbe la utilización indebida de los recursos materiales de la corporación, como recintos, computadores, artículos de oficina o muebles (art. 19 Reglamento). Por último, se prohíbe a los postulantes la atención de asuntos que correspondan a otras oficinas o ajenos a la corporación (art. 20).

#### **4. Régimen disciplinario de la actividad del postulante**

Toda norma que establezca prohibiciones o imperativos de actuación debe contemplar el caso en que esas reglas sean trasgredidas por quienes están llamados a cumplirlas. El Reglamento de Práctica las contempla para el caso específico de los postulantes que infringen lo estipulado en él.

##### **a. Sanciones establecidas**

Las penas a que se ven expuestos los postulantes se hallan reguladas en los arts. 27 y 28 del Reglamento y consisten en:



- Amonestación verbal: sólo cuando la realice el Director General.
- Amonestación por escrito: de la que se dejará constancia en el informe final;
- Suspensión hasta por diez días: el postulante no puede tramitar las causas que se le encargaron, y no tiene la obligación de asistir al consultorio;
- Prórroga de la práctica: consiste en la extensión del período de la práctica hasta un máximo de dos meses en el mismo consultorio donde se desempeñare el postulante. Procede cuando el postulante ha tenido un desempeño regular, con demoras o dilación en las gestiones encomendadas, siendo mejorables con la adecuada tramitación. No procede en casos de infracciones graves o de conductas reñidas con la ética<sup>38</sup>.
- Cancelación total o parcial de la práctica: es la anulación de todo o parte del período de práctica servido por el postulante. Procede cuando se produzcan situaciones de infracción grave por parte del practicante, que a juicio del abogado tutor o jefe importen una inhabilitación para seguir haciéndose cargo de la tramitación de causas. También, cuando en la evaluación al término de la práctica se constata la falta de conocimientos teóricos, tramitación deficiente o incompleta de las causas o cualquier negligencia grave durante su gestión, todo lo cual debe ser debidamente fundado por el funcionario acusador. La sanción de cancelación, cuando fuere parcial, deberá indicar los meses que deberá cumplir el postulante. Este tendrá derecho a postular en el período inmediatamente siguiente a la notificación de la resolución, y tiene preferencia para servir en el mismo centro (art. 3 inc. final Reglamento)<sup>39</sup>.

Una característica especial de estas sanciones es que sólo las puede aplicar el Director General de la respectiva corporación, por lo que las amonestaciones realizadas por los abogados o demás funcionarios del respectivo consultorio no cuentan como sanción.

## **b. Procedimiento**

Se establecen en los arts. 28 y siguientes del Reglamento.

---

<sup>38</sup> Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, PRÁCTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADO Y PROCESOS INTERNOS UNIDAD DE POSTULANTES (2008), pp. 14-15.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, pp. 15-16.

Se establece como base del procedimiento que éste sea breve y sumario, oyéndose al abogado jefe del consultorio donde sirve el postulante. Se ha establecido que la duración, acorde al concepto de “breve y sumario”, está en un rango de uno a tres meses<sup>40</sup>. A nuestro juicio, son aplicables las normas de la ley 19.980 sobre Bases del Procedimiento Administrativo en forma supletoria al Reglamento, según lo señalado en el art. 2 de esta ley.

El procedimiento comienza con la acusación que el Director del respectivo consultorio realiza al Director General de la respectiva corporación, señalando cuáles son las faltas cometidas por el postulante, un informe fundado de por qué debiese sancionarlo y una propuesta de sanción para el acusado.

El Director General, una vez recibida la acusación, si aprueba iniciar el proceso, dictará una resolución en que se formulan cargos al postulante. Esta resolución debe notificarse al acusado por el abogado jefe. Desde ese momento, el postulante tiene cinco días hábiles para hacer sus descargos por escrito.

Luego de que el postulante presentare su defensa, o pasen los cinco días sin que éste lo haya realizado, el Director General dictará una resolución en la que dará su dictamen en el caso, condenando o absolviendo al acusado. Esta resolución debe ser notificada al postulante del mismo modo que la anterior, es decir, por el director del consultorio.

Recibido el dictamen, el postulante tiene derecho a apelar ante el Consejo Directivo de la respectiva corporación, dentro de un plazo de 5 días. Este recurso se interpone ante el director del consultorio, quien debe enviarlo dentro de tercero día al consejo. La apelación debe ser fundada y, aunque la norma no lo explicita, por la razón mencionada es imprescindible hacerlo por escrito. El Consejo resolverá en la primera reunión ordinaria y contra su resolución no procede recurso alguno.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.*, p. 17

### **CAPÍTULO III.**

#### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES EN LAS CAJ**

##### **1. Resumen de derechos y deberes entre la CAJ y sus usuarios**

A primera vista, hemos podido apreciar que cuando un patrocinado es defendido por un abogado de una Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) se genera, en ese momento, una relación jurídica entre ésta y aquél, que involucra al servicio en sí como a los funcionarios y a los postulantes que sirven en la institución.

Esta relación jurídica es compleja, pues comprende diversos vínculos internos que se complementan a fin de satisfacer el servicio. Cada uno de estos nexos tiene sus propias características e involucra un estatuto jurídico distinto, lo que dificulta su estudio y encasillamiento en alguna figura legal precisa. Así, hallamos la relación institucional de las corporaciones con sus funcionarios, quienes, a su vez, en el cumplimiento de sus respectivas funciones, establecen un vínculo con los patrocinados y postulantes. Por otro lado, también se puede dar una relación jurídica entre patrocinados y postulantes, cuando éstos tramitan las causas de aquéllos. Por último, existe una relación más mediata entre la CAJ y los usuarios, que es la que analizaremos con mayor detenimiento.

En efecto, cabe preguntarse acerca de la naturaleza jurídica de la relación existente entre la CAJ y usuario. A simple vista, uno podría pensar que la CAJ ha celebrado una suerte de contrato con el patrocinado y con postulante, en cuya virtud ambas partes acuerdan derechos y deberes mutuos. Esto, tanto por aplicación de lo dispuesto en el art. 1438 del Código Civil como porque -en apariencia- se verifican los elementos de una convención del tipo contractual, a saber: la existencia de dos partes (el abogado defensor y el patrocinado); un objeto (la defensa de una persona en un juicio); una causa (inmediata, la existencia del juicio; ocasional, la pretensión del patrocinado), y; lo más importante, el consentimiento, es decir, el acuerdo de voluntades necesario para dar origen a un acto jurídico bilateral<sup>41</sup>. En consecuencia,

---

<sup>41</sup> VIAL, Víctor. TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO. Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago, 4ª ed. 2000, p. 55.

la petición del patrocinado (oferente) y la aceptación del abogado (aceptante) crean esta convención<sup>42</sup>.

Sin embargo, esa tesis contrasta con la calidad de las corporaciones como servicios públicos, que cumplen una función establecida en la ley. La defensa judicial es justamente el cometido legal de estas instituciones, y por tanto, más que una convención, lo que habría en el caso de la relación mencionada sería un acto administrativo, un “acto de gestión” según lo denomina la doctrina, por lo que se aplicarían reglas del Derecho Público antes que del Derecho Privado. Esto será desarrollado más adelante, pero adelantaremos que existen tendencias que aceptan la aplicación supletoria del derecho común<sup>43</sup> y otras que derechamente lo rechazan<sup>44</sup>.

A su vez, la relación corporación-patrocinado se sujeta a las normas propias del mandato judicial mediante la cual el servicio que la CAJ presta al patrocinado (defendido) consiste en el trabajo jurídico de abogados, funcionarios y postulantes. En tanto, el patrocinado adquiere la obligación de proporcionar la información necesaria para que la defensa judicial pueda ser realizada en forma eficiente y eficaz, además de permitir la comprobación de la veracidad de su situación socioeconómica y de que, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en el art. 594 COT, destine los recursos señalados en esta disposición.

Este conjunto de derechos y obligaciones recíprocas se contienen en un documento llamado “Condiciones de Atención”<sup>45</sup>. La naturaleza de estas condiciones será

---

<sup>42</sup> MARIENHOFF, op.cit., p. 169-171.

<sup>43</sup> Los que siguen esta tesis son, entre otros, Pedro Pierry, Enrique Barros, Luis Cordero (de los cuales más adelante citaremos sus obras), José Miguel Valdivia (op.cit.). Para más detalle véase CORDERO, Luis. **RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, BASES PARA UNA SISTEMATIZACIÓN**. Lexis Nexis, Santiago, 2003, pp. 30-39.

<sup>44</sup> Siguen esta teoría en nuestro país Hugo Caldera (op.cit.), Eduardo Soto Kloss (op.cit.), Gustavo Fiamma (“La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por falta de servicio”. Revista Chilena de Derecho, 16[2], 1989, pp. 429-440), entre otros. Véase CORDERO, op.cit., pp. 17-30. Rolando Pantoja sostiene una teoría ecléctica, en que el Estado tiene una responsabilidad estricta, pero derivada de la culpa o dolo en el obrar de sus agentes (“Bases generales de la Administración del Estado”, Ed. Conosur, Santiago, 1987). Ver Ibid, p. 39-42.

<sup>45</sup> Un ejemplo puede observarse en el texto “Plan de Estándares de Trabajo y Protocolos de Atención Centros de Atención Jurídicos y Sociales con Competencia Civil” elaborado por la Corporación de Asistencia Judicial R.M. (2007), página 60. [en línea]:

estudiada en el acápite 3 del presente capítulo, esto es, con motivo de la responsabilidad de los patrocinados para con las corporaciones.

## **2. Responsabilidad de la institución CAJ ante sus patrocinados**

### **a. Naturaleza jurídica de esta responsabilidad**

#### *i. De Derecho Público*

Las CAJ, como vimos anteriormente, son instituciones descentralizadas de la Administración del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (arts. 29 inc. 2° LOCBGAE). Por tanto, su organización, misión y actuación se enmarca en las reglas del Derecho Constitucional y Administrativo con preferencia o exclusividad a las reglas del derecho común, según la tesis que se siga<sup>46</sup>.

Esta responsabilidad tiene una base constitucional, fundada en el principio de legalidad de los arts. 6 y 7 de la Constitución, cuyos incisos finales establecen claramente la responsabilidad por no respetar este principio. Asimismo, el art. 38 inc. 2° de la Carta Fundamental otorga el derecho a recurrir a los tribunales en caso de que la Administración o sus órganos causaren daño a alguien.

A nivel legal, las CAJ se hallan sujetas, como hemos visto, a las normas generales de la LOCBGAE. Así, el art. 4 de la ley establece un principio general de responsabilidad que dispone “*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*”. El art. 42, por su parte, señala que

---

<<http://www.cajmetro.cl/docs/ESTANDARES%20Y%20PROTOCOLOS%202007%20Con%20anexos.pdf>> [consulta: 26 de diciembre de 2011].

<sup>46</sup> Sobre el particular, véase AGÜERO, Ana María. APLICACIÓN DE LAS NORMAS CIVILES A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad Austral de Chile, 2007. En esta, se defiende la tesis de la aplicabilidad del derecho común ante el silencio o ambigüedad de las normas específicas de responsabilidad (p.24-25), lo que ha sido consagrado por la jurisprudencia (pp. 31, 32, 45, 50).

*“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. (inc. 2º) No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*. Estos preceptos reconocen dos instituciones básicas de la responsabilidad patrimonial administrativa, la “falta de servicio” y la “falta personal”, que desarrollaremos más adelante.

En vista de lo expuesto, la doctrina ha establecido que la responsabilidad de las instituciones públicas está sujeta a un estatuto especial, donde predominan las normas que acabamos de mencionar por sobre las reglas del derecho común, siendo aplicables éstas sólo en caso de que la norma especial tenga un vacío respecto de determinadas materias<sup>47</sup>.

En el caso de las CAJ, las normas que rigen su actuar son bastante generales, toda vez que regulan en forma parca el actuar institucional o de sus funcionarios. Esto hace frecuente la aplicación de las normas del Código Civil o del Código de Procedimiento Civil, entre otras, para determinar los derechos y obligaciones entre funcionarios, patrocinados y postulantes, lo que obstruye a menudo la labor de la institución, como veremos en los párrafos siguientes.

## *ii. Contractual o extracontractual*

A simple vista, podemos hallar dos situaciones diferenciadas en las que puede verse comprometida la responsabilidad de la CAJ. Un caso ocurre en el ámbito propio del servicio, cuando realiza la función de asistencia jurídica encomendada por la ley. El otro se suscita cuando se producen eventos que no guardan relación con la función de la CAJ pero que provocan un daño a los patrocinados.

Uno se siente tentado, entonces, a responder que, para el primer caso, por tratarse fundamentalmente de mandatos judiciales, la CAJ incurriría en una responsabilidad contractual, aplicando las reglas correspondientes, mientras que en el segundo caso operaría la responsabilidad extracontractual administrativa por tratarse de perjuicios que no provienen de un

---

<sup>47</sup> BARROS, Enrique. TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 481-483.

incumplimiento contractual. Sin embargo, a nuestro entender, sólo la segunda solución es correcta, mientras que la primera difícilmente puede ser encuadrada en el derecho de los contratos debido a una serie de obstáculos.

En efecto, la principal controversia que, a nuestro juicio, impide que la defensa judicial encomendada a la CAJ por un patrocinado sea reglada por el derecho de los contratos es que, aunque aparentemente revista la forma de un contrato de mandato judicial, los abogados que asumen la labor de defensa de los patrocinados no han celebrado dicha convención con el defendido sino que simplemente realizan la función para la cual han sido contratados, esto es, cumplen una obligación funcionaria antes que contractual.

En segundo lugar, profundas diferencias separan al mandato judicial del mandato civil. Las reglas especiales contenidas en el CPC y en la ley 18.120 modifican las reglas establecidas en el Código de Bello, como se aprecia, esencialmente, en los siguientes rasgos: el mandato judicial siempre es solemne (art. 6 CPC); él contempla facultades esenciales y especiales, siendo inamovibles las primeras y requiriendo mención expresa las segundas (art. 7 CPC); y el mandatario judicial debe tener una calidad diferente a la de otras personas (art. 2 ley 18.120). De esta forma, el mandato judicial deviene en una institución más bien de carácter procesal que civil.

Por último, pugna con la idea de contratación el hecho de que este especial mandato judicial es asumido por un abogado funcionario y no por la institución en sí. La decisión de otorgar la defensa jurídica corresponde al director del respectivo consultorio (arts. 18 Reglamento de Práctica). Esto califica más bien como un acto jurídico potestativo, “de autoridad”, pese a que se lo predomina en la prestación de servicios son las actuaciones “de gestión”<sup>48</sup>. No hay una verdadera convención sino una decisión discrecional de un órgano administrativo, donde la voluntad del solicitante (eventual patrocinado) tiene una incidencia disminuida. El abogado del servicio sólo está cumpliendo con su obligación funcionaria al momento de asumir la defensa y, por lo tanto, no actúa como representante ni como mandatario

---

<sup>48</sup> Sobre la distinción entre “actos de autoridad” y “actos de gestión” véase PANTOJA, Rolando. EL DERECHO ADMINISTRATIVO: CLASICISMO Y MODERNIDAD. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 63-66.

de la CAJ en la celebración de un contrato con el patrocinado. Así también lo ha resuelto la jurisprudencia<sup>49</sup>.

Pero en defensa de la tesis contractualista podría decirse que, aunque el otorgamiento de la defensa por parte de la CAJ configure un acto administrativo, este acto presupone del impulso del particular que requiere la asistencia, lo que determina que exista un verdadero contrato<sup>50</sup>. Por otro lado, si bien el abogado de la CAJ asume directamente la defensa judicial, éste es un funcionario de la institución, por lo que operaría la “teoría del órgano” y, en verdad, el acto jurídico sería celebrado por la corporación. Por último, al producirse el acuerdo de voluntades entre el defendido y el organismo se generan obligaciones, que es el efecto connatural a la convención llamada contrato<sup>51</sup>. Con todo, esta convención no debe ser concebida como un “contrato administrativo” ya que su objeto no es la colaboración para realizar una función pública, sino que una de las partes es beneficiaria de ese acto y no cooperadora<sup>52</sup>.

Por último, se podría alegar que, en el caso del mandato judicial, se da el llamado “cúmulo de responsabilidades”, es decir, que confluyan en la especie los dos estatutos de responsabilidad, contractual y extracontractual, en el evento que exista un incumplimiento doloso o culpable por parte de la CAJ de sus obligaciones bajo el mandato judicial que causa daño al patrocinado. Fundan su opinión en el hecho de que, en primer término, la actividad ilícita del postulante provoca un incumplimiento del contrato de mandato que les perjudica en su pretensión jurídica inmediata, pero que además les provoca la lesión de otros derechos indirectamente vinculados a la relación contractual<sup>53</sup>. En segundo lugar, se argumenta que la actividad del postulante implica varias actividades que son ajenas al mandato judicial en sí pero que inciden indirectamente en él (ej. custodia de documentos), lo que implica que está en un

---

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, rol 33-11 (“Torres con CAJ Biobío”), 17-2-2011, considerando 8°.

<sup>50</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Tomo I), Ed. FDA, Buenos Aires, 2003, pp. 327-328 y 334; MARIENHOFF, op.cit., p. 169.

<sup>51</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. LOS CONTRATOS PARTE GENERAL (Tomo I). Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 3ª ed. 2001, pp. 15-17.

<sup>52</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales: vol. 10 tomo 75 (1978), pp. 58-59.

<sup>53</sup> Véase también la nota al pie “El cúmulo de responsabilidades contractual y extracontractual”, en FIGUEROA, Gonzalo et al. REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS: CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS (vol. 10). Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998, pp. 154-156. DIEZ-PICAZO, Luis. DERECHO DE DAÑOS. Ed. Civitas, Madrid, 1999 pp. 252 y 268.



punto ambiguo entre lo contractual y lo extracontractual<sup>54</sup>. En estos casos habría un derecho del afectado a optar entre ambos estatutos, atendiendo a diversos factores como la disponibilidad probatoria y el nivel de culpa asociado al acto, entre otros<sup>55</sup>. Sin embargo, esta teoría es resistida por algunos sectores de la doctrina, quienes argumentan que en caso de existencia de contrato lo que prima es la norma contractual exclusivamente (en virtud del Principio del Pacta Sunt Servanda y del Principio de la Autonomía Privada)<sup>56</sup>, además del riesgo de que se produzca un enriquecimiento sin causa por usar las dos acciones<sup>57</sup>. Otros también rechazan el cúmulo, pero alegando que no hay confusión porque en el contrato se debe incluir todo aquello que razonablemente va a incidir en la relación, en conformidad al art. 1546 CC<sup>58</sup>, y la labor del postulante está incluida en el contrato de mandato judicial entre la CAJ y el patrocinado.

A nuestro entender, en el caso analizado hay una concurrencia de elementos de carácter contractual, extracontractual y de responsabilidad patrimonial administrativa. Sin embargo, no se produce un cúmulo porque no hay precisamente un contrato, por las razones que antes ya hemos señalado a propósito de la función de las corporaciones.

En realidad, consideramos que la responsabilidad de las CAJ es de carácter patrimonial administrativa, ya que, sea que se incumpla con el mandato judicial o se cause al patrocinado un daño físico o moral, en ambos casos la institución no está cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias, lo que configura un caso de falta de servicio. Así, el supuesto “contrato” que se daría entre patrocinados y corporaciones no es, en este sentido, una verdadera convención. Es, en esencia, un acto administrativo, que podemos calificar como bilateral o como unilateral de efectos bilaterales, según se entienda si la concurrencia de la otra parte es formadora del acto o sólo lo motiva<sup>59</sup>. No es un contrato propiamente tal porque, como

---

<sup>54</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. DERECHO DE DAÑOS. Ed. Civitas, Madrid, 1999 pp. 252 y 268.

<sup>55</sup> SIERRA, María Pilar. CÚMULO DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO CHILENO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 1989, pp. 62-64.

<sup>56</sup> SIERRA, op.cit., pp. 74-75.

<sup>57</sup> SIERRA, op.cit., p. 72; ALONSO, María Teresa. EL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES. Legal Publishing, Santiago, 2006, pp. 543-544.

<sup>58</sup> PIZARRO, Carlos. “La responsabilidad contractual en el derecho chileno: función y autonomía”. En PIZARRO, Carlos y VIDAL, Álvaro. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, RESOLUCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Universidad del Rosario, Bogotá, 2010, pp. 303-306;

<sup>59</sup> Sobre esta clasificación, véase GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Tomo III). Ed. FDA, Buenos Aires, 2003, pp. 138-139.

hemos visto, la autonomía de la voluntad como elemento natural de la contratación se ve bastante limitada por el principio de legalidad. Si hubiera contrato sería un contrato “de adhesión”, estipulado prácticamente en su totalidad por la corporación, lo que lleva a cuestionar la calidad de convención de ese acto, estimándose por algunos que en verdad sería un “reglamento privado”<sup>60</sup>.

Así las cosas, el estatuto de responsabilidad de las CAJ sería, en el caso de hechos ajenos a la labor jurídica, análogo al que existe en otras situaciones y otras reparticiones del Estado. Mientras que en el caso de las defensas judiciales y otras labores ligadas a lo jurídico, la responsabilidad será eminentemente extracontractual, pero serán consideradas las reglas que establece el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la ley 18.120 para el caso del mandato judicial, no como normas de aplicación directa sino como referencia para establecer el deber de cuidado y de acción que debió tener la institución o sus funcionarios, a fin de establecer si hubo o no falta de servicio.

Respondido ya el tema del tipo de responsabilidad, surge una cuestión. Y es que hasta ahora hemos considerado a las CAJ como instituciones y como quienes tienen la calidad de funcionarios. No obstante, como sabemos, en las CAJ también trabajan los postulantes, quienes no son funcionarios de aquéllas sino que cumplen con su práctica laboral. La duda que surge es si la responsabilidad de la CAJ se extiende a los hechos de los egresados de Derecho en práctica<sup>61</sup>.

A nuestro entender, no sería aplicable este régimen a los postulantes, por lo que éstos son personalmente responsables de sus actos sin involucrar a la CAJ en la que hacen su práctica. No obstante, también es complejo aceptar sin ambages la aplicación total e indiscutible de las normas comunes de los contratos o de la responsabilidad extracontractual, porque el tema que nos convoca se halla inmerso en un sistema público de defensa judicial. Este vacío, o indecisión, será tratado en secciones posteriores de esta memoria.

---

<sup>60</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, op.cit., pp. 145-147.

<sup>61</sup> Hago la especificación porque es perfectamente posible que egresados de otras carreras realicen la práctica de su propia profesión en las CAJ. En este caso, la Contraloría en Dictamen 52.025 de 2009 declaró que éstos no son empleados públicos, por aplicación del art. 1 inc. 2° del DL 2080 de 1977. Por tanto, podría darse el mismo problema para los otros practicantes.

### *iii. Régimen de culpa aplicable (art. 44 CC)*

Habiéndonos adherido a la tesis de la responsabilidad patrimonial administrativa de las CAJ, cabe dilucidar cuál es el nivel de culpa del que debe responder la institución por los actos dañosos en que se ven envueltos sus funcionarios.

Respecto de los hechos que no guardan relación con el fin primordial del servicio pero que ocurren dentro del mismo, no nos cabe la menor duda de que se regirán por las normas de la responsabilidad extracontractual, primando las reglas de responsabilidad del Estado (especialmente los arts. 4 y 42 LOCBGAE) y, en subsidio, aplicándose las reglas del Título XXXV del Libro IV del CC. Así, la “falta de servicio”, que estudiaremos más adelante, sería identificable con el incumplimiento de deberes de atención y respeto de los funcionarios hacia los usuarios establecidos en los protocolos y planes internos, y se aplicarían las reglas de la responsabilidad extracontractual en cuanto a nivel de culpa (culpa leve, del art. 44 CC), la carga de la prueba (la que recae sobre la víctima, según los arts. 1698 y 2314 CC), entre otros.

Sin embargo, el mandato judicial asumido por los abogados del servicio es un tema más complejo. Pareciera que, tras haber escogido la opción extracontractual, la solución sería simple por cuanto en sede extracontractual la culpa no se gradúa, existiendo discusión en la doctrina acerca de si esto significa que se debe responder en todo caso de culpa, incluso la más levísima, por cuanto la ley señala que se responde de todo daño, como estatuyen por ejemplo los arts. 2314 y 2329 CC<sup>62</sup>, o si sólo se debería considerar el grado leve de culpa atendido a lo definido en el inciso 3° del art. 44 CC y a que es la medida de cuidado esperable en el común de las relaciones sociales<sup>63</sup>, aparte que el nivel levísimo dificultaría la labor de defensa sobre todo en los postulantes, y que es contradictorio que se quiera utilizar una medida “concreta” de la culpa para luego extenderla a toda situación<sup>64</sup>. Sin embargo, si utilizamos las reglas contractuales para evaluar el caso del mandato judicial de los abogados defensores (aun cuando,

---

<sup>62</sup> ALESSANDRI, Arturo et al. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CHILENO. Ed. Nascimento, Santiago, 1943, p. 196.

<sup>63</sup> BARROS, op.cit., p. 81.

<sup>64</sup> BARROS (op.cit., p. 82-84) observa que Alessandri cayó en ese error (ALESSANDRI, op.cit., p. 173-175 en relación con p. 196).

como dijimos, no es propiamente un contrato), nos daríamos cuenta que, al ser esta defensa un acto que beneficia sólo al patrocinado, el nivel de culpa que asumiría la CAJ o el abogado descendería hasta la culpa lata (1547 CC), lo que parece injusto si se atiende a la profunda diferencia de conocimiento que existe entre las partes.

No obstante, como veremos, aquí entra a jugar la calidad profesional del abogado del respectivo consultorio, atributo que determina un grado de culpa, si no superior a la media, al menos con características y exigencias especiales dada su formación, conocimientos y experiencia. Esto quedará para un análisis posterior. Sin embargo, ya podemos adelantar que, a nuestro juicio, la culpa profesional de los abogados determina en buena medida el examen y la medida de la responsabilidad institucional.

#### **b. Responsabilidad institucional por falta de servicio**

La falta de servicio, consagrada en los arts. 4 y 42 de la LOCBGAE, es el principal factor de atribución de responsabilidad de las instituciones públicas chilenas. Podemos definir la falta de servicio como la falta de funcionamiento del servicio, debiendo hacerlo, o funcionamiento tardío o deficiente<sup>65</sup>. La falta de servicio se fundamenta, básicamente, en lo señalado en la parte final del art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República (*“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*) y el art. 42 inc. 1° LOCBGAE (*“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*).

La falta de servicio es un concepto controvertido y ha servido, de uno u otro modo, para sustentar tesis contrapuestas acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal. De acuerdo a la primera teoría, la responsabilidad estatal es estricta, “objetiva” o sin culpa, toda vez que el art. 38 inc. 2° de la Carta Fundamental no establece que el daño deba ser causado con culpa o dolo del agente público. Asimismo, la voz “lesión” se refiere a cualquier daño que no se

---

<sup>65</sup> Corral Talciani, citado por AGÜERO, op.cit., p. 27.

esté en la obligación legal de soportar, sea su origen lícito o no<sup>66</sup>. En cambio, con arreglo a la teoría subjetiva, el art. 38 sólo reconoce el derecho a demandar sin estatuir un determinado sistema de responsabilidad. Además, la misma Constitución Política de la República encarga a la ley las sanciones a los actos que violen el principio de legalidad, mandato que cumplen los arts. 4 y 42 LOCBGAE<sup>67</sup>. Incluso, se sostiene que la falta de servicio es equiparable al concepto de culpa, más precisamente, a una “culpa del servicio”<sup>68</sup>. La jurisprudencia ha sido en este sentido un tanto oscilante, adoptando tanto la solución objetiva (Oviedo con Servicio de Salud Talcahuano<sup>69</sup>, Muñoz y otros con Fisco<sup>70</sup>) como la subjetiva (Tirado con Municipalidad de La Reina<sup>71</sup>, Bobadilla y otros con Fisco<sup>72</sup>), aunque, en realidad, sí reconoce en los hechos una falta de servicio asimilable a culpa, según se desprende de la lectura de los fallos.

En todo caso, es pacífico en la doctrina que la falta de servicio implica que los órganos del estado deben responder por aquellas actuaciones que provoquen un daño que el

---

<sup>66</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. DERECHO ADMINISTRATIVO, BASES FUNDAMENTALES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pp. 309-310.

<sup>67</sup> PIERRY, Pedro. ¿ES OBJETIVA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO? ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado: N° 11 (2004) [en línea]: <[www.cde.cl](http://www.cde.cl)> [consulta: 27 de diciembre de 2011]

<sup>68</sup> PIERRY, Pedro. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS. Revista de Derecho U. Católica de Valparaíso: 7 (1983), p. 284. También, BARROS, op.cit, pp. 492-493.

<sup>69</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, rol 6381-2002 (18-12-2003). Este fallo establece que la responsabilidad de los servicios del Estado es “objetiva”, basado en lo dispuesto en el art. 38 inc. 2° de la Constitución, por lo que no necesita probarse la culpa del autor sino sólo la causalidad entre el hecho y el daño.

<sup>70</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, rol 737-2005 (25-10-2005). La Corte establece que la responsabilidad del Estado es objetivo, pues es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación con el hecho que la causa, sin atender si hubo o no preocupación del órgano administrativo correspondiente. Confirmada por la Corte Suprema (rol 6118-2005, 5-6-2006)

<sup>71</sup> RDJ, Tomo 78 sección 5ª, p. 35. La Corte Suprema, conociendo de la casación en el fondo, estableció que el art. 62 del DL 1289 (antigua ley de municipalidades) establecía una responsabilidad “objetiva” fundada exclusivamente en el riesgo, o sea la causalidad material (considerandos 14° a 16°). Sin embargo, se extrae del fallo que, en realidad, se condenó al municipio por una falla en el cumplimiento de su deber de seguridad en cuanto a reparaciones callejeras que, al no estar advertidas, fueron causa suficiente para el accidente de la señora Tirado. Por eso la incluimos como opción “subjetivista”.

<sup>72</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 2828-2005 (18-12-2006). En este fallo, la corte sostiene que hay falta de servicio cuando el órgano no actúa cuando debe o lo hace en forma incompleta, deficiente o tardía, y que cuando se incumple una normativa que obliga a determinada actuación el daño producido por ello es atribuible a culpa del servicio o sus agentes (Considerandos 4°, 11° y 12°).

afectado no esté obligado a soportar, y que no exista alguna causal de exoneración para el infractor<sup>73</sup>.

A nuestro juicio, la falta de servicio en las CAJ debe ser analizada teniendo en consideración el objeto que justifica la existencia de dichas instituciones y utilizando las reglas propias de la actividad realizada. Estas reglas pueden ser internas del servicio (protocolos de funcionamiento, instrucciones, etc.) o externas (normas legales y reglamentarias sobre las actividades a ejecutar por la administración en general, o bien, por órganos definidos). Así, en la función propia de la CAJ, la falta de servicio reside en omitir la entrega de defensa jurídica o en brindar una deficiente, tardía o incompleta, lo que redundará en un perjuicio para el usuario. Como dijimos anteriormente, también podrían usarse las normas relativas al mandato (especialmente el mandato judicial), no para determinar un incumplimiento contractual (el que descartamos) sino como medida para establecer el estándar de cuidado de la labor jurídica de la CAJ y sus funcionarios<sup>74</sup>.

En cuanto al modo en que las CAJ pueden incurrir en falta de servicio, ésta puede consistir en una acción u omisión. Generalmente, cuando se trata de hechos no relacionados con la labor jurídica, suele presentarse por vía de la acción (por ejemplo, agresiones o injurias) y, excepcionalmente, por omisión (por ejemplo, cuando alguien sufre un accidente en un consultorio por deficiencias en la construcción o los muebles). En cambio, cuando se trata de la labor jurídica y especialmente judicial, la regla general es que la falta de servicio obedezca a una omisión (como el olvido del abogado de ir a una audiencia o de presentar pruebas) y, excepcionalmente, por acción (por ejemplo, desistirse de una demanda o avenir sin poder para ello o sin informar al patrocinado). En todo caso, tratándose de omisiones, sólo se incurrirá en responsabilidad si se deja de realizar un acto a que estaba obligada directamente la institución o el funcionario a cargo y siempre que no exista una causal que justifique dicha inacción<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> ENTEICHE, Nicolás. EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO ADMINISTRADOR EN CHILE: REVISIÓN DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL (1999-2010). *Revista Actualidad Jurídica*: 23 (2011), p. 111.

<sup>74</sup> Véase BARROS, op.cit., p. 510-511.

<sup>75</sup> ROMÁN, Cristián. INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *Revista de Derecho Público (Universidad de Chile)*, 67 (2005), pp. 410-411.

### c. Responsabilidad por el hecho de sus funcionarios (falta personal)

Como vemos, la falta de servicio de las CAJ requiere de la actuación negligente o dolosa de la persona natural llamada “funcionario”. La tesis de la relación orgánica funcionario-institución ha servido como fundamento de la responsabilidad de los órganos administrativos basándose, por una parte, en la aplicación de la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2320 CC) y, por otra parte, en los principios de jerarquía administrativa (art. 3 LOCBGAE, arts. 61 y siguientes de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo)<sup>76</sup>.

Una forma de explicar esta relación es la llamada “teoría del órgano”, en la que se establece que existe una responsabilidad directa del Estado, o del servicio estatal personalizado, cuando se produce una actuación dañosa de alguno de sus agentes, personales o colectivos<sup>77</sup>. Esto, que pudiera ser tomado como una adaptación a la Administración del Estado de la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno del art. 2320 CC, sin embargo es ampliado y presentado como una responsabilidad directa de la administración, basada en las reglas constitucionales y en los elementos de competencia y función de los órganos públicos<sup>78</sup>.

La teoría del órgano ha sido criticada desde varios puntos de vista. Primero, no está claro a qué se refiere el término “órgano”, esto es, si se refiere a una institución personificada, a una unidad o a una parte de ella<sup>79</sup>. En el caso específico de las CAJ no se podría distinguir entre una subdirección, una dirección zonal o un consultorio, o incluso uno o más funcionarios. En segundo término, la teoría del órgano no sería una regla de responsabilidad sino una de imputación que no parece condecirse con lo dispuesto en el art. 4 LOCBGAE, norma que

---

<sup>76</sup> En el caso de los funcionarios de las CAJ, al estar sometidos al Código del Trabajo y no al Estatuto Administrativo, están en relación de dependencia y subordinación conforme a los arts. 3 y 7 del Código del Trabajo. La jurisprudencia ha reconocido la responsabilidad indirecta del empleador, lo que sería aplicable al caso (Ver: C. Suprema, 19 junio 1954, Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 51, sec. 1ª, p. 216; C. Suprema, 24 marzo 1958, RDJ, t. 55, sec. 1ª, p. 27; C. Suprema, 19 junio 1954, RDJ, t. 51, sec. 1ª, p. 216.).

<sup>77</sup> CALDERA, Hugo. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1982, pp. 206-208.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, pp. 190-191.

<sup>79</sup> VALDIVIA, José Miguel. TEORÍA DEL ÓRGANO Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN LA LEY DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. *Revista de Derecho de Valdivia*: vol. XIX N° 2 (2006), pp. 137-139 y 148-149.

reconoce tanto la responsabilidad institucional como la personal del funcionario culpable<sup>80</sup>. Por último, esta regla ha sido usada profusamente para justificar la tesis de responsabilidad objetiva del Estado<sup>81</sup>.

En el caso de las CAJ, si la teoría del órgano fuera aplicable, lo sería sólo para los funcionarios, por ser éstos parte de la estructura orgánica de dichas instituciones. No ocurre lo mismo con los postulantes, porque éstos no pertenecen a las CAJ sino que prestan su labor como requisito para obtener su título profesional de abogado. Asimismo, la naturaleza jurídica de la relación entre las CAJs y los postulantes es materia de debate.

#### **d. Situación especial de los abogados y su responsabilidad profesional**

Habiendo analizado las implicancias de la relación entre los funcionarios y la corporación para la que prestan sus servicios, cabe detenerse en los abogados que trabajan en las CAJs, ya que son quienes realizan la función primordial de estos servicios. Asimismo, como los postulantes realizan su práctica profesional justamente para titularse en esta institución, es necesario estudiar su calidad profesional a fin de establecer si procede aplicar un parámetro para la responsabilidad del practicante y, en la afirmativa, cuál sería dicho estándar.

Al efecto, debemos reiterar la calidad de funcionario público que posee el abogado de un consultorio de las CAJ, aún cuando su contratación se realice conforme al Código del Trabajo y no al Estatuto Administrativo<sup>82</sup>. Por tanto, serían aplicables las reglas de responsabilidad pública y otras instituciones como la “teoría del órgano”, antes vista. La diferencia con los demás funcionarios residiría, entonces, en su calidad profesional, la que ofrece parámetros especiales para establecer los elementos de responsabilidad.

En primer término, se discute acerca del grado de cuidado que debería observar el abogado en sus actuaciones, especialmente aquellas relacionadas con su oficio. Algunos autores sostienen que debería regirse por las reglas generales, esto es, debiendo mantener el

---

<sup>80</sup> *Ibíd*, p. 146.

<sup>81</sup> CALDERA, *op.cit.*, p. 206.

<sup>82</sup> Así lo ha reconocido reiteradamente la Contraloría General en varios dictámenes (45.045-2004, 46.194-2005, 46.220-2006, 62.360-2009).



cuidado leve u ordinario. Se aduce que, si bien por su actividad el abogado está sujeto a reglas distintas que las del resto de las personas, él no puede ser obligado a actuar con extrema diligencia en todo lo que haga, sino que debe tener la posición de una persona prudente que ejerce de manera correcta su profesión<sup>83</sup>. Sin embargo, para ciertos autores debe exigirse al abogado que despliegue mayor diligencia, es decir, respondiendo hasta de la culpa levísima. En este sentido, se argumenta que la formación profesional de los juristas, unida a la importancia que tiene el trabajo que ellos desempeñan en el plano jurídico en favor de quienes demandan sus servicios, los pone en una situación en la que deben extremar las medidas de cuidado en su obrar, teniendo que proceder como personas juiciosas que realizan labores importantes, según el art. 44 del CC define la culpa levísima<sup>84</sup>. En nuestra opinión, la responsabilidad del abogado, como la de cualquier profesional, está sujeta a estándares más exigentes de cuidado que la de otras personas que no tienen igual grado de conocimiento del arte o ciencia a la que se dedican. No obstante, creemos que no corresponde exigir del abogado un esmero extremo, tanto porque someterlo a un parámetro tan rígido dificultaría la realización de su labor profesional en detrimento de su eficiente cometido, cuanto porque la responsabilidad hasta por la culpa levísima es excepcional y, por ende, de interpretación y aplicación restringidas.

No rechazamos el hecho de que el abogado, como cualquier profesional, tiene una relación especial con aquellos que requieren de sus servicios. En efecto, por su calidad y competencia el abogado ocupa una posición de superioridad técnica respecto de sus cocontratantes, quienes además tienen escasa posibilidad de supervigilar el modo en que el letrado desempeña su oficio. En suma, los patrocinados simplemente aceptan el obrar del profesional<sup>85</sup>. Así, el profesional tiene una libertad de acción que no es común a todo tipo de relaciones jurídicas, lo que conlleva una serie de deberes u obligaciones específicas que tienen por finalidad proteger la seguridad del cocontratante, en orden a nivelar la asimetría de conocimientos, información y experiencia antes anotada.

---

<sup>83</sup> CODDOU, Miguel. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 1992, pp. 172-173.

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ, Pablo. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Revista Actualidad Jurídica, 16 (2009), pp. 16-17.

<sup>85</sup> CELY, Adriana. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. APROXIMACIÓN A LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS PROFESIONALES Y EN PARTICULAR DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES. En: MANTILLA, Fabricio, y PIZARRO, Carlos (coord.). ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO EN HOMENAJE A CRISTIAN LARROUMET. Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, pp. 153-154.

Se habla entonces de una “culpa profesional”, que importa el incumplimiento de los deberes que impone la *lex artis* de la respectiva profesión u oficio y/o con el grado de prudencia esperado de alguien de su formación<sup>86</sup>. Se ha discutido la existencia de esta culpa y su nivel, si se debe equiparar o no a la culpa del art. 44 CC, entre otros. Sin embargo, la legislación y la jurisprudencia han avanzado en este tema, estableciendo parámetros objetivos para determinar la culpa profesional, atendiendo tanto a deberes genéricos de todo profesional como a los deberes específicos de cada profesión en particular<sup>87</sup>.

En el caso específico de los abogados de las CAJ, la responsabilidad profesional proviene, en primer lugar, de la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad de la profesión jurídica, contravención que constituye por sí sola una culpa profesional. En segundo lugar, se deben tener en cuenta los planes y protocolos establecidos por la misma CAJ para la mejor atención de sus patrocinados y el cumplimiento de las metas institucionales. Así, el abogado de una CAJ, además de las normas anteriores, debe ceñirse a estos planes y protocolos internos, atendida su situación de funcionario público sometido a jerarquía y vigilancia.

Otra fuente de la que emana la responsabilidad profesional son las normas éticas que establecen el sentido deontológico de la profesión, esencialmente, aquellas contenidas en los “Códigos de Ética” profesionales. Es el caso del Código de Ética elaborado por el Colegio de Abogados de Chile A.G., el cual destaca el deber del abogado hacia sus defendidos y hacia la sociedad<sup>88</sup>. Si bien el Código de Ética aprobado en 2011 puede considerarse en su integridad como parámetro normativo de responsabilidad, existen algunas normas específicas de él que son más claras en el tema. Los artículos 4 (empeño y calificación profesional), 12 (información sobre servicios profesionales), 22 (criterio de prevención), 25 (deber de correcto servicio profesional), 31 (responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas), 39 (administración de bienes recibidos del cliente), 43 (administración de documentos) y 99 (empeño y eficacia en la

---

<sup>86</sup> CODDOU, op.cit., p. 170.

<sup>87</sup> CELY, op.cit., pp. 160-161; CODDOU, op.cit., pp. 171-172.

<sup>88</sup> Texto del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile [en línea]: <[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)> [consulta: 16 de enero de 2012]

litigación) serían, a nuestro juicio, la base de un estatuto de responsabilidad profesional del abogado en cuanto a establecer un estándar de cuidado acorde a su desempeño profesional.

Asimismo, la doctrina ha ayudado a entender el significado de las obligaciones morales que impone la actividad profesional del abogado<sup>89</sup>. Si bien hoy en día estas normas carecen de coercibilidad jurídica, ellas pueden servir de base para determinar si se ha obrado o no con la diligencia y cuidado exigidos por la profesión y, por ende, para definir si el profesional involucrado ha incurrido en responsabilidad<sup>90</sup>.

Resumiendo: la responsabilidad del abogado de una CAJ es de orden administrativo, para cuya evaluación se recurre a elementos comunes a la administración del Estado y propios de la institución a la que sirve. Sin embargo, a lo anterior se agregan los elementos propios de la profesión y de algunos actos jurídicos como parámetros para determinar la existencia o no de culpabilidad.

### **3. Responsabilidad de los patrocinados ante la CAJ**

Se vio al inicio de este capítulo que la regulación de la relación jurídica entre las CAJ y los patrocinados consta en las “condiciones de atención”, las que pudieran ser catalogadas como un contrato o un reglamento, dependiendo de si se sigue una visión contractual o no de dicha vinculación.

Habiéndonos adscrito a la tesis extracontractual y, por tanto, habiendo decidido considerar el referido catálogo de condiciones como un reglamento privado, debemos determinar cuál es la responsabilidad que le cabría al patrocinado por sus actos ante las CAJs. El tema no es fácil de abordar porque, a diferencia de lo que sucede con la CAJ, el patrocinado no debería regirse por las reglas de la Responsabilidad del Estado sino que por las reglas de derecho común. Sin embargo, esto sería factible sólo cuando se trata de hechos o actos que no tengan que ver con un mandato judicial.

---

<sup>89</sup> Véase, en particular, UNDURRAGA, Felipe. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 2006, pp. 47 y ss.

<sup>90</sup> CELY, op.cit., p. 161; UNDURRAGA, op.cit., pp. 49-51; CODDOU, p. 170.

Cuando se trata de la labor específicamente jurídica, la responsabilidad del patrocinado no puede ser equiparada a la del abogado, por la diferencia de preparación y conocimientos que éste tiene respecto de aquél, lo que crea una relación de relativa dependencia del primero hacia el segundo. Por lo tanto, el incumplimiento de sus obligaciones por el patrocinado debe ser evaluado aplicando un estándar de cuidado inferior a aquel que se exige del letrado. No al mismo nivel en que se compara al patrocinado, sino en el que corresponde en justicia por sus conocimientos y su dependencia.

A nuestro juicio, la solución más justa es la de culpa leve, si consideramos el hecho de que la práctica profesional es justamente la instancia para que el postulante se pueda imbuir del manejo propio del sistema, desarrollando sus capacidades y eliminando sus defectos, lo cual le beneficia para su futuro profesional. Por tanto, concluimos que el nivel de culpa del postulante ante la CAJ es el leve, de cuidado estándar, pero “modificado” por las reglas que rigen la práctica y los usos propios de la litigación, que deben ser considerados para establecer la dimensión de esta culpa.

Otro problema se produce a propósito de la relación entre el patrocinado y el postulante, porque el estudiante en práctica no es considerado como un funcionario de la CAJ. Incluso se ha sostenido que el postulante es un usuario del servicio, por lo que tendría una posición similar a la del propio defendido o patrocinado. Sobre esa relación especial hablaremos en el próximo capítulo.

#### **4. Situación del postulante en su relación con la CAJ y los patrocinados**

##### ***a. Ante la CAJ: existencia de un régimen disciplinario y sancionatorio***

Como vimos al estudiar la condición de los postulantes en las CAJs, existe un marco sancionatorio para aquellos que infrinjan las normas de la práctica o perjudiquen a los patrocinados en su persona y/o derechos, lo que se traduce en un sumario y, eventualmente, en la aplicación de sanciones.

Así, los postulantes se hallan expuestos solamente a una responsabilidad de orden disciplinario, es decir, con exclusión de las responsabilidades penal y civil. Uno puede pensar entonces que, en estos casos, operaría la presunción de hecho ajeno del art. 2320 CC. Sin perjuicio que más adelante discutiremos sobre este punto, debemos enfatizar que el orden de sanciones establecidas (amonestación, suspensión, prórroga, cancelación de práctica) sólo atiende a la satisfacción de un interés represivo, sin reparar el daño que el postulante haya ocasionado en los derechos, existentes o eventuales, del patrocinado. Tampoco la CAJ tiene derecho a repetir contra el postulante por los hechos cometidos por éste, por cuanto el postulante no es funcionario de la CAJ.

***b. Ante los patrocinados: falta de claridad***

Como hemos dicho, el postulante que hace su práctica en las CAJs no es funcionario de estas instituciones, pese a cumplir labores de ayuda dentro de las mismas. Entonces, se produce un primer problema, que es el de precisar la calidad que tiene el egresado en práctica. Para ello, existen diversas tesis, las que serán explicadas en el capítulo siguiente.

Además, la relación entre postulante y patrocinado presenta la complejidad de hallarse enmarcada dentro de un sistema de relaciones que implican la participación de un ente público (las CAJ), lo que repercute –alterando– la naturaleza jurídica de dicha relación. En consecuencia, se da una triple relación: entre la CAJ y el postulante, referida a la práctica profesional; entre la CAJ y el patrocinado, atingente a los efectos de la defensa judicial o el trámite o gestión encomendada de que se trate; y, por último, la relación entre el postulante y el patrocinado. Dado este escenario complejo, se pueden ofrecer distintas hipótesis en cuanto a la calificación jurídica de esta relación.

Una primera hipótesis es calificar la relación entre postulante y patrocinado como un contrato de mandato judicial, porque esto es lo que el postulante realiza cuando tramita las causas ante los tribunales. No obstante, ya hemos observado la dificultad de considerar al mandato judicial como un verdadero contrato. Asimismo, por la práctica que siguen las CAJs, la tramitación de las causas no es entregada directamente al postulante sino que al abogado tutor o

jefe, quien a su vez lo delega al egresado en práctica. Por otro lado, es difícil probar la existencia de una relación jurídica paralela a la existente entre el postulante y la CAJ.

Una segunda teoría sostiene la responsabilidad patrimonial de la administración (CAJ). El principal instrumento para ello sería la aplicación del art. 2320 CC sobre responsabilidad por hecho ajeno, aduciendo para ello que el postulante, mientras realiza su práctica, se halla sujeto a subordinación de un abogado de la CAJ. Esto, sumado a las reglas de la LOCBGAE, da un escenario inmejorable para perseguir esta responsabilidad. La jurisprudencia, de hecho, ha reconocido esta relación, aunque no para culpar al practicante sino a la institución pública a la que sirve<sup>91</sup>. Pero esta tesis no beneficia al patrocinado, quien se halla con la carga probatoria, tarea que se dificulta por la falta de conocimiento que aquel posee respecto de la contraparte letrada.

Por último, podría considerarse que la relación jurídica entre postulante y patrocinado es “sui generis” o “compleja”, pues combina elementos contractuales, extracontractuales y de responsabilidad administrativa. Es esta disyuntiva la que trataremos en el próximo capítulo.

---

<sup>91</sup> VALDIVIA, op.cit., p. 148.

## **CAPÍTULO IV.**

### **EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULANTE**

#### **1. Calidad del postulante ante la CAJ**

Habiendo analizado el tema de las distintas relaciones jurídicas existentes al interior de las CAJ, y sus problemas de calificación, ahora corresponde analizar la situación específica de los postulantes que realizan su práctica en estas instituciones y las relaciones jurídicas que se producen con ellos o por su intermedio.

##### **a. Semejanzas y diferencias entre postulantes y funcionarios**

Ante todo, hay que dejar claro que el postulante realiza su práctica profesional con la concurrencia de los funcionarios de los respectivos consultorios. Valga entonces hacer una comparación entre ellos.

En cuanto a las similitudes, ambos comparten el hecho de realizar labores dentro de la institución, estar sujetos a una autoridad dentro de ella misma y tener derechos y deberes relacionados con ello. En segundo lugar, funcionarios y postulantes dedican su actividad a un público objetivo, el de los patrocinados, realizando cada uno una labor específica que tiende a un fin común, que es el proporcionar la asistencia jurídica y/o judicial requerida por ellos. En suma, comparten la misión y fines primordiales de las CAJ.

No obstante lo anterior, existen marcadas diferencias entre funcionarios y postulantes. De partida, éstos no pertenecen a la estructura orgánica de las CAJ, habiendo discusión en cuanto a qué calidad tienen, lo que será examinado más adelante. En segundo lugar, la labor del postulante es gratuita mientras que la del funcionario es remunerada. En segundo lugar, en los funcionarios es indiscutible la aplicación de diversos principios administrativos, como los de jerarquía, probidad, eficiencia y eficacia, entre otros, mientras que a los postulantes sólo deben aplicárseles por analogía. Además, los funcionarios están afectos a responsabilidad administrativa, lo que no ocurre con los postulantes.

La relación de los postulantes con los funcionarios es, ante todo, de colaboración, con miras a cumplir el objetivo general de la institución definido en las leyes respectivas. No obstante, existe una relación de jerarquía a propósito de la tutela que deben ejercer los abogados jefes y tutores sobre ellos, como ya se analizó anteriormente.

En suma, el postulante se distingue del funcionario por su situación jurídica, lo que es más difícil de precisar y que amerita un estudio más detenido, el cual haremos en los párrafos siguientes.

#### **b. Tesis del postulante como Usuario**

En capítulos anteriores hemos estudiado el concepto de usuario o administrado, como aquel sujeto que recurre a un servicio público para que éste haga una prestación o función que le beneficie directa o indirectamente, naciendo de ello una relación jurídica con la Administración<sup>92</sup>. El usuario, entonces, es un ente receptor de la actividad de los órganos administrativos, más allá de si hay o no alguna prestación en sentido contrario<sup>93</sup>.

Ante esta definición, cabe preguntarse si el egresado de Derecho que realiza su práctica en las CAJ cabe en la definición de usuario que acabamos de analizar. Una línea de argumentación nos lleva una respuesta afirmativa. Partiendo del concepto dado de usuario habría que concluir que el postulante está en una posición análoga a la del patrocinado al recurrir a la institución, pues ambos acuden de propia voluntad a ella para obtener una prestación: en el caso de los patrocinados, para obtener el consejo y defensa jurídica que no pueden costarse por sus propios medios; en el caso de los egresados de Derecho, para obtener el certificado que les habilita para poder titularse como abogados, luego de realizar la práctica correspondiente. En ambos casos hay una solicitud de un particular, el administrado, para que un organismo de la Administración, la CAJ, realice una función que la ley le asigna<sup>94</sup>. Así, existe una relación

---

<sup>92</sup> SILVA CIMMA, *op.cit.*, p. 44.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, pp. 45-46.

<sup>94</sup> *Ibíd.* p. 55.



administrativa entre aquéllos y el órgano, en que éste cumple una función exigida por la ley y, en particular, por las personas mencionadas, lo que a todas luces confirma la calidad de usuario.

No obstante, también es plausible considerar que el postulante no puede ser calificado como un usuario del mismo modo que los patrocinados. En primer lugar, el concepto tradicional de usuario de servicio público se refiere esencialmente a un administrado pasivo, es decir, en que la relación jurídica se reduce a un acto del órgano que se dirige en sus efectos hacia el administrado, sin que haya una actividad de éste hacia aquél en contrapartida<sup>95</sup>. En el caso del postulante, su actividad no se reduce solamente a una solicitud al servicio, sino que una vez establecida la relación existe una serie de obligaciones que debe asumir y que son de tracto sucesivo. El egresado en práctica se convierte en un verdadero agente o auxiliar del servicio, , que es parte de su dinámica mas no de su orgánica. Esto desvirtúa la concepción de “usuario” como “el que usa ordinariamente algo”<sup>96</sup>. Aquí el postulante es “usado”.

En segundo término, la consideración como usuario del postulante se dificulta por el hecho de la relación con los patrocinados. La relación administrativa que generalmente se reduce al órgano y al administrado, en este caso se amplía a un triángulo CAJ-postulante-patrocinado. Aceptando que los postulantes no son funcionarios del organismo, la vinculación administrativa se atenúa en el último caso al haber un intermediario no perteneciente al servicio que actúa como “facilitador” de la labor de éste.

En nuestra opinión, el postulante puede ser categorizado como un usuario de las CAJ. Es, por cierto, un usuario especial, dado su papel colaborador en las labores del mismo servicio, pero eso no debiera cambiar su estatus final, ya que su actividad responde justamente a un requerimiento hecho por él mismo a un servicio, que es el acto nuclear que define la condición de usuario<sup>97</sup>. Por otro lado, la labor del postulante no es gratuita para el servicio, pues si bien no recibe un estipendio monetario, sí tiene un derecho a una prestación, que es la de recibir la certificación que le habilite para ser abogado, por lo que hay un deber prestacional del

---

<sup>95</sup> MARIENHOFF, op.cit., pp. 162 y 167, y SILVA CIMMA, pp. 49. Esto contrasta con la idea de Gordillo, según el cual puede un acto originalmente unilateral convertirse en bilateral y generar deberes para el administrado. Véase GORDILLO, op.cit. (tomo III), pp. 137-138.

<sup>96</sup> “Usuario”. Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición (2001) [en línea]: <[www.rae.es](http://www.rae.es)> [consulta: 23 de enero de 2012].

<sup>97</sup> MARIENHOFF, op.cit., pp. 167; SILVA CIMMA, op.cit., pp. 44 y 50-51.

órgano. Con todo, la existencia de una relación con el patrocinado introduce un elemento extraño, que es el de la colaboración entre usuarios, que no tiene parangón o al menos es excepcional dentro del derecho administrativo chileno.

### **c. Tesis de la Carga Pública**

Una carga pública es una obligación que la ley impone a las personas, sea de carácter tributario o de prestación de servicios<sup>98</sup>. Las cargas públicas son, entonces, ciertas prestaciones materiales o de actuación que el Estado puede exigir a las personas, individual o colectivamente, para satisfacer necesidades de bien común<sup>99</sup>. Las cargas públicas son clasificadas en reales y personales, atendiendo a si se exige dar una cosa (como el pago de tributos) o realizar un determinado acto (como el servicio militar o actuar de vocales de mesa;)<sup>100</sup>.

La práctica profesional exigida a los egresados de Derecho como requisito para obtener el título de abogado bien podría calificarse de carga pública. De partida, es la ley la que establece esta obligación especial en el art 524 COT. Segundo, hay un interés general que se está satisfaciendo con su labor, que es garantizar el derecho a defensa de la población menos favorecida económicamente. Básicamente, esta concepción como carga pública de la práctica se definiría por contraste, al comparar la profesión de abogado con las demás, en las que la respectiva práctica profesional forma parte del currículo de la carrera misma y no es un requisito externo de titulación.

Sin embargo, esta concepción contrasta con uno de los elementos básicos de la carga pública, la compulsividad. La carga pública es ante todo una exigencia del Estado a los particulares, que no atiende a la voluntad de éstos para realizar lo pedido, sino que se impone obligatoriamente y de forma unilateral por el ente público<sup>101</sup>. Por ejemplo, el servicio militar se

---

<sup>98</sup> MOLINA, Hernán. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Andalién, Concepción, 1995, p. 227.

<sup>99</sup> FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROPORCIONALIDAD Y JUSTICIA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Revista Chilena de Derecho*, 27 (2), 2000, p. 358.

<sup>100</sup> MOLINA, op.cit., pp. 227-228. PFEFFER, Emilio et al. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Jurídica de Chile, 1997, p. 232.

<sup>101</sup> Fleiner, citado por CAFFARENA, Elena. DICCIONARIO DE JURISPRUEDENCIA CHILENA. Ed. Jurídica de Chile, 1959, p. 52.

impone como carga a todos los varones que cumplan 18 años, sin que haya una consulta acerca de si quieren hacerlo o no. Lo mismo pasa cuando se sortea a las personas para cumplir con el deber de ser vocales de mesa en las elecciones, o se designa a los abogados para cumplir con el turno respectivo. La carga pública se inspira en la idea de que no puede dejarse al arbitrio de un particular la posibilidad de que se satisfaga o no una necesidad colectiva, por lo que debe actuar el Estado en forma potestativa para que el derecho se ejerza sin trabas<sup>102</sup>. Por otro lado, el incumplimiento de una carga pública trae aparejada la aplicación de sanciones por parte del Estado, como ya vimos a propósito de los abogados de turno.

En cambio, el postulante adquiere su calidad de tal por su propia voluntad. La ley no exige a los egresados de Derecho cumplir con esta labor en forma compulsiva, sino como un mero requisito de titulación. El egresado es el que toma la decisión de concurrir a las oficinas de la respectiva CAJ a solicitar que se le destine a un consultorio para hacer su práctica. El que ha tomado una decisión diferente no va a ser por ello obligado a realizar la práctica contra su voluntad, que sería lo que ocurriría si la práctica fuese en verdad una carga pública. Por lo tanto, no puede calificarse de carga pública a la práctica de los egresados de Derecho toda vez que no hay una intervención de potestad por parte de la Administración.

A nuestro juicio, la práctica profesional no es una carga pública. Valga para ello los argumentos dados anteriormente, a los cuales agregamos que, en general, la carga es unidireccional, es decir, el Estado es quien recibe el beneficio y no asume ningún costo (o al menos, el costo asumido es mínimo comparado con el del obligado), mientras que el sujeto pasivo asume el costo y no obtiene retribución (o la obtiene en mucho menor medida que el beneficio recibido por el Estado)<sup>103</sup>. En cambio, en la relación entre patrocinado y CAJ hay un equilibrio de derechos y obligaciones mutuas, beneficiándose y cargándose mutuamente. La obligación del postulante es consecuencia del acto administrativo que lo aceptó como tal en un consultorio de la CAJ respectiva, no de una imposición estatal.

---

<sup>102</sup> BONNIN, Charles-Jean. PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 352.

<sup>103</sup> EVANS, Enrique. LOS TRIBUTOS ANTE LA CONSTITUCIÓN. Ed. Jurídica de Chile, 1997, pp. 9 y 85. También, Giuliani, citado por RADOVIC, Ángela. SISTEMA SANCIONATORIO TRIBUTARIO, INFRACCIONES Y DELITOS. Ed. Jurídica de Chile, 1994, pp. 19-20.

#### **d. Conclusión: situación jurídica irregular del postulante**

Luego de haber analizado todas las hipótesis de calificación, podemos concluir que ninguna explica en forma satisfactoria la situación jurídica de los postulantes en práctica. En efecto, cada una de ellas explica un punto de vista, pero no es aplicable completamente, lo que obliga a recurrir a otro tipo de respuestas que tampoco es satisfactoria. Por tanto, llegamos a la conclusión de que la situación del postulante es irregular, lo que da pie para decir que su relación jurídica es sui generis.

Habíamos concluido que el postulante era un usuario. Pero su calidad de usuario es muy distinta a la del común de ellos dada su labor activa dentro del órgano respectivo. Habíamos también descartado la condición de carga pública, debido a la existencia de voluntad en concurrir al servicio y al beneficio recibido, y lo volvemos a afirmar. Sin embargo, el hecho de que realice una labor en beneficio público también le da un carácter especial. Todo esto nos hace concluir que su calidad jurídica es especial y requiere un estudio más acabado.

Así, su estatus de responsabilidad ante las distintas personas que conforman su ámbito de trabajo se hace en extremo difícil de precisar. Si ya la relación de las CAJ con sus patrocinados es un tanto compleja, más lo es la del postulante por cuanto adquiere obligaciones en varios sentidos: hacia sus abogados jefes y tutores, hacia los patrocinados, hacia la CAJ como institución, etc., y cada relación tiene particularidades que la hacen diferente una de otra, no obstante que todas ellas se interrelacionan al tener un mismo fin.

#### **2. Ante quién debe responder el postulante**

Sea que tomemos una u otra opción, lo cierto es que el postulante tiene una relación jurídica con la respectiva CAJ y con los patrocinados, de la que derivan derechos y deberes, y que implica responsabilidad de haber alguna infracción a la normativa pertinente o un hecho que cause perjuicio a la contraparte.

### **a. Ante la institución**

Como ya hemos visto, el postulante tiene una responsabilidad de orden disciplinario ante las CAJ, lo que se refleja en la existencia de una normativa sobre la realización de la práctica que define claramente los derechos y obligaciones del postulante y la existencia de sanciones y un procedimiento sancionatorio para el caso de infracción a esas normas.

Sólo queremos agregar, acerca de esta potestad disciplinaria, que es un poder-deber de la Administración, ya que no es un poder facultativo que pueda ejercer cuando y como quiera. Es un deber de los órganos y funcionarios basado en la necesidad de que el servicio funcione de buena forma, haciendo necesaria una vigilancia sobre los elementos físicos y humanos y sancionando aquellas conductas que no se condicen con los objetivos del servicio<sup>104</sup>, que en nuestro derecho no es sino el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos finales de los arts. 6 y 7 de la Carta Fundamental. En el caso de las CAJ, la ley expresamente extiende el poder fiscalizador hacia personas que no son funcionarios, como los postulantes, por su labor colaborativa dentro del mismo servicio que ayuda a la consecución de uno de sus fines primordiales, el de la defensa jurídica. En todo caso, la circunstancia de que esta potestad se regule por vía de un decreto produce ciertas resistencias por cuanto se reconoce por la doctrina la aplicación supletoria de principios del Derecho Penal como la reserva de ley<sup>105</sup>.

Hasta la fecha, no se ha fallado ninguna sentencia en el ámbito civil, penal o constitucional, en que se haya hecho efectiva la responsabilidad de algún postulante. Quizás se deba a los problemas mencionados anteriormente sobre diferencia de conocimiento entre las partes y la oportuna intervención de los letrados del servicio, entre otros.

Una duda es si conviene o no de que el postulante, además de la responsabilidad disciplinaria, debe asumir también la responsabilidad civil o penal por daños a los patrocinados.

---

<sup>104</sup> MARINA, Belén. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: FUNDAMENTOS Y REGULACIÓN SUSTANTIVA. Lex Nova, Valladolid, 2006, pp. 27-30.

<sup>105</sup> Sobre el particular, véase NAVARRO, Enrique. NOTAS SOBRE POTESTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Revista de Derecho Público (U. de Chile), 67: 118-128 (2005).

A favor de esto podemos decir que la responsabilidad civil o penal es diversa de la disciplinaria y, por tanto, no es incompatible según el art. 115 del Estatuto Administrativo, lo que ha reconocido la jurisprudencia administrativa<sup>106</sup>. En contra, se puede argumentar el principio de *non bis in idem*, según el cual una persona no puede ser juzgada por hechos en los que ya antes fue condenado o absuelto<sup>107</sup>. A nuestro juicio, debiera haber un mecanismo que permita la reparación pecuniaria del daño sufrido, pero que a su vez no provoque un agravamiento de la situación del postulante. Esto lo desarrollaremos más adelante.

#### **b. Ante los patrocinados**

Como hemos visto, hay un vacío legal en la materia, debido a la falta de regulación expresa y a la complejidad de las relaciones al interior de las CAJ. En efecto, cada una de las teorías analizadas explica sólo en parte el nivel de responsabilidad de los egresados y deja bastantes cabos sueltos. Así, existen diversas teorías acerca de cómo y en qué grado responde el postulante ante ellos, y reafirma la necesidad de definir en forma cabal un estatuto para solucionar este problema.

### **3. Naturaleza de la responsabilidad del postulante**

Este párrafo trata en forma exclusiva de la responsabilidad que tiene el egresado en práctica para con los patrocinados, habida cuenta que ya se resolvió que la naturaleza de la relación con la CAJ es de orden administrativo. No obstante, creemos pertinente advertir que estas tesis podrían servir como parámetro a usar por el servicio para establecer la existencia y grado de responsabilidad disciplinaria del postulante por su labor en la práctica.

#### **a. Tesis contractualista**

Según esta opción, cabe concebir la relación entre el postulante y el patrocinado como un contrato celebrado entre ambos, donde el postulante adquiriría la obligación de

---

<sup>106</sup> Dictámenes de Contraloría 15.587-99, 45.535-2009 y 25.800-2005.

<sup>107</sup> VERGARA, Alejandro. ESQUEMA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Revista de Derecho U. Católica del Norte, 11 (2), 2004, pp. 143-144.

realizar todas las tareas tendientes a que el derecho del patrocinado sea defendido de buen modo ante la instancia judicial o administrativa correspondiente, además de la labor de asesoría jurídica correspondiente; mientras que el patrocinado adquiere el deber de entregar toda la información necesaria para que la labor del practicante pueda ser realizada en buenos términos y, eventualmente, obtener el resultado esperado.

### *i. Partes de este contrato*

Un primer problema de esta teoría es clarificar cuáles son las partes que efectivamente han celebrado este contrato. En primer término, cabe reiterar la conclusión a la que hemos llegado en cuanto a considerar la relación entre las CAJ y los patrocinados como actos administrativos antes que como contratos propiamente tales, debido a las dificultades de encuadrar esta relación dentro de las reglas contractuales.

Un segundo caso es el de la relación entre el abogado defensor y el patrocinado. Si consideramos que el letrado es un funcionario de la respectiva corporación, entonces estaría actuando como un mandatario de ella, por lo que se enmarca dentro de la relación CAJ-patrocinado. Sin embargo, uno podría argumentar que en este caso hay otra relación, ya que la CAJ tiene por misión otorgar la defensa jurídica necesaria pero no celebrar los mandatos, los cuales recaen en los profesionales pertinentes. Por tanto, al momento de entregarse el patrocinio y poder por el patrocinado hay un contrato de mandato judicial entre ambos.

En cuanto a la situación entre postulante y patrocinado, debido a la indeterminación de la calidad jurídica de aquél existe disenso si la relación entre ellos es de naturaleza contractual. Como argumentos a favor de la tesis contractual podemos decir que, al no ser el postulante un funcionario de la CAJ, no se le aplica las reglas de responsabilidad estatal y, por tanto, la relación jurídica se rige por las reglas de derecho común, en este caso la contractual.

En contra, podríamos decir que aunque no es un funcionario de la CAJ el postulante actúa bajo dependencia de un abogado que sí lo es. Entonces, hay una relación especial del egresado en práctica con la institución pública, o en su defecto con el funcionario, que implica anteponer las reglas extracontractuales o de responsabilidad estatal sobre las

contractuales. Por otro lado, el postulante no actúa en forma aislada sino que requiere de la asistencia del abogado jefe o tutor para realizar su labor, por lo que su relación con el patrocinado es inseparable de la que éste tiene con la CAJ y sus funcionarios. Por tanto, no habría un contrato entre patrocinado y postulante, sino un acto jurídico administrativo, una convención especial, pero no un contrato donde nazcan obligaciones que ya preexisten en la ley y reglamentos pertinentes.

### *ii. Figuras contractuales*

En todo caso, si aceptamos la tesis contractual, tenemos el dilema de considerar qué figuras legales concurren en el supuesto contrato.

Una primera opción sería encuadrar esta relación dentro del mandato judicial. En este caso, hay que recurrir a las reglas comunes a todo mandato contenidas en los arts. 2116 y sgtes. del Código Civil y, luego, a las propias del mandato judicial de los arts. 6 y 7 CPC y la ley 18.120. Así, el patrocinado se convertiría en el mandante y el postulante en el mandatario.

Así, el postulante adquiere la obligación de cumplir rigurosamente con el encargo del mandante (art. 2131 CC), siendo su misión principal la de llevar adelante todos los actos jurídico-judiciales necesarios para que el derecho del patrocinado sea defendido correctamente ante los tribunales (art. 7 inc. 1º CPC y 2132 CC). El postulante debe ceñirse en su actuar a lo instruido por el patrocinado, salvo que por falta de información deba actuar en forma autónoma (arts. 2133 y sgtes. CC). Luego de haber cumplido con su encargo, el postulante debe rendir cuenta de su gestión (art. 2155 CC), la cual entendemos que se cumple al incluirse las actuaciones en la respectiva carpeta (art. 10 letra d del Reglamento de Práctica).

Por su parte, el patrocinado tiene el deber fundamental de proveer al postulante de aquellos medios necesarios para la realización del mandato (art. 2158 N°1 CC). A nuestro juicio, esta obligación corresponde a la entrega completa y fidedigna de todos los datos y pruebas necesarios para que la defensa en juicio tenga posibilidades de éxito (véase arts. 9 letra c y 10 letra d del Reglamento de Práctica). No incluimos las otras obligaciones del art. 2158 por no ser procedentes en este caso.



Pero si aceptamos que el postulante es un dependiente del abogado, y que en realidad es éste el que celebra el mandato judicial, entonces habría un subcontrato entre el postulante y patrocinado. La ley chilena no ha regulado esta institución en forma genérica sino que sólo la ha considerado a propósito de contratos específicos, uno de los cuales es justamente el mandato, mediante la institución de la “delegación del mandato” que es una excepción al principio *intuitu personae* que rige en este contrato<sup>108</sup>. En este caso, el mandatario delega todo o parte del ejercicio de su gestión a una tercera persona.

En este último caso, la delegación de mandato es una de las menciones esenciales del mandato judicial (art. 7 inc. 1° CPC), constituyendo así una excepción al art. 2135 CC que deja esto al arbitrio del mandatario. Así, el abogado tutor tiene la facultad de delegar este mandato en el postulante aun sin consulta al patrocinado, entendiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 2137 del mismo código.

Habiéndose entendido autorizada la delegación del mandato, el efecto que se produce es que se genera un nuevo contrato entre mandante y delegado, existiendo en el mandatario original la única obligación de designar a persona solvente y capaz, y teniendo el mandante las mismas acciones contra el delegado (arts. 2135 inc. 2°, 2137 y 2138 CC). En el mandato judicial, la capacidad está señalada en el inciso 2° del art. 2 de la ley 18.120, por lo que el postulante es capaz. La solvencia no entra a jugar acá por no ser relevante para los fines de la defensa<sup>109</sup>.

No obstante, la teoría de la subcontratación del postulante presenta algunos problemas. De partida, la relación entre postulante y patrocinado, que en apariencia es derivada de la relación entre éste y el abogado, no es sino producto de una decisión administrativa más que de un contrato propiamente tal. En segundo lugar, la subcontratación implicaría que el mandato judicial otorgado al abogado dejaría de existir en el momento de la delegación, lo que sin embargo no ocurre en forma absoluta en las CAJ debido a la potestad disciplinaria del

---

<sup>108</sup> Sobre el particular, véase BAEZA, María del Pilar. LA SUBCONTRATACIÓN. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1981, pp. 137-140.

<sup>109</sup> Considerando, por cierto, que el patrocinado goza del privilegio de pobreza y por tanto no puede ser condenado en costas.

profesional sobre el practicante, lo que ha sido declarado por la jurisprudencia<sup>110</sup>, sin contar que la delegación en el postulante no es genérica, sino para actuaciones específicas, teniendo el abogado todavía poder para actuar en aquello no delegado<sup>111</sup>.

### *iii. Categorización del contrato*

En cuanto a qué categorías son aplicables al contrato entre patrocinado y postulante, los arts. 1439 y siguientes del CC y la doctrina nos ofrecen las claves para hacerlo efectivo, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

De partida, el contrato debe ser calificado como bilateral, a tenor del art. 1439 CC, por cuanto existen obligaciones mutuas entre patrocinado y postulante, como ya vimos. Por otro lado, es un contrato en principio gratuito según el art. 1440 CC, por cuanto existe un beneficio sólo para el patrocinado. Excepcionalmente el contrato será oneroso si se cumple lo dispuesto en el art. 594 COT, y en este caso el contrato se mirará como conmutativo (art. 1441 CC). El problema de lo último es que la onerosidad no se dirige al postulante, sino a la CAJ.

Este contrato además es principal, o sea nace y existe por sí mismo, sin necesidad de otro más importante, a tenor de lo dispuesto en el art. 1442, aunque en este caso estimamos que es discutible este carácter toda vez que la asignación del caso al postulante deriva de la designación como tal y de la asignación a un respectivo consultorio y abogado, lo que lo haría un contrato “dependiente”, mas no un contrato accesorio, ya que no garantiza una convención principal<sup>112</sup>.

Por último, este contrato es solemne, según el art. 1443 CC, ya que en el mandato judicial la solemnidad establecida en el art. 6 CPC es de la esencia del contrato (solemnidad objetiva o *ad substantiam*, exigida en atención a la naturaleza del acto<sup>113</sup>), por lo que sin este elemento el contrato no existe o reviste nulidad absoluta (véase arts. 1444 CC en relación con el 1682 inc. 1° del mismo código).

---

<sup>110</sup> Corte Suprema “Torres con CAJ Biobío” (recurso de queja), 5-12-1992, considerando 3°.

<sup>111</sup> Ministerio de Justicia, *op.cit.*, p. 3.

<sup>112</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, *op.cit.*, p. 119.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, pp. 122-123.

En cuanto a las clasificaciones doctrinarias, diremos que este contrato genera una obligación de tracto sucesivo, es decir, la relación jurídica que nace de él no se agota sino que se mantiene en el tiempo, en este caso durante toda la tramitación del juicio. Consecuencia de esto es que en estos contratos es imposible que la nulidad pueda retrotraer a las partes al estado anterior a la celebración, quedando sus efectos sólo para lo futuro<sup>114</sup>.

En cuanto a la disponibilidad de las partes en la elaboración de las cláusulas, este contrato está a medio camino entre el libremente discutido y el de adhesión. En efecto, el contenido de esta convención está en una mayor parte fijado de antemano por la CAJ o sus funcionarios, habiendo en el patrocinado una fuerte restricción para modificar estos elementos<sup>115</sup>. Sin embargo, cabe destacar que el contrato en específico depende del caso del patrocinado, por cuanto la estrategia de defensa y los actos que debe realizar el postulante, entre otros, deben establecerse para el tipo de juicio y de pretensión del defendido, por lo que hay una intervención de éste en el contenido, aunque sea de forma tácita. De todos modos, el postulante también se halla en limitación de estipular por cuanto debe consultar, o al menos informar, al abogado jefe para alterar algún elemento del contrato aludido.

Por último, la obligación nacida de este contrato es una obligación de medio y no de resultado, ya que lo que se exige de la CAJ, del abogado y del postulante es que se emplee la mayor diligencia posible<sup>116</sup> en la labor de defensa jurídica, sin que se garantice un resultado determinado, ya que ganar o perder un juicio depende de la decisión soberana de los tribunales<sup>117</sup>. Así, la jurisprudencia ha rechazado una demanda declarando que no es posible que la no interposición de un recurso signifique un perjuicio irreparable a un condenado, ya que aunque se hubiera interpuesto eso no significa que la sentencia iba a ser sí o sí favorable<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> *Ibíd.*, pp. 135-136.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, p. 148.

<sup>116</sup> Se refiere al contenido de la prestación y no al grado de responsabilidad, que veremos más adelante.

<sup>117</sup> LOBATO, José Miguel. CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO. *Anuario de Derecho Civil* (Min. de Justicia de España), XLV (II), 1992, p. 654-659. PIZARRO, Carlos. LA CULPA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIO O DE DILIGENCIA. *Revista de Derecho U. Católica de Valparaíso*, XXXI (2008), pp. 262-263.

<sup>118</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5363-2002 (“Garrido con CAJ Metropolitana”), 26-7-2007, considerando 6°.

Además, para cierta doctrina en este caso el incumplimiento se confunde con la falta de diligencia, que por cierto es carga probatoria del patrocinado acreedor<sup>119</sup>.

#### *iv. Nivel de culpa que tiene el postulante (44 CC)*

En materia contractual, la culpa es la falta de diligencia en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho<sup>120</sup>. Podemos conceptualizarla como aquella falta de cuidado del deudor que lleva al incumplimiento de la obligación o al cumplimiento deficiente o tardío de ésta, que provoca un daño al acreedor y que por tanto debe ser reparado mediante la ejecución, el pago por equivalencia o la indemnización<sup>121</sup>.

En materia contractual, la culpa se gradúa según la calidad del contrato en los términos del art. 1547 CC. Si aplicáramos esta regla, el postulante (deudor) respondería sólo de la culpa lata, ya que el mandato judicial beneficia en este caso sólo al patrocinado (acreedor) al no haber remuneración al mandatario. Sin embargo, en el mandato la regla se altera a tenor de lo dispuesto en el art. 2129 CC, en que el mandatario responde de culpa leve. Es decir, el postulante tendría un nivel de responsabilidad igual al del hombre promedio en sus asuntos ordinarios<sup>122</sup>.

No obstante, hay un elemento a considerar en este análisis, que es la diferencia de conocimiento entre el postulante y el patrocinado, y que es una de las condicionantes de la relación. En efecto, el patrocinado concurre a las CAJ precisamente porque éste no tiene los conocimientos jurídicos que le permitan enfrentar un problema de índole judicial o administrativo, y el postulante, que sí los tiene, es quien le asesora en estos temas y realiza las gestiones ante los tribunales. Uno puede, entonces, pensar que en esta relación las reglas deberían cambiar y, por tanto, aumentar la responsabilidad a levísima. Sin embargo, del tenor del art. 44 inc. 5° debemos descartar esta tesis y mantener el nivel de culpa leve, por las siguientes razones.

---

<sup>119</sup> PIZARRO, op.cit., pp. 262-263. LOBATO, op.cit., p. 726.

<sup>120</sup> MEZA BARROS, Ramón. MANUAL DE DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Jurídica de Chile, Valparaíso, 6ª ed. 1979, p. 260.

<sup>121</sup> ABELIUK, René. LAS OBLIGACIONES (Tomo I). Ed. Jurídica de Chile, Santiago, ed. 2001, p. 737-738; MEZA BARROS, op.cit., pp. 190-191.

<sup>122</sup> MEZA BARROS, op.cit., p. 263.

Primero, porque esta diferencia entre postulante y patrocinado nos llevaría a comparar la conducta de aquél con la de éste, llegando incluso a pretender poner al patrocinado como el “buen padre de familia”. Sin embargo, al postulante no se le debe comparar con éste, sino con un arquetipo de postulante diligente y preocupado, que es la conducta esperada por los patrocinados y por el servicio en general<sup>123</sup>.

El segundo argumento es de orden técnico. La ley no ha definido lo que es un hombre juicioso, que es “el que procede con madurez y cordura”<sup>124</sup>. O sea, debemos entender que es la persona que procede con suma cautela y haciendo un estudio concienzudo de su obrar. Y si bien la labor jurídica exige un grado de preparación importante, la sola idea de que el postulante está en etapa de entrenamiento, de formación, implica que está en camino de adquirir la concepción esperada de hombre juicioso, que sí se podría esperar en el abogado<sup>125</sup>. Por otro lado, la idea de “negocios importantes” a que alude el art. 44 al referirse a la culpa levísima tiene un componente subjetivo (dice “sus” negocios importantes), lo que implica que no siempre coincide la apreciación del postulante con la del patrocinado, para quien siempre serán negocios importantes los relativos a su defensa judicial. Así, si el negocio no es importante para el postulante, se espera al menos que obre de forma prudente acorde a su preparación profesional.

El último argumento a favor de mantener el estándar de culpa leve se refiere a que, por razones de justicia y preparación, no puede tener el postulante más responsabilidad que el abogado. En el caso del mandato, el art. 2129 CC establece una regla fija de culpa leve que es una norma especial, y por aplicación del art. 13 del mismo código, prima sobre la regla del 1547. La circunstancia de que “recaiga más rigurosamente” cuando el mandato es remunerado no significa que pase a ser culpa levísima, sino que la entidad del daño puede ser medida de forma menos favorable para quien comete el daño.

---

<sup>123</sup> Véase Min. de Justicia, “Protocolo...” p. 4-5. A nuestro juicio, los “Criterios de Evaluación” podrían darnos una pauta acerca de qué puede entenderse como “postulante prudente”.

<sup>124</sup> “Juicioso”. Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición (2001) [en línea]: <[www.rae.es](http://www.rae.es)> [consulta: 25 de enero de 2011]

<sup>125</sup> RODRÍGUEZ, op.cit., p. 14.

### *v. Conclusiones de esta tesis*

La tesis contractual de la relación postulante-patrocinado parece, a simple vista, más conveniente para el patrocinado que para el postulante al menos en cuanto a la carga de la prueba, ya que sólo bastaría alegar el incumplimiento para presumir la culpa del deudor, en este caso el postulante<sup>126</sup>. Sin embargo, presenta el problema de que los perjuicios deben ser probados por el patrocinado, sin contar que concurren instituciones como la mora, la que requiere de la interpelación que dificulta el cobro de lo adeudado, a falta de cláusulas que establezcan otra cosa<sup>127</sup>.

Creemos que esta tesis contractualista no sería el mejor sistema para explicar la relación entre patrocinado y postulante. Primero, porque si bien la actividad de la CAJ se inicia por petición del usuario, no es el encargo de éste el que define la actividad del órgano, sino la fuente legal que lo rige. La autonomía de la voluntad, elemento fundamental dentro del derecho de los contratos, está bastante limitada por cuanto postulante y patrocinado no son los que fijan los términos de la relación, sino que básicamente cumplen disposiciones legales y reglamentarios de actuación<sup>128</sup>.

Segundo, el postulante no concurre de motu proprio a realizar el mandato judicial, sino que es consecuencia de sus obligaciones en la práctica y de la asignación que el abogado jefe o tutor realiza. Por tanto, no es propiamente una “parte contratante”, sino un tercero que coadyuva en la relación jurídica entre la CAJ y el patrocinado, situación que puede ser asimilada a la del dependiente o la del auxiliar.

Por último, la responsabilidad contractual sólo procede si es que es imposible el cumplimiento forzado de la obligación contractual<sup>129</sup>, lo cual en el caso del mandato judicial es

---

<sup>126</sup> ABELIUK, op.cit., p. 737.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, p. 769. MEZA BARROS, op.cit., p. 285.

<sup>128</sup> La autonomía de la voluntad, en este caso, sólo se verificaría en la decisión del patrocinado de concurrir a la CAJ, pero no en cuanto a la extensión y contenido del mandato judicial, que sólo indirectamente es fijado por las partes. Sobre el particular véase DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. Ed. Tecnos, Madrid, 5ª ed. 1984, pp. 376-377.

<sup>129</sup> FUEYO, Fernando. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, ed. 2008, pp. 362-363. MEZA BARROS, op.cit., p. 253.

difícil cuando no imposible de cumplir dada esta dependencia del patrocinado acreedor. Además, los perjuicios deben ser probados por el acreedor, o sea por el patrocinado<sup>130</sup>.

#### **b. Tesis extracontractualista**

Si se considera que la relación postulante-patrocinado no califica como contractual, entonces hay que pensar que la eventual responsabilidad del egresado en práctica por sus hechos ilícitos debe ser analizada desde la perspectiva del derecho de daños.

A favor de esta tesis, podemos decir que el estatuto extracontractual resulta aplicable por ser el supletorio en aquellas relaciones jurídicas que no importan una convención entre partes<sup>131</sup>. En segundo lugar, siendo la CAJ una institución pública que es afecta a la responsabilidad patrimonial administrativa, ésta última construida sobre la base de la extracontractual, no sería menos lógico que fuese aplicada al postulante por cuanto éste, si no es funcionario, al menos es un auxiliar del servicio.

En contra de esta teoría se argumenta que la responsabilidad extracontractual no sería aplicable al caso por cuanto existe una relación previa entre las partes derivada de la asunción de defensa por parte del servicio, no existiendo el elemento de inmediatez que caracteriza al derecho de daños<sup>132</sup>. Por otra parte, sería injusto para el patrocinado tener la carga de la prueba debido a las dificultades que presenta para él probar la culpa del postulante frente al mayor conocimiento jurídico de éste.

Pero antes de dar nuestra opinión al respecto, analicemos los elementos definitorios de esta responsabilidad en el ámbito de la relación entre patrocinado y postulante.

---

<sup>130</sup> MEZA, op.cit., p. 293.

<sup>131</sup> BARROS, op.cit., p. 22.

<sup>132</sup> ALESSANDRI, op.cit., pp. 172-173.

*i. ¿Responsabilidad por culpa o estricta?*

La culpa en materia extracontractual consiste en la falta de cuidado que una persona tiene al momento de realizar un acto u omisión que causa un daño a otra, lo que genera la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por ésta<sup>133</sup>.

Hay dos sistemas de atribución de responsabilidad. Por un lado tenemos el sistema de responsabilidad por culpa, el que establece que una persona adquiere responsabilidad por haber cometido un daño a otra al actuar con dolo o negligencia<sup>134</sup>. Mal llamada “responsabilidad subjetiva”, porque no atiende al motivo psicológico del autor del daño, sino que compara su actuar con un modelo de conducta universal<sup>135</sup>, además de los elementos de hecho, daño y relación causal, requiere la demostración por parte de la víctima de que el autor fue imprudente y que no había motivo que lo exculpara, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1698 CC<sup>136</sup>. Este sistema es considerado el supletorio para la generalidad de los casos de responsabilidad extracontractual, cuando la ley no ha definido un régimen diverso<sup>137</sup>.

Por otro lado, existe el sistema de responsabilidad estricta, mal llamado “objetivo”, en que se hace responsable al autor del daño por el solo hecho de provocarlo, sin considerar la existencia de culpa o dolo<sup>138</sup>. Este sistema es considerado excepcional, de derecho estricto, por lo que sólo se aplica a los casos establecidos expresamente en la ley, son los arts. 2327 y 2328 CC, la ley 18.302 de energía nuclear y el art. 155 del Código Aeronáutico.

De lo analizado anteriormente podemos colegir que la relación postulante-patrocinado se rige por el sistema de culpa, ya que las leyes relativas a la materia no se pronuncian en cuanto a si debe concurrir la negligencia como tampoco establecen una responsabilidad estricta, y en tal silencio se aplican las reglas generales, esto es, los arts. 2314 y siguientes del CC.

---

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> ALESSANDRI, op.cit., p. 12.

<sup>135</sup> Ibid., pp. 173-175.

<sup>136</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calificación de la existencia de culpa es una cuestión de derecho y por tanto susceptible de casación. Véase ALESSANDRI, op.cit., p. 204.

<sup>137</sup> BARROS, op.cit., pp. 61-62.

<sup>138</sup> BARROS, op.cit., pp. 445-450; ALESSANDRI, op.cit., pp. 92-93.



### ***ii. Subtesis de responsabilidad por el hecho propio***

Una vez resuelto el problema de cuál sistema de responsabilidad seguir, encaminaremos nuestro trabajo a dilucidar quién tendría la carga de responder por el daño del postulante, si el mismo egresado en práctica o el abogado a cargo. En esta parte nos dedicaremos a analizar la opción del postulante como único responsable de sus actos dañosos.

Para fundar esta tesis podríamos argumentar, en principio, que el postulante no es un mandatario del abogado patrocinante en la respectiva causa, sino un coadyuvador del profesional, que tiene funciones específicas dentro de ella y que tiene una posición especial y relativamente autónoma.

En segundo término, hay una razón de justicia para sustentar esta tesis. En efecto, el postulante tiene un poder de control sobre la causa asignada, de modo que está en una mejor posición que el patrocinado para manejar los elementos y actuaciones relativas al caso. Luego, cuenta con un mayor poder y una voluntad más libre.

Sin embargo, estos argumentos son, a nuestro juicio, muy débiles para sustentar esta teoría. Primero, no es cierto que esta solución sea de mayor justicia para el patrocinado, por cuanto su situación formativa aún no es la suficiente para asumir toda la responsabilidad,. Segundo, su condición dentro de las CAJ es como colaborador, sometido a la vigilancia y órdenes del abogado, por lo que la figura que más se aviene es la de la culpa por el hecho ajeno.

### ***iii. Subtesis de responsabilidad de la CAJ por hecho ajeno***

Descartada entonces la responsabilidad por hecho propio, cabe estudiar si es aplicable la presunción de responsabilidad por hecho ajeno de los arts. 2320 y 2322 CC. Según esta norma, se responde no sólo del hecho propio, sino también del hecho ajeno cuando es cometido por personas que están en una relación de dependencia con el responsable. La ley da una lista no exhaustiva, incluyendo a los hijos menores (de 7 a 16 años), los estudiantes de un establecimiento, los aprendices de un taller, entre otros. También el art. 2322 establece otra regla

de responsabilidad por hecho ajeno, dirigidas a los criados (hoy trabajadores o empleados). El elemento definitorio de esta presunción de responsabilidad es la autoridad del civilmente responsable sea para escoger al dependiente (*culpa in eligendo*) o para vigilarlo (*culpa in vigilando*).

Así, según esta teoría, cuando el postulante comete algún acto dañoso en contra del patrocinado, éste último no debe dirigirse al propio estudiante en práctica, sino al abogado que está a cargo de él o directamente al servicio. Para ello hay que probar que el acto dañoso del postulante se realizó con motivo u ocasión de la práctica, y también hay que acreditar la relación con el profesional vigilante<sup>139</sup>. También se agrega, por algunos sectores de la doctrina, probar la negligencia del vigilante en su labor inspectora<sup>140</sup>, aunque la gran mayoría acepta que una vez probada la culpa del dependiente se presume la del vigilante<sup>141</sup>. Por último, el vigilante tiene el derecho a descargarse de responsabilidad probando que, aunque usó su autoridad, no pudo impedir el hecho (arts. 2320 y 2322 inc. final).

Un primer argumento para hacer aplicable esta teoría a la relación postulante-patrocinado es, ante todo, un tema de expectativas para la víctima. La institución de la presunción de culpa por el hecho ajeno responde a que, en la mayor parte de los casos, el dependiente no es persona solvente que permita pueda resarcir completamente del daño, lo que obliga a demandar al vigilante o guardián quien suele ser más solvente<sup>142</sup>. En el caso de la relación mencionada, hablamos de una persona natural, egresado pero no titulado, quien normalmente carecerá de un empleo permanente e ingresos permanentes, frente a una institución como la CAJ que tiene bienes y recibe aportes fiscales, respondiendo subsidiariamente el Fisco. No obstante, esto sería un poco injusto para la institución ya que debería asumir la culpa por un hecho de alguien que no es funcionario de ella.

Otro motivo para que la presunción de culpa por el hecho ajeno sea escogida reside en las obligaciones que tienen las CAJ como servicio así como los funcionarios de ella.

---

<sup>139</sup> BARROS, *op.cit.*, pp. 176-177. LARROUCAU, Jorge. *CULPA Y DOLO EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL*. Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 140-142.

<sup>140</sup> LARROUCAU, *op.cit.*, p. 144.

<sup>141</sup> ALESSANDRI, pp. 306-307.

<sup>142</sup> BARROS, *op.cit.*, pp. 169. Abeliuk, citado por LARROUCAU, *op.cit.*, pp. 140.

En efecto, de la normativa pertinente a la repartición pública se puede extraer que, en tanto tiene la función de ser espacio para que los egresados hagan su práctica profesional, tiene un deber de velar por que el trabajo de ellos se realice en óptimas condiciones para sí mismos y para los patrocinados. Por otro lado, estas mismas normas establecen el deber de los funcionarios, especialmente los abogados, de velar que por la labor de los postulantes conduzca a los fines establecidos para el servicio.

Para estos efectos, el postulante puede ser adecuado a la figura del estudiante o del aprendiz. A nuestro parecer, la CAJ cumple una función pedagógica cuando se convierte en espacio para la formación profesional de los futuros abogados, al hacerlos partícipes de la tramitación de los casos, tanto en la elaboración de escritos como en la actuación ante las diversas actuaciones judiciales (audiencias, comparendos, pericias, etc.). Por tanto, para que opere esta presunción es necesario, a juicio de la doctrina, que el acto u omisión cometido por el postulante se halle enmarcado dentro de la actividad propia de la práctica profesional, esté o no ligada directamente a la defensa de los casos pertinentes<sup>143</sup>.

No obstante, existen varios reparos contra esta presunción de responsabilidad. De partida porque no está claro quién es el vigilante en este caso, si el abogado tutor, el jefe del consultorio o la CAJ como institución en sí. Las normas que reglan la práctica establecen la vigilancia directa del abogado tutor, pero según alguna doctrina la responsabilidad debe recaer sobre el jefe superior del consultorio, habida cuenta de la expresión “jefe de escuela” que utiliza la ley<sup>144</sup>. En todo caso, las reglas sobre la práctica son especiales y por tanto se aplican antes que la regla general (art. 13 CC). Segundo, la condición de “escuela” o “taller” de un consultorio de las CAJ es discutible por no ser la formación su objetivo principal, pero este argumento no es compartible porque, en los hechos, al ser lugar de formación práctica de los futuros abogados cabe en el concepto de escuela o taller en cuanto lugar de aprendizaje<sup>145</sup>.

---

<sup>143</sup> ALESSANDRI, op.cit., pp. 355-357. BARROS, op.cit., pp. 175-176.

<sup>144</sup> ALESSANDRI, op.cit., pp. 351.

<sup>145</sup> Para autores como Alessandri esto es discutible, por cuanto sería una interpretación “laxa” del concepto de escuela (“institutor”), que no tendría aplicación en Chile, donde el concepto de “escuela” y “colegio” es estricto para instituciones reconocidas por el Estado. Véase ALESSANDRI, op.cit., pp. 353-354.

Incluso, cierta doctrina postula la idea de que el acto ilícito de los postulantes produce responsabilidad para las CAJ pero como “hecho propio”, pues el egresado en práctica es realmente un “auxiliar” del órgano, que no se halla en total dependencia como sí lo están los funcionarios, sino que es un colaborador de la institución a un nivel relativamente paralelo<sup>146</sup>. Este argumento, sin embargo, no responde a la realidad jurídica de nuestro país donde el postulante sí está sujeto a un vínculo de dependencia para con los funcionarios de las CAJ.

En conclusión, creemos que la presunción de culpa por hecho ajeno es la mejor opción para establecer alguna responsabilidad por hecho ilícito del postulante. Para apoyar esta opción bastaría reiterar lo ya dicho antes, pero a ello queremos agregar lo que se dirá en el acápite inmediatamente siguiente.

### **c. Tesis de la Responsabilidad de la Administración del Estado**

Si tomamos la opción de la responsabilidad extracontractual, no debemos entonces olvidar que a las CAJ, como entidades públicas, les son aplicables las reglas de responsabilidad patrimonial administrativa. Pero otra cosa es saber si son extensibles a la relación postulante-patrocinado.

Una línea de argumentación podría llevarnos a negar la relación con la responsabilidad del Estado. Justamente, la condición de no funcionario del postulante hace muy débil la relación con el órgano llamado CAJ, ya que si bien se reconoce la potestad para supervigilar del abogado tutor, esto no genera obligación institucional en caso de daño al patrocinado; a lo más generaría una responsabilidad de orden disciplinario para el funcionario aludido.

Pero otra línea podría decirnos que es aplicable sobre todo a propósito de la presunción de culpa por hecho ajeno. Esto se resolvería fácilmente recordando las disposiciones constitucionales y legales que reconocen en la responsabilidad de los órganos públicos la intervención de personas naturales contra las cuales se pueden deducir, por ejemplo, acciones de

---

<sup>146</sup> YZQUIERDO, Mariano. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pp. 275-276.

repetición. Por lo mismo, la actuación negligente del postulante importa, a lo menos, una responsabilidad indirecta de la CAJ al haber una falta de vigilancia por parte del abogado tutor o jefe, que es una de sus obligaciones funcionarias establecidas en la ley y en el reglamento<sup>147</sup>. Por otro lado, no es posible concebir la actuación del estudiante en práctica aisladamente de la CAJ y sus funcionarios, por lo que sus actos claramente inciden en la relación entre patrocinados y servicio. Es este argumento el que adoptaremos y desarrollaremos en los acápite siguientes.

### *i. Falta de servicio (art. 42 LOCBGAE)*

Un primer problema a considerar es si el postulante podría incurrir en falta de servicio o al menos inducir a la respectiva CAJ a caer en este tipo de falta. El tema es delicado, sobre todo porque el postulante no es un funcionario del servicio sino un mero auxiliar “externo”.

Como vimos, la falta de servicio hace recaer la culpa en forma “directa” en el organismo respectivo por el daño cometido por una de sus unidades, sea individual o colectiva<sup>148</sup>. En la CAJ, como en toda institución pública, existe una misión esencial y varias funciones y potestades establecidas en la ley, que determinan el modo de actuar de este servicio. Así, el incumplimiento de esos fines y funciones serían causales de falta de servicio. En especial, la falta de servicio en la CAJ se refiere, fundamentalmente, a la no entrega de defensa jurídica gratuita o a su entrega parcial, deficiente o incompleta. Pues bien, la CAJ se sirve de los postulantes como mecanismo para hacer cumplir sus fines y funciones, ya que son los egresados de derecho los que llevan buena parte de los casos, realizando todas las gestiones necesarias para que el derecho de los patrocinados pueda ser defendido de buen modo ante las instancias judiciales y administrativas pertinentes. Independiente de cómo califiquemos la relación del postulante con la institución, queda claro que un incumplimiento del postulante en su labor de práctica significa que al patrocinado no se le está dando el servicio a que está obligada la CAJ.

---

<sup>147</sup> ALESSANDRI, op.cit., p. 351.

<sup>148</sup> BARROS, op.cit., pp. 510-513, y ENTEICHE, op.cit. p. 113. En contra, VALDIVIA, op.cit., pp. 146-148 y 153-157.

Ahora bien, queda dilucidar de qué modo el postulante incurre (o hace incurrir a la CAJ) en falta de servicio. A nuestro juicio, hay dos vías por las cuales esto se puede producir. Una es la vía de la culpa infraccional y la otra es entender la misión que tienen las CAJ en el orden institucional del país.

En el primero de los casos, recordemos que el Reglamento de Práctica Profesional que analizamos en capítulos anteriores establece una serie de obligaciones para los postulantes. Entonces, bastará que un acto u omisión cometido por un postulante, que sea dañoso para alguien, haya sido realizado en contravención a las normas de la práctica para que pueda presumirse la responsabilidad del egresado en práctica<sup>149</sup>.

En el segundo caso, para entender la misión de las CAJ es necesario recurrir a las normas generales que la regulan, esto es, la ley 17.995 y los decretos que estatuyen su orgánica. De estos se puede extraer que su deber principal es la defensa en juicio de las personas pobres, por lo que su actuación se encuadrará en los cánones exigidos por la ley si es que están en concordancia con la misión encargada al organismo. Es decir, habrá infracción cada vez que una acción o una omisión del postulante no se haya conducido a esos fines y provoque un daño a otro usuario o a un funcionario.

Antes de terminar, quisiéramos referirnos a la posibilidad de “medir” la falta de servicio que pudiera provocar el postulante, a falta de una norma clara que lo defina. A nuestro juicio, el mismo Reglamento de Práctica establece deberes y prohibiciones que podrían ser usados como prueba de la existencia o no de una falta. También, a nuestro juicio, pueden ser utilizados en este ámbito los criterios de evaluación de la práctica, que indican cómo debe haber obrado el practicante a efectos de realizar su trabajo en forma competente y eficaz<sup>150</sup>.

## *ii. ¿Derecho de repetición contra el postulante?*

Una vez asumido que los postulantes tienen, al menos indirectamente, la capacidad de hacer incurrir a las CAJ en falta de servicio, queda dilucidar si una vez condenado

---

<sup>149</sup> Véase ALESSANDRI, op. cit., p. 175.

<sup>150</sup> Sobre estos criterios, véase Ministerio de Justicia, op.cit., pp. 4-5.

el servicio a indemnizar por el error de sus practicantes puede hacer recaer sobre éstos el costo de la condena. Pudiera justificarse este derecho en la idea de que, aunque no sea funcionario, el postulante adquiere deberes para con la institución donde hace su práctica. Hay un compromiso de lealtad que no puede ser ignorado y que debiera hacer extensivo el derecho de repetición al egresado en práctica.

Pero por otro lado, la idea de repetición choca con la realidad del postulante no referida a su capacidad económica, sino a su calidad jurídica. En efecto, las leyes que autorizan la repetición señalan que sólo puede dirigirse en contra del “funcionario” responsable. Y en este caso, ese funcionario no sería sino el abogado que tiene a cargo al postulante, toda vez que la acción lícita de éste tiene por factor la falta de vigilancia que tuvo el letrado sobre el egresado y sus actos. Además, el DL 2080 es claro al señalar que los estudiantes en práctica no son considerados como empleados del servicio y ni siquiera le es aplicable la figura del “funcionario de hecho” por cuanto su nombramiento no es irregular, sino acorde a un procedimiento establecido en el ordenamiento propio del servicio<sup>151</sup>.

#### **d. Asimilación al régimen de responsabilidad del abogado**

Otro problema en cuanto al postulante es si éste puede ser considerado en los mismos términos que el abogado a efectos de establecer cómo concurre en responsabilidad. Como ya se ha dicho hasta la saciedad, la CAJ es el espacio legalmente señalado para que los egresados de Derecho realicen su práctica profesional con miras a su titulación como abogados. Entonces, los postulantes se están entrenando justamente para ser profesionales del área del Derecho, por lo que deberían ser evaluados conforme a las reglas de la profesión, aunque no estén titulados. Así, la infracción a los usos y métodos profesionales por parte de los postulantes implicaría responsabilidad para ellos en la misma medida que los profesionales titulados<sup>152</sup>. La duda que queda es si se debe asimilar al abogado promedio o al profesional del servicio, aunque

---

<sup>151</sup> El “funcionario de hecho” es aquella persona que asume un cargo en la administración pública sin un nombramiento oficial, o cuando éste está viciado. Véase MADARIAGA, Mónica. *SEGURIDAD JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SIGLO XXI*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pp. 140-141.

<sup>152</sup> ALESSANDRI, op.cit., pp. 181-182.

la verdad la distinción no tiene mucha importancia dado que ambos tipos realizan la misma labor, sólo que su público es distinto.

Sin embargo, esto sería contrario a cualquier consideración de justicia. No puede medirse con un mismo rasero a quien está todavía en un estado formativo, que aún no alcanza el grado de competencia señalado por la autoridad para ejercer la profesión a la que aspira, que a quien ya ha logrado pasar ese umbral y se halla habilitado y titulado. Justamente, la práctica es la instancia para que el postulante corrija sus defectos y pueda convertirse en un profesional a cabalidad. Por tanto, la exigencia de cuidado debiera ser menor que la de un abogado.

#### **e. Tesis de la relación jurídica especial**

Debido a los problemas analizados en cuanto a tomar una u otra opción, y dentro de ella este o aquel elemento, es que puede llegarse a pensar que la relación entre patrocinado y postulante es una relación jurídica sui generis, con elementos tomados de las tesis analizadas pero también con elementos propios que definen en forma singular la relación. Se podría decir, entonces, que es una relación “híbrida”, que tiene elementos contractuales, extracontractuales y de responsabilidad administrativa, pero que por la especial situación del postulante dentro de las CAJ debe ser entendido –y regulado- de forma especial.

Uno se siente tentado a creer que sí, que esta relación postulante-patrocinado es una situación peculiar de nuestro derecho. Sin embargo, esta solución entraña el riesgo de que, en vez de simplificar, obstruya o haga más complejas las soluciones al problema. De manera que es mejor buscar una respuesta dentro de las posibilidades que el derecho actualmente nos ofrece.

### **3. Conclusiones**

Después de haber analizado el tema, nos queda establecer si es necesario o no crear un estatuto especial, y luego de ello establecer una base de trabajo para elaborar el régimen de responsabilidad que debe regir la labor del postulante en su práctica profesional.



En cuanto a lo primero, creemos que hace falta regular de forma más clara la responsabilidad del postulante más allá de lo estrictamente disciplinario, y esto por un asunto de justicia. Nos parece poco adecuado que un servicio público como las CAJ deba responder pecuniariamente por actos realizados por quienes ni siquiera ostentan la calidad de funcionarios del órgano.

Ya respondida la primera cuestión, queda clarificar sobre qué bases lo construiremos. A nuestro juicio, debiéramos adherir a la responsabilidad por hecho ajeno, pero también declarar que es necesario elaborar un estatuto de responsabilidad especial, que podría basarse en esta presunción pero con modificaciones en cuanto al nivel de culpa, casos de presunción, el modo en que debiera ser reformada la ley, etc. Estas materias serán el motivo del capítulo que viene.

## **CAPÍTULO V.**

### **PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN CUANTO A LA LABOR DE LOS POSTULANTES, EN ESPECIAL SOBRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL**

Una vez acabado el estudio del estatus jurídico del postulante dentro de las CAJ y especialmente la relación con el patrocinado, corresponde evaluar los problemas que actualmente aquejan a los postulantes, particularmente la responsabilidad civil, para luego exponer las posibles soluciones propuestas, y tomar posición concreta.

#### **1. Problemas**

Luego de establecer la relación de las CAJ con sus usuarios, patrocinados y postulantes, y la vinculación entre éstos, hemos visto que hoy en día existe un “desorden jurídico” debido a que las actuales regulaciones sobre la práctica profesional son incompletas y ambiguas. Así, cabe preguntarse si una nueva regulación se hace necesaria para clarificar este tema y terminar con la confusión. Según se analizará, existen razones que hacen deseable establecer el estatuto nuevo, pero también las hay para preferir utilizar el sistema actual.

Por de pronto, los vacíos y ambigüedades de la actual normativa no sólo se refieren a la eventual reparación civil, sino también a los objetivos de la práctica tanto en el servicio a los patrocinados como en la función pedagógica de la misma.

#### **2. Soluciones propuestas al problema**

Ante la situación descrita anteriormente, se han inferido diversos mecanismos para solucionar los actuales problemas de servicio de las CAJ y en especial de las relaciones de los egresados en práctica con el servicio y con sus patrocinados. En general, el meollo del problema es la falta de preparación que se ha observado en los postulantes lo que redundará en una falta de atención y en una defensa de los casos de menor calidad a la esperada.

Como el trabajo nuestro se enfoca en la responsabilidad, el estudio de estas propuestas se detendrá especialmente en este tema. No obstante, debemos advertir que las propuestas rara vez se refieren a la responsabilidad, por lo que gran parte de lo que se dirá al respecto es obtenido indirecta o implícitamente.

#### **a. Sistema de subsidio para libre contratación**

Una crítica que se hace al actual sistema de defensa jurídica es que el usuario no tiene la libertad de elegir al profesional que llevará adelante la respectiva acción judicial, debiendo contentarse con el abogado de turno correspondiente o al que exista en la respectiva CAJ. Para solucionar este tema, se propone que sea la propia persona quien escoja al letrado y que éste sea subvencionado por el Estado.

La idea, que en nuestro país es propuesta por el Instituto Libertad y Desarrollo<sup>153</sup>, plantea que debería replicarse el modelo de la Defensoría Penal Pública (DPP) y la licitación de defensas por abogados o estudios particulares para el resto de las áreas. En especial, se plantea refundir las actuales CAJs con la DPP y crear una sola Defensoría en la que se coordine un sistema de licitaciones de defensas<sup>154</sup>.

A juicio de los autores, este sistema daría más libertad a los patrocinados para escoger a los letrados, quienes tendrían más incentivos para obrar correcta y eficientemente al tiempo de aumentar la competencia entre los distintos estudios jurídicos. Asimismo, este sistema ayudaría a disminuir la burocracia del Estado y otorgaría mayor transparencia a la hora de asignar los casos de las personas necesitadas<sup>155</sup>.

Sin embargo, este método suscita varios reparos. De partida, se critica que se base en el prejuicio de que los abogados privados son mejores que los de las CAJ, pese a que no ha tenido demostración (colocar cita). En segundo lugar, la entrega de subsidios convertiría un

---

<sup>153</sup> DELAVEAU, Rodrigo, y BAEZA, Silvia. DERECHO A LA DEFENSA JUDICIAL: SUBSIDIO PORTABLE AL LITIGANTE DE ESCASOS RECURSOS. Instituto Libertad y Desarrollo, sección Estudios, serie informes Justicia (2011) [en línea]: <<http://www.lyd.cl/estudios/estudios-lyd/serie-informe-justicia/>> [consulta: 17 de febrero de 2012]

<sup>154</sup> *Ibíd.*, pp. 17-18.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, pp. 19-20.

derecho humano en un negocio lucrativo<sup>156</sup>. Por lo mismo, podría prestarse para que profesionales o estudios inescrupulosos se aprovechen de la ignorancia de la gente haciendo publicidad engañosa u ofreciendo servicios inexistentes.

En el tema de la responsabilidad, la propuesta en concreto sólo hace sino una mención tangencial al tema aduciendo que actualmente la vigilancia sobre ellos es ineficaz y las sanciones suelen ser irrisorias, cuando no inexistentes, por lo que los egresados prácticamente se mueven en un ámbito de irresponsabilidad<sup>157</sup>. Según se infiere del texto, al enfocarse la subvención en abogados la responsabilidad civil recaería sobre éstos conforme a las reglas generales. Sin embargo, no hay propuesta sobre cómo se podría hacer efectiva la responsabilidad del patrocinado, por lo que se vuelve a lo mismo.

A nuestro juicio la propuesta bajo examen no es adecuada si no va acompañada de reformas que permitan asegurar la formación práctica de los futuros abogados. Una solución, como se menciona en el mismo documento<sup>158</sup>, es que a este subsidio postulen las clínicas universitarias. Otra solución puede ser la contratación de egresados en los estudios. En todo caso, nada va a reemplazar la experiencia de tramitar directamente y participar, por ejemplo, en una audiencia oral.

#### **b. Proyectos de Servicio de Asistencia Judicial**

Desde hace varios años existe la inquietud por parte de diversos sectores de reformar las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial y convertirlas en un verdadero Servicio de Asistencia Judicial. La principal crítica al actual sistema es la utilización de los egresados de derecho como colaboradores o auxiliares, quienes no son personas tituladas y por circunstancias propias de la carrera (estudio para examen de grado, preparación de tesis) no pueden ofrecer un servicio completo y de la misma calidad que un abogado titulado.

---

<sup>156</sup> Véase SOTO, Osvaldo. ASISTENCIA JURÍDICA. La Tercera, Santiago, Correo (27 de enero de 2012), p. 43.

<sup>157</sup> DELAVEAU, op.cit., p. 14.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 16.

### *i. Proyecto de 1992*

Este proyecto fue presentado por mensaje presidencial y contemplaba la fusión de las cuatro CAJ en un solo Servicio de Asistencia Judicial. Durante la discusión parlamentaria, se quiso incluir una suerte de “Bases de la Asistencia Jurídica”, lo que fue rechazado, y más tarde se decidió reemplazar el servicio único nacional por varios “Servicios Regionales de Asistencia Judicial”. El proyecto fue aprobado en el primer trámite, pero cayó en el olvido y finalmente fue archivado en 1995<sup>159</sup>.

En el proyecto de 1992 no existe una mención expresa a la labor de los postulantes. Sin embargo, tanto en la discusión general como particular se pone énfasis en que la práctica profesional no es la mejor opción para hacer cumplir la garantía de defensa judicial, criticándose entre otras cosas su falta de experiencia en la aplicación directa del derecho a situaciones reales<sup>160</sup>. No se menciona qué tipo de responsabilidad le cabría al postulante por sus actos. Suponemos que, al tratarse de servicios públicos, seguirían rigiéndose por los arts. 4 y 42 LOCBGAE, pero nada se dice respecto de los postulantes. Todo parece decir que, en lo medular, no iba a cambiar el modelo de práctica profesional ni su exigibilidad para el título.

### *ii. Anteproyecto de 2010*

Como dijimos en capítulos anteriores, existió por parte del Ejecutivo la intención de enviar un proyecto de Servicio de Asistencia Judicial a más tardar antes de asumir el gobierno de Sebastián Piñera<sup>161</sup>. Sin embargo, aunque no se menciona en ningún documento oficial, el terremoto de 27 de febrero de 2010 postergó el envío de esta idea. Sólo a mediados del año pasado se buscó reimpulsar este proyecto.

---

<sup>159</sup> La tramitación de este proyecto corresponde al Boletín 861-07 del Senado. Véase [en línea]: <[http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_tramitacion.pl?684](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_tramitacion.pl?684)> [consulta: 24 de febrero de 2012].

<sup>160</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, Boletín N° 861-07 (30 de noviembre de 1994) [en línea]: <[http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_abredocumentos.pl?2,9249](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?2,9249)> [consulta: 24 de febrero de 2012]. Destacamos, entre otras intervenciones, la del entonces presidente del Colegio de Abogados, en que menciona este problema.

<sup>161</sup> Véase las notas al pie 34 y 35.

En cuanto al actual anteproyecto de Servicio de Asistencia Judicial, no existen documentos disponibles en cuanto a lo que se quiere proponer al Congreso. Sin embargo, de algunas notas periodísticas y entrevistas se puede extraer, como idea general, la de excluir a los postulantes no sólo de las labores que tengan relación directa con la tramitación judicial, sino también de las etapas previas de consejo y elaboración de estrategia judicial<sup>162</sup>.

Se ha dicho que la eliminación de la labor del postulante no es solamente una respuesta a la obsolescencia orgánica y funcional de las actuales CAJ, sino que también obedece a motivos de justicia y economía. Entre los primeros, se entiende que al entregarse la defensa de las personas más pobres a egresados no titulados no solamente se está disminuyendo la calidad de la defensa jurídica de estas personas, sino que implícitamente se estaría infringiendo la garantía constitucional de asistencia jurídica por parte de un letrado, que para este efecto lo es sólo el abogado titulado. También se critica que este sistema convierte a los patrocinados en una suerte de “conejiillos de indias” pues los postulantes ensayan el ejercicio profesional “experimentando” con los defendidos<sup>163</sup>.

Sin embargo, estos argumentos que miran a la situación de las personas de menos recursos no debieran ser los únicos a considerar para la reforma, puesto que también está en juego el desarrollo de la profesión misma. A nuestro juicio, la práctica profesional no es sólo un requisito de titulación, sino una verdadera escuela técnico-jurídica para los egresados de Derecho, para que entren de lleno en el derecho “vivo”. Ante todo, la práctica es la oportunidad para que los futuros abogados se enfrenten a la realidad concreta del problema jurídico<sup>164</sup>.

Puede ser que a corto plazo la sustitución de los postulantes por abogados titulados solucione algunos de los problemas del actual sistema, como los errores u olvidos propios de quien recién se inicia en lo forense. Pero esto puede traer como consecuencia que los

---

<sup>162</sup> Véase en especial la entrevista hecha al director de la CAJ Región Metropolitana por Revista Derecho Noticias U. Central el 8 de noviembre de 2011 [en línea]: [http://www.ucentral.cl/prontus\\_fcjs/site/artic/20111108/pags/20111108091606.html](http://www.ucentral.cl/prontus_fcjs/site/artic/20111108/pags/20111108091606.html) [consulta: 3 de febrero de 2012].

<sup>163</sup> ROSENBERG, op.cit., pp. 203-204.

<sup>164</sup> COSTAS, Tiago, y SOTTORFF, Sebastián. CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL YA NO TENDRÁN ESTUDIANTES EN PRÁCTICA. El Mercurio, Santiago, 17 de junio de 2011, p. C6. Véase en especial en el recuadro “Encontradas reacciones entre autoridades académicas” donde el decano de Derecho de la U. de Chile, Roberto Nahum, reclama esta idea.

nuevos abogados no tengan el entrenamiento suficiente y terminen cayendo en los mismos errores que se les achacan hoy a los postulantes.

Por último, hay un motivo económico que conspira contra la idea del reemplazo: los abogados son funcionarios, por lo que debe pagárseles una remuneración mensual y al necesitarse más de ellos se dispararán los costos no sólo de salarios, sino de infraestructura para tenerlos trabajando en oficinas.

### **c. Derecho Comparado**

En otros países, la asistencia judicial es administrada directamente por el Estado mediante alguna agencia o servicio (Francia), indirectamente como subsidio al abogado designado (Alemania, Italia, Suecia), o por medio de un sistema mixto de instituciones públicas y privadas (España)<sup>165</sup>. No obstante, en estos países la regla general es que la defensa se ejerza por abogados titulados, salvo en España donde se hace distinción entre abogado y procurador.

La práctica profesional, en tanto, varía en tiempo y forma según cada país. En algunos países no existe práctica profesional (España), en otros países se realiza en estudios privados (Alemania, Irlanda, Suecia) o también en servicios públicos (Dinamarca, Portugal)<sup>166</sup>.

En cuanto a la exigencia de responsabilidad, las legislaciones varían bastante. En algunos países, como Suecia, donde la asesoría jurídica no requiere de un título profesional, la negligencia en materias de consejo y defensa judicial se sanciona con multa o prisión, pero no

---

<sup>165</sup> CANALES, Patricia, y LOISEAU, Virginie. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA LEGISLACIÓN DE CHILE, ALEMANIA, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y SUECIA. Biblioteca del Congreso Nacional, serie Estudios, Año XIV, N° 293 (2004) [en línea]: <[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro293.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro293.pdf)> [consulta: 20 de febrero de 2012].

<sup>166</sup> Para mayor detalle, véase VÁSQUEZ, José Ignacio. REQUISITOS PARA SER ABOGADO Y LITIGAR EN EL DERECHO COMPARADO. Informe a la Corte Suprema (2009) [en línea]: <[http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME%2048-2009%20Requisitos%20para%20litigar%20en%20otros%20paises%20\\_Min.pdf](http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME%2048-2009%20Requisitos%20para%20litigar%20en%20otros%20paises%20_Min.pdf)> [consulta: 20 de febrero de 2012]. También, en el sitio web de la Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil [en línea]: <[http://ec.europa.eu/civiljustice/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm)> [consulta: 20 de febrero de 2012].

hay regulación sobre indemnización civil<sup>167</sup>. En Irlanda los practicantes están sujetos a responsabilidad disciplinaria y a tutela de un Consejo de Disciplina, pudiendo exigirse la repetición (devolución) de los fondos asignados<sup>168</sup>.

Asimismo, en España, la jurisprudencia ha distinguido las funciones del abogado y del procurador, estableciendo que al primero corresponde la elaboración de la estrategia jurídica, mientras que al segundo le compete la correcta tramitación de las acciones judiciales pertinentes. Se ha fallado, pues, que la responsabilidad civil por errores u olvidos en lo estrictamente forense recae en forma exclusiva en el procurador sin que exista solidaridad o responsabilidad conjunta del abogado<sup>169</sup>.

En general, se puede observar que al egresado en práctica en el Derecho comparado se le asimila a un profesional, aplicándosele, en definitiva, las normas propias de la responsabilidad profesional, sea en sede contractual o extracontractual.

### **3. Reforma legal o reglamentaria del actual sistema**

Analizando las opciones anteriores, nos ha quedado claro que el tema de la responsabilidad de las CAJ no es importante para el estudio de la preparación forense de los futuros abogados. No se ha hecho un estudio profundo del tema en general, y menos de la responsabilidad que les cabe a los funcionarios o a los postulantes. A lo más se ha criticado que por la inexperiencia de los estudiantes en práctica y/o por las malas condiciones de los consultorios se perjudica a los patrocinados quienes estarían recibiendo una atención “de segunda clase”.

Hemos expuesto los motivos por los que nos oponemos a la eliminación total de los egresados en práctica del sistema de asistencia judicial, por lo que sería innecesario repetirlos. Sólo queremos agregar que, si nos ponemos en la perspectiva del mismo estudiante de

---

<sup>167</sup> “Profesiones jurídicas - Suecia”, Red Judicial Europea en materia civil y mercantil [en línea]: <[http://ec.europa.eu/civiljustice/legal\\_prof/legal\\_prof\\_swe\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_swe_es.htm)> [consulta: 20 de febrero de 2012].

<sup>168</sup> Solicitors Act, Irish Statute Book [en línea]: <<http://www.irishstatutebook.ie/1954/en/act/pub/0036/index.html>> [consulta: 20 de febrero de 2012].

<sup>169</sup> MARTI, Joaquim. RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR Y NO DEL ABOGADO POR ERROR EN EL PROCESO. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, (2007), pp. 63-66.



Derecho, la idea debería ser la contraria, es decir, ampliar el ámbito de la práctica profesional. Ya lo vemos a propósito de los convenios con otras instituciones, pero también dentro de las mismas CAJ, como lo son la difusión de derechos y la consulta jurídica, entre otros. Y el foco, entonces, está en preocuparse de la responsabilidad de los postulantes, no sólo en cuanto a sus obligaciones para con el servicio sino también para con los patrocinados.

Por eso, creemos que la solución más idónea para enfrentar el tema es que se consagre en la actual práctica profesional de las CAJ la responsabilidad civil de los postulantes o, en su defecto, la del servicio. Es hora, entonces, de una reforma legal o reglamentaria para que los postulantes puedan responder de forma cabal a las obligaciones que ellos han asumido.

#### **a. Motivos a favor de crear un estatuto de responsabilidad**

En este sentido, la idea de reemplazar las actuales normativas de la práctica profesional por un nuevo estatuto aparece como la más adecuada, sobre todo para la responsabilidad del postulante.

Primero, la actual normativa se centra en la labor dentro de la práctica y en los deberes y prohibiciones de los egresados en práctica, pero nada dice respecto de los derechos que éstos tienen, ni del grado de responsabilidad que les compete en el desempeño de sus funciones. Así, el nuevo estatuto debe explicitar cuáles son los derechos, tanto morales como patrimoniales.

En segundo lugar, no existe un catálogo de deberes claros de los patrocinados para con las CAJ y las personas que les asisten (funcionarios y postulantes), a pesar de existir las ya mencionadas “Condiciones de Atención”. Creemos que lo mejor sería establecer un “Reglamento de los Patrocinados” en que se explicita y se dé fuerza a las obligaciones de los defendidos deben tener para con las CAJ, sus funcionarios y los postulantes.

Por otra parte, el nuevo estatuto debe servir para que las actuales reglas de la práctica se adapten a la nueva realidad de ella. En efecto, hemos señalado que las CAJ pueden

celebrar pactos con instituciones como la DPP, el Ministerio Público o el SERNAC, por lo que debe considerarse esta situación especial en las normas respectivas.

Además de las razones, también debemos pensar en los objetivos. Y la propuesta en este sentido es mejorar la calidad de la práctica realizada. Para ello es necesario hacer partícipe al postulante del servicio tanto de sus logros como de sus problemas. Así, el postulante tendrá un aliciente para que su labor sea más cuidadosa y prudente.

#### **b. Razones en contra de crear este estatuto**

Por cierto, toda iniciativa que pretenda reformar una determinada institución encuentra resistencias. La creación de un sistema nuevo implica incurrir en algunos costos económicos, de tiempo y planificación asociados a la eliminación del sistema antiguo y/o su transición al nuevo.

##### *i. Remisión a las reglas del Código Civil*

Una opción para no tener que crear un nuevo estatuto de responsabilidad sería recurrir a las reglas generales del Código Civil. Así, podría considerarse la relación del postulante con la CAJ respectiva y con los patrocinados como un contrato, nominado (delegación de mandato judicial) o innominado. Por ende, esta relación sería regida por las normas de los Títulos XII a XXI del Libro IV del CC, y en el caso de considerar el mandato, las del Título XXIX. Alternativamente, podría optarse por la vía extracontractual, caso en el que se aplicarían las reglas del Título XXXV del Libro IV CC.

Esta opción parece ser de fácil aplicación, dada la formación de los postulantes, quienes tienen conocimiento de estas normas y de su significado. Sin embargo, el patrocinado carece de ese conocimiento por las razones que ya hemos estudiado. Asimismo, la indefinición en cuanto a la naturaleza de las relaciones de la CAJ y/o el postulante con el patrocinado puede inducir a una confusa aplicación de normas tanto de la responsabilidad contractual como de la responsabilidad extracontractual al no haber una frontera clara en las mismas.

La propuesta del nuevo estatuto que queremos hacer intenta solucionar este problema, optando por el estatuto de la responsabilidad extracontractual, pero permitiendo la concurrencia indirecta de elementos propios del derecho contractual, como sería la aplicación de las reglas del mandato (común y judicial) como parámetro para construir el modelo de “postulante prudente”.

#### *ii. Remisión a las reglas de Responsabilidad del Estado*

Otra opción para evitar tener que rehacer las normas de responsabilidad es recurrir a las reglas ya existentes respecto de la responsabilidad patrimonial administrativa, es decir, a los arts. 4 y 42 LOCBGAE y al Tít. XXXV del Libro IV del CC.

Esta opción tiene como ventaja el contar con instituciones que actúan como salvaguardia ante el poder del Estado, como son la falta de servicio y la teoría del órgano, que deberían favorecer al patrocinado. Sin embargo, estas instituciones no tienen un significado unívoco y por tanto pueden volverse en contra del reclamante, quien no tendría seguridad jurídica para argumentarlo frente a un tribunal que pudiese tener un concepto diferente de ello. Además, al no ser el postulante un funcionario, no es aplicable en forma total, porque no contemplaría figuras tales como el derecho del Estado a repetir en contra del funcionario responsable. Por otro lado, es complicado que una persona accione en contra del mismo servicio que, por razones económicas, debe utilizar sin más alternativa, arriesgando caer en indefensión.

En todo caso, en la propuesta que haremos a continuación, concurren elementos de responsabilidad del Estado, toda vez que la mala actuación de los postulantes importa una responsabilidad o culpa del servicio entendida como un incumplimiento de los deberes esenciales de la institución. Es, por decirlo de algún modo, un estatuto “especial” de responsabilidad administrativa, pero que se aparta del régimen general por las razones ya dadas.

#### **4. Opción por un estatuto especial para el postulante**

Las soluciones planteadas anteriormente para hacer frente a los problemas del sistema actual de defensa jurídica gratuita pasan por la eliminación del elemento “postulantes”,

es decir, no se preocupa de la formación profesional de los futuros abogados ni menos de su responsabilidad.

Nuestra propuesta da un giro a ello: quiere mantener a los postulantes como parte de la asistencia jurídica, pero que ellos signifiquen un aporte al sistema. Para ello se debe tomar en serio el tema de la responsabilidad, no sólo como forma de conducir la labor de los que trabajan en las CAJ, sino también como una garantía para los patrocinados de que sus derechos serán bien defendidos por la institución y sus servidores.

#### **a. Objetivos a alcanzar**

En primer término, como dijimos anteriormente, un estatuto nuevo permitiría llenar el vacío jurídico que actualmente existe en cuanto a la asistencia jurídica y, especialmente, respecto de la actividad del egresado de Derecho que realiza su práctica. Así, este estatuto debe establecer de forma clara y precisa no sólo las obligaciones directamente relacionadas con la actividad jurídica, sino también aquellas obligaciones de carácter “moral” pero con consecuencias jurídicas, como podría ser el deber de respeto, el deber de no discriminación, entre otros.

En segundo lugar, el estatuto de responsabilidad debe considerar la existencia de derechos del postulante a ser respetados por la CAJ y los patrocinados. Para propender a una mayor seguridad jurídica, deben ser expresamente señalados e indicar la forma en que los postulantes podrán hacerlos exigibles.

En tercer lugar, el estatuto de responsabilidad debe contener los casos y el modo en que se hará efectiva la responsabilidad civil por hechos del postulante. Deberá indicar en qué casos responderá el servicio y en cuáles el postulante en forma exclusiva. Asimismo, deberá incluir los casos de exoneración de responsabilidad. También podrá incluir presunciones de responsabilidad en aquellos casos en que sea más difícil probar la culpa o cuando el interés público lo exija. Por último, consignará la forma en que la CAJ podrá repetir contra el postulante.

Por cierto, este estatuto de responsabilidad civil no tiene que reemplazar a la responsabilidad disciplinaria. Ambas pueden ser complementarias, como sucede a propósito de los funcionarios públicos. Además, cuando se comete un daño al patrocinado indirectamente hay un perjuicio de imagen o reputación al servicio, que debe ser sancionado por cuestiones de lealtad.

#### **b. Base del nuevo proyecto: extensión de la responsabilidad administrativa por el hecho ajeno**

En primer lugar, hay que escoger el tipo de responsabilidad que favorezca de forma especial al patrocinado, pero sin descuidar principios tales como la presunción de inocencia o el debido proceso.

Habíamos señalado en el capítulo anterior las dificultades para encuadrar la relación entre postulante y patrocinado como contractual, habida cuenta de que no hay una verdadera convención entre ellos. La relación CAJ-patrocinado, también, no calza perfecto con la idea de contrato y más bien se refiere al cumplimiento de un deber legal del servicio. Por estas razones lo mejor es optar por la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, este sistema es más sencillo de aplicar en cuanto no concurren trabas legales tales como la mora y el cumplimiento forzado, bastando con que se acredite la comisión del daño. Es cierto que exige a la víctima probar la culpa del agente, pero podrían establecerse algunas presunciones de culpa que faciliten la tarea al patrocinado.

Otro motivo es de justicia. Un perjuicio ocasionado con ocasión de un juicio o trámite no sólo afecta en lo patrimonial sino también en el honor, en la reputación, en los afectos del defendido, por lo que la reparación debe ser cubierta integralmente, considerando lo material pero también lo moral. El daño moral, otrora restringido y poco aplicado por su carácter abstracto<sup>170</sup>, hoy es aceptado ampliamente por la doctrina y jurisprudencia como expresión genuina de la disposición del 2314 CC que ordena la indemnización de “todo daño”.

---

<sup>170</sup> BARROS, op.cit., p. 990.

Por último, hay que recordar que la obligación del postulante es de medio y no de resultado, por lo que el patrocinado no debería ser indemnizado en aquellos casos en que la pérdida de un derecho o bien, o la imposición de una carga, sea consecuencia exclusiva de la decisión soberana de los tribunales. La responsabilidad del postulante sólo existiría en los casos en que el daño derive de la negligencia del postulante en la tramitación del juicio.

Además, debemos pensar cuál figura de la responsabilidad extracontractual es la que mejor protege el interés resarcitorio. Hemos analizado anteriormente la aplicación de instituciones tales como las presunciones de responsabilidad por el hecho propio y ajeno como aplicables a la actividad del postulante y concluimos que la que presenta mayores posibilidades de aplicación era la presunción de responsabilidad de la CAJ respectiva por el hecho negligente del patrocinado que hace su práctica en ella.

A nuestro juicio, la presunción de culpa por el hecho ajeno debe ser la base para establecer el estatuto de responsabilidad del postulante, pero acompañada del derecho de la CAJ a repetir en contra del postulante culpable. Por cierto, esta repetición puede diferir de la que existe contra los funcionarios públicos. Ello podría ser combinado con la sanción disciplinaria, de modo que se cobre al egresado cobrándole parte de la indemnización en dinero y parte de ella con una prórroga de la práctica o con una rebaja del estipendio que vamos a proponer más adelante.

Sin embargo, habría que consignar que aquellos actos ajenos a las funciones de la CAJ generen responsabilidad exclusivamente para quien los provoca, siendo regulados por el derecho común. El problema será delimitar qué actos corresponden a un caso y cuáles a otro. Por ejemplo, una agresión física o verbal de un postulante a un patrocinado no debe ser considerada dentro del estatuto cuando no tenga relación alguna con su labor profesional, aunque ocurra con ocasión de ella.

Por cierto, al extenderse la responsabilidad hacia las CAJ, este estatuto reconoce instituciones tales como la falta de servicio, en que serían aplicables, al menos parcialmente, a la responsabilidad del postulante.

### **c. Vías para establecer el estatuto**

La actual regulación de la práctica profesional tiene fuentes legales (art. 520 COT) y reglamentarias (Reglamento de Práctica). Mientras las primeras son escuetas, la segunda es más completa, aunque tiene varios vacíos que es necesario llenar.

Una reforma a nivel de ley podría ser una solución más clara y definitiva al problema. En efecto, al ponerse el tema en discusión en el Congreso será posible conocer las opiniones de expertos en la materia y de los legisladores, tanto en comisión como en sala, lo que ayudaría para la comprensión y la interpretación de la norma. El problema de esta opción es que la tramitación legislativa es lenta y requiere de recursos, lo que significa que es una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República (art. 65 inc. 2° Constitución).

Por eso, la reforma reglamentaria asoma como el sistema más idóneo para incorporar el estatuto propuesto. La vía más adecuada es la agregación de un título al Reglamento de Práctica en que se establezca el régimen de responsabilidad civil de los postulantes, sin perjuicio de introducirse reformas en algunos capítulos.

En este capítulo haremos alguna mención a las normas que a nuestro juicio es necesario modificar, sin perjuicio de lo cual incluiremos al final de esta memoria un anexo con una propuesta de modificación que explique de modo más claro cómo se hará el cambio.

## **5. Naturaleza de la relación**

### **a. Postulante – CAJ**

A nuestro juicio, debiera quedar clara la condición del postulante como servidor auxiliar de la CAJ. En este sentido, recomiendo la aplicación del DL 2080 y su asimilación al resto de los estudiantes en práctica.

Además, convendría celebrar, al momento en que el egresado es nombrado como postulante, un compromiso escrito en que queden establecidos expresamente los deberes y

derechos que tienen entre sí la institución y el practicante. Este documento servirá como prueba de que la CAJ cumplió con el deber de informar, sin perjuicio de ofrecer la respectiva charla de inducción al inicio de la práctica. No es propiamente un “contrato” por cuanto las obligaciones no se generan en ese documento sino que con el decreto de nombramiento.

No obstante lo anterior, sería adecuado que esos deberes de naturaleza contractual queden también reflejados en el Reglamento de Práctica, a fin de reforzar la importancia e imperatividad de ellos. En todo caso, si existieren discrepancias entre el compromiso escrito y el Reglamento, se preferirá al segundo por tener la fuerza normativa de la que carece el otro.

#### **b. Postulante – Patrocinados**

Si bien pareciera que las reglas del mandato judicial serían la pauta para definir la relación entre el postulante y el patrocinado, esto supondría una contradicción con la elección de la opción de responsabilidad extracontractual al introducir un elemento contractual, extraño a ella. Para salvar esta contradicción, creemos adecuado señalar que las normas de mandato judicial no se deben aplicar directamente, sino que podrían ser fuente para establecer un estándar de “postulante prudente”. Esto lo desarrollaremos más adelante.

Una preocupación fundamental es la de reconocer y amparar el derecho del patrocinado, otorgándole una protección especial ante los actos de la CAJ, sus funcionarios y postulantes.

Otro tema importante es establecer cuáles deberes son exclusivos del postulante y cuáles admiten concurrencia con el abogado tutor o jefe. En el derecho comparado, se ha establecido que el deber primordial del procurador (labor que desarrolla el postulante) es la de realizar el trabajo de defensa técnica propiamente tal, esto es, las labores tendientes a hacer andar el proceso y defender de buena forma el derecho del patrocinado, mientras que al abogado corresponde proponer la estrategia jurídica<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> MARTI, op.cit., p. 61.



### **c. ¿Relación tripartita CAJ-Postulante-Patrocinado?**

No obstante las soluciones alcanzadas, no se puede dissociar el vínculo trilateral en el que el postulante es elemento compartido entre institución y patrocinado. El postulante representa, en muchos casos, el verdadero vínculo entre ambos, por lo que en verdad actúa como un verdadero mandatario entre uno y otro.

No obstante, conviene aclarar algunas cosas. Hay obligaciones del postulante que derivan de la relación con el abogado tutor, como ocurre cuando se le delega el mandato judicial para asistir y actuar en audiencia, por ejemplo. Pero también existen obligaciones que nacen directamente del reglamento y que son independientes de esa relación, como son el llevar en orden las carpetas de los procesos respectivos o cumplir con otros encargos de los abogados y funcionarios del respectivo consultorio.

Sin ánimo de dilucidar si hay o no una relación “triangular”, diremos que en lo medular hay una concurrencia de la CAJ en los actos del postulante pero sólo si se refieren a su labor jurídica. Es en base a esta relación en que estamos proponiendo un nuevo estatuto de responsabilidad, a partir de la figura de la responsabilidad por el hecho ajeno. En los demás casos, como dijimos antes, no existe tal relación tripartita debiendo ser asumida íntegramente por el postulante o por la institución según el caso.

## **6. Tipo de responsabilidad**

Hemos señalado que la responsabilidad extracontractual, y en especial la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, debería ser la base del nuevo estatuto. Así, el postulante no está sujeto al patrocinado por un contrato, sino que en virtud de la obligación reglamentaria se le asigna la tramitación de un caso.

Sin embargo, es necesario saber de qué manera discernir cuándo y cómo podemos decir que el postulante es culpable de un acto que provoca daño a su patrocinado. Y para ello debemos atender a la finalidad de su función y a las características de su labor.

En cuanto a la finalidad de su función, la culpa existirá si el acto no ha cumplido el fin primordial del servicio (CAJ). Habrá responsabilidad civil si no se ha cumplido con el fin del servicio, o sea defender de buena forma el derecho del patrocinado ante la instancia judicial o administrativa correspondiente. La norma podría ser del siguiente tenor:

<p><b>Art. X.-</b> Los postulantes serán responsables por el daño provocado a los patrocinados, el que procederá principalmente por incumplimiento de los fines propios de la Corporación.</p>
--

En cuanto a las características de la labor, la existencia de responsabilidad podrá determinarse, en primer lugar, con las reglas del mandato judicial. Sin embargo, en lugar de aplicarse directamente al caso, dichas normas deben servir como parámetro para establecer si el postulante obró prudentemente o no. Aunque esto parece ser un injerto extraño de responsabilidad contractual en un estatuto extracontractual, tiene la ventaja de establecer una culpa infraccional, en la que el solo incumplimiento es prueba (o presunción) de la falta de cuidado.

También podría recurrirse a las reglas del Código de Ética del Colegio de Abogados (o de la Asociación de Abogados, en su caso) o de algún programa de Clínica Jurídica de una universidad. En el primer caso, el problema es determinar cómo una norma hecha para profesionales es aplicable a quienes aún están en camino a serlo. En el segundo, la existencia de varias escuelas de Derecho, y por tanto de varias Clínicas Jurídicas con planes y fines diversos, hace difícil escoger cuál modelo adoptar.

Para ello, la interpretación del Código de Ética debe ser acotada a la labor de tramitación. En cuanto a los programas de las clínicas jurídicas, la propuesta debería ser “regionalizada”, es decir, cada dirección zonal o cada consultorio debería optar por el programa de la clínica jurídica más cercana. Por ejemplo, los consultorios de Valparaíso podrán inspirarse en las clínicas de la U. de Valparaíso o de la U. Católica de Valparaíso. Los consultorios de ciudades donde no haya una escuela de Derecho pueden recurrir a su dirección zonal, o en su defecto considerar el programa de la escuela donde estudió el postulante.

Por último, pueden utilizarse las pautas de evaluación de práctica como forma de evaluar la acción del postulante, que nos dan una pauta de cómo debería obrar un postulante prudente<sup>172</sup>.

La norma podría ser del siguiente tenor:

**Art. Y.-** Para determinar cuándo el postulante incurre en culpa, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Será culpable el postulante que no cumpla con las obligaciones establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y la ley 18.120 referidas a los mandatarios judiciales;
- b) También será culpable cuando su conducta no se adecue a lo establecido en el Código de Ética Profesional (del Colegio de Abogados o Asociación de Abogados, según se opte), sólo en el caso de tramitaciones judiciales;
- c) Podrá también utilizarse, para demostrar el incumplimiento de los deberes de cuidado, los programas de Clínicas Jurídicas de una escuela de derecho de la ciudad o región del consultorio donde sirva el postulante, o en su defecto la de la escuela de donde hubiere egresado el postulante.
- d) Por último, podrán utilizarse las normas y protocolos que las corporaciones utilizan para evaluar las prácticas ya realizadas.

## 7. Nivel de culpa del postulante

Si bien en el capítulo anterior hemos concluido que el postulante responde de culpa leve en el ejercicio de su función, alguna doctrina ha querido apuntar a un agravamiento hacia la culpa levísima o, en su defecto, en una culpa leve más rigurosa. Como argumento está la diferencia de conocimiento y preparación entre postulante y patrocinado. Si una persona concurre a las CAJ a efectos de ser asesorada y en su caso defendida por los abogados y postulantes del servicio ante los tribunales (o una autoridad administrativa), es porque entiende que su problema es importante, y no porque sea ajeno para el postulante éste debe tratarlo como si fuera un asunto ordinario. No obstante, elevar la responsabilidad del postulante al nivel de culpa levísima podría abrir el camino para elevar la responsabilidad profesional de los abogados, con consecuencias nefastas, ya que se perdería la flexibilidad que debe caracterizar el trabajo jurídico al imponer un deber de cuidado que obliga a una dedicación extremadamente detallada y cuidadosa.

---

<sup>172</sup> Véase nota al pie 123.

Está bien. Puede ser que la culpa levísima no sea adecuada para una labor que, no obstante su complejidad, debe tener un espacio de flexibilidad acorde a los plazos legales o judiciales que obligue a una actividad expedita. Pero tampoco podemos aceptar que se incentive al postulante a actuar como si sólo respondiera de culpa grave, o sea como una persona falta de juicio.

La solución, entonces, es que esta responsabilidad sea más estricta en los casos de aplicación del derecho por parte del postulante, tanto en la labor de asesoría como en el tema de la tramitación de los casos. La norma propuesta podría ser la siguiente:

**Art. N.-** En el desempeño de su función, los postulantes responden de culpa leve por los daños cometidos contra los patrocinados. Pero la responsabilidad será más estricta cuando se trate de asuntos relacionados con el conocimiento y aplicación del Derecho.

## **8. Existencia de presunciones de responsabilidad**

Como en la responsabilidad extracontractual es la víctima la que tiene la carga de probar la culpa del autor, muchas veces sucede que aquella no tiene la posibilidad de demostrar cómo éste incurrió en la culpa o dolo al realizar el acto dañoso, produciéndose lo que se conoce como “prueba diabólica”. En la relación entre la CAJ (o el postulante) y el patrocinado, por la diferencia de conocimientos ya señalada, el problema aludido es aún mayor.

Ante esto, en el derecho se han creado las presunciones de responsabilidad que invierten la carga de la prueba hacia el autor del daño, quien se verá obligado a probar su diligencia o caso fortuito<sup>173</sup>. El Código Civil chileno contiene algunas normas de presunción de responsabilidad por el hecho propio (art. 2329), por el hecho ajeno (art. 2320) y por el hecho de las cosas (art. 2326 a 2328).

Conviene aclarar que lo que se propondrá acá se refiere a la prueba del hecho del postulante, a diferencia de la presunción de responsabilidad de la CAJ por el hecho del

---

<sup>173</sup> ALESSANDRI, op.cit., pp. 291-292.

practicante. Sin embargo, la culpa del postulante se presumirá en ciertos casos y con ello arrastrará a la CAJ. Las presunciones de responsabilidad deben ser expresas, y son simplemente legales, o sea el postulante tiene la facultad de probar lo contrario.

Por de pronto, podrían ser presunciones de responsabilidad para el caso que estudiamos las siguientes:

- a) No presentación de los recursos procesales pertinentes, causando la pérdida del juicio respectivo: En esta materia me guío por lo que ha resuelto la jurisprudencia española en cuanto a considerar esta actividad como de exclusiva responsabilidad del procurador y no del abogado<sup>174</sup>.
- b) La pérdida o destrucción de documentos entregados al postulante por el patrocinado, que provoquen la pérdida del juicio respectivo: Por regla general, la entrega de estos instrumentos se produce para efectos de ser presentados como prueba en el juicio respectivo. Por lo tanto, la pérdida o destrucción representa un perjuicio por cuanto se pierde una oportunidad de poder demostrar al juez un hecho del juicio, lo que influye en su decisión.
- c) La entrega de información errónea por el postulante al patrocinado que lo induzca a actuar de manera contraria a sus intereses: la labor del postulante no se reduce sólo a ser un tramitador de la causa ante el tribunal, sino también la de ser consejero del patrocinado a efectos de que tome las decisiones pertinentes para la defensa de su caso. Así, el postulante que por dolo o culpa entregue información errónea al patrocinado y por ello éste tome decisiones que afecten negativamente su derecho debe responder.

## **9. Modo de pago de indemnización**

Éste es un tema complejo. Hasta ahora la labor de los postulantes es gratuita en ambos sentidos. No reciben remuneración alguna, pero tampoco están obligados a pagar ningún arancel o cuota por realizar su labor.

Reconocemos que el tema económico es la principal traba a la hora de establecer este estatuto de responsabilidad civil. Si uno de los temas más discutidos ha sido la asignación

---

<sup>174</sup> MARTI, op.cit., p. 64.

presupuestaria para las CAJ<sup>175</sup>, la sola idea de que pudiera gravarse la responsabilidad de los postulantes con una indemnización civil generaría bastantes resistencias.

Además, está claro que, al ser más bien una responsabilidad del servicio por el hecho de los egresados en práctica, el que tendrá que responder patrimonialmente será la institución CAJ o, en último término, el Fisco, lo que significa que responderíamos todos los habitantes del país en forma indirecta, lo que encarecería el costo del servicio. Por otro lado, no todos los postulantes tienen una situación económica que permita satisfacer una eventual repetición, tal como se establece respecto de los funcionarios.

¿Cómo podría concurrir el postulante? Si la indemnización es asumida exclusivamente por la CAJ o, en último término, el Fisco, el postulante saldría impune sin perjuicio de la sanción disciplinaria que correspondiere. Pero si sólo fuese condenado el postulante ello sería muy gravoso para él, además de que hay un grado de responsabilidad del servicio, por culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

Por lo tanto, nuestra propuesta es que el postulante, además de la respectiva sanción disciplinaria, sea condenado a sufragar una parte de la indemnización que ha debido pagar el servicio, a modo de multa a beneficio de la CAJ. O sea, una repetición parcial. A nuestro parecer, la mejor forma de determinar el monto a pagar es fijar una cuota del total de la indemnización o del estipendio que propondremos pagar a los postulantes.

No nos atrevemos a dar una cifra exacta o un porcentaje, ya que creemos que se debe equilibrar la necesidad de hacer responsable al postulante por sus actos con su capacidad económica. En este sentido, debiera ser un porcentaje bajo (inferior al 5%), en el caso de la cuota de indemnización, o medio, si se extrae, por ejemplo, de una parte del estipendio mensual (ej. pérdida de un 20% del estipendio).

---

<sup>175</sup> En el último Presupuesto de la Nación (2012) se estableció para el Ministerio de Justicia la cifra de \$ 176.065.502.000, estableciendo como asignación para las CAJ la suma de \$ 31.160.402.000, equivalente a un 17,69 % del total del presupuesto [página 350\*]. La repartición de esta suma entre todas las CAJ se determinará por un sistema de asignaciones que considere el volumen de causas y beneficiarios en cada CAJ, distinguiendo entre regiones y centros de atención [p. 351\*]

\* Véase Dirección de Presupuestos. LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2012 [en línea]: <[http://www.dipres.gob.cl/572/articles-76644\\_pres\\_2012.pdf](http://www.dipres.gob.cl/572/articles-76644_pres_2012.pdf)> [consulta: 9 de marzo de 2012]

## 9. Algunas otras ideas

Además de lo dicho, bien vale la pena proponer otras ideas que puedan ayudar a que la labor de los postulantes sea más eficiente. Las mencionaremos brevemente:

- a) Pago de un estipendio: Actualmente al postulante no se le entrega nada por su labor pese a que debe afrontar ciertos gastos, como transporte, colación o fotocopias. Es hora ya de hacer un poco de justicia con los egresados en práctica y el Estado asuma al menos parte de ese gasto entregando una pequeña suma de dinero para sufragar algunos de estos costos.
- b) Ampliación de las “Condiciones de Atención”: Hasta ahora este documento sólo resumía los deberes del patrocinado para con la CAJ. Ahora debe ser ampliado para que se consignen los derechos del patrocinado, y se mencione la responsabilidad civil de funcionarios y postulantes.
- c) Ampliación de las actividades de los postulantes: en el último tiempo se ha reducido el actuar de los practicantes a tramitar las causas de los patrocinados y a informarles de la marcha del proceso y otras dudas legales. Creemos que también deben asumir labores en la difusión de derechos a la comunidad y en la elaboración de documentos (tales como volantes o trípticos) que expliquen y resuman alguna novedad legal, entre otros.
- d) Alargamiento del tiempo de práctica: los actuales seis meses establecidos como tiempo máximo, sin considerar las prórrogas o cancelaciones, son considerados insuficientes tanto para la formación de los futuros abogados como para la buena defensa de los casos. Creemos conveniente extender este período a entre nueve meses y un año. Si este período debe ser continuo o admita descansos, es algo que creemos que debe dejarse al buen criterio de las CAJ.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

Hemos llegado al punto de culminación de este estudio que pretendió establecer cuál era la posición de los egresados de Derecho en práctica (o postulantes) dentro de las Corporaciones de Asistencia Judicial, especialmente sus relaciones con los patrocinados y la responsabilidad que le cabe a los postulantes por sus actos que perjudicaren a los patrocinados con motivo de su defensa judicial y administrativa. Es hora de reordenar este trabajo, expresando los resultados a que hemos llegado.

1. Iniciamos este estudio acercándonos a lo que es la asistencia judicial no sólo en cuanto derecho constitucional que tiene toda persona de ser instruida en las leyes y en sus efectos y de ser asistida por un profesional de la materia en los asuntos en que se requiere tal conocimiento, sino también en cuanto a la institucionalidad que procura que esta garantía sea efectiva para todos, sin que existan limitaciones ni exclusiones por causa alguna, especialmente económicas, que es el principal factor que dificulta el acceso a la justicia habida cuenta de los altos costos de la labor jurídica.

Así las cosas, entendemos que existe una responsabilidad primigenia del Estado, que consiste en el acceso a la asistencia letrada, no sólo en cuanto a tener disponibles los elementos materiales y humanos necesarios para ello, sino también en cuanto esos elementos sean acordes al fin establecido y que permitan que la garantía señalada sea efectiva tanto en la forma como en el fondo, es decir, que provea de instancias de defensa jurídica gratuita y que éstas sean de un nivel organizativo y funcional tal que proporcione un servicio eficaz y útil a los intereses de las personas beneficiadas.

Actualmente, la asistencia judicial en Chile cumple en lo formal con el deber del Constituyente, mas es difícil asegurar que ello garantice a las personas menos pudientes una defensa jurídica de calidad suficiente para hacer realidad en ellos el debido proceso, en especial la igualdad de armas. El actual sistema de ayuda más parece una limosna que un verdadero servicio de asistencia y defensa. No se ha combatido de buena forma la desigualdad de las partes



y, más bien, pareciera que esto se acrecentara. Por otro lado, algunos elementos de este sistema resultan anacrónicos e incongruentes con los avances que ha experimentado la sociedad, sumándose al estancamiento que “naturalmente” parece acompañar a las instituciones ligadas al tema jurídico-judicial.

2. En la actualidad, la asistencia jurídica gratuita para los pobres se sustenta en dos instituciones básicas: el abogado de turno y las Corporaciones de Asistencia Judicial.

El abogado de turno nace en una época en la que el acceso al profesional del Derecho era mucho más difícil que hoy, cuando existían menos Facultades y Escuelas de Derecho. La institución se justificaba en los altos ingresos que todo abogado tenía prácticamente asegurado. Asimismo, no olvidemos que en el pasado la educación superior era gratuita o, al menos, no conllevaba los altos costos actuales. Todo ello ha cambiado, la gran proliferación de abogados y el aumento sostenido de matrículas y aranceles ya no auguran una estabilidad económica al profesional jurídico como antaño. Entonces, es justificado el reclamo de que la institución del abogado de turno quiebra la igualdad entre profesiones.

El segundo mecanismo, el de las CAJ, tiene diversos fines: de asistencia judicial propiamente tal y de ser la práctica profesional de los postulantes (un fin pedagógico o examinador), sea que se conciba como una escuela de entrenamiento forense o como una instancia para comprobar la idoneidad moral y profesional del futuro abogado. Este sistema representa un cumplimiento formal de la garantía constitucional de derecho a defensa, pero en el fondo no se ha satisfecho al nivel esperado, sea por la falta de preparación evidenciada en los egresados, sea por la falta de recursos financieros, materiales o humanos que históricamente han sufrido las CAJ, sea por la falta de expectativas de quienes trabajan ahí. Han sido las propias CAJ las que, con sus pocos recursos, han podido innovar dentro de su limitado ámbito de acción para lograr un servicio al menos decente.

En suma, el actual modelo de asistencia judicial a personas pobres que existe en Chile adolece de falta de incentivo por parte de las autoridades pertinentes así como de anacronismo en sus soluciones. Tampoco han prosperado las iniciativas de reforma.

3. El postulante que realiza su práctica en las CAJ, ha sido el centro de atención de esta monografía. La suya es una figura sui generis dentro del entramado jurídico-institucional, partiendo por la dificultad para encastrarlo dentro de algún molde conocido, ya que no es un funcionario público que haya sido nombrado como tal, sino que es un usuario que tiene un papel muy activo dentro de la institución y que ayuda a otros usuarios del servicio, los patrocinados, creándose entre los tres una relación jurídica especial que no ha sido estudiada en profundidad.

La dificultad para encuadrar al postulante en la orgánica y dinámica de las CAJ incluye también la calificación jurídica de sus relaciones. Si bien el Reglamento de Práctica establece claramente los deberes y prohibiciones de los postulantes, no pasa lo mismo con sus derechos ante la institución y las otras personas, lo que deben ser extraídos de normas generales o de la doctrina. Tampoco existe claridad respecto del tipo de relación entre postulante y patrocinado, lo que implica que menos claro aún es el tipo y grado de responsabilidad involucrado.

4. El objeto principal de preocupación de este trabajo fue la responsabilidad civil que se genera por los daños que el postulante comete contra los patrocinados. Nuestro estudio comenzó analizando las relaciones existentes para determinar qué estatuto jurídico es aplicable.

Aun cuando estudiamos por separado la relación CAJ-patrocinado y la relación postulante-patrocinado, hemos llegado a la conclusión de que la última es prácticamente inseparable de la primera relación: no se puede entender la responsabilidad del postulante frente al patrocinado como algo independiente de la responsabilidad de la CAJ. En efecto, la existencia y la función del egresado no se concibe aisladamente de las CAJ, ni siquiera en los casos en que los postulantes realizan su práctica en otras reparticiones. Hay una supervigilancia de su labor por parte de la CAJ respectiva y de sus funcionarios, por lo que la responsabilidad por los actos ilícitos de los practicantes recae finalmente en la CAJ y sus funcionarios.

En segundo lugar, concluimos que la relación jurídica entre patrocinado y postulante, no obstante tener las formas de un contrato como lo es el mandato judicial, no debe ser considerada como una relación contractual, ni tampoco extracontractual, sino más bien una relación a la que se aplican las reglas de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

En efecto, las CAJ, como organismos públicos, se rigen preferentemente por las referidas normas y sólo subsidiariamente por las del derecho común. Asimismo, la actuación del abogado, y consecuentemente la del postulante, no son una prestación originada en un contrato sino el cumplimiento de una obligación establecida en la ley y los reglamentos, por lo que no sería aplicable, a nuestro juicio, las reglas de responsabilidad contractual. No obstante, encontramos que es plausible sostener una tesis diversa pese al origen no contractual de la obligación.

En definitiva, consideramos la presunción de responsabilidad por hecho ajeno como solución al tema. Por cierto, concurre la responsabilidad patrimonial del Estado al ser la CAJ una institución pública, en especial mediante la doctrina de la “falta de servicio” que se produce por la negligencia del postulante.

5. En la actualidad, las normas que rigen la práctica profesional de los egresados de Derecho en las CAJ no definen con claridad la relación entre patrocinado y servicio. Se resaltan en las “Condiciones de Atención” una serie de obligaciones de los patrocinados que a nuestro juicio no pasan de ser un “pacto de caballeros” sin mayor fuerza legal. Parece necesario recurrir a las normas generales sobre la materia, especialmente las del CPC y la ley 18.120, para establecer las obligaciones del postulante en materias propias de la labor judicial. Los problemas se nos presentan a la hora de armar este entramado jurídico son la dificultad de enmarcar la relación en alguna figura judicial definida y la contradicción de preceptos en algunas materias.

En cuanto al tema de la responsabilidad, las normas sólo tratan de forma directa la responsabilidad disciplinaria de los postulantes, estableciendo sanciones a sus faltas que afectan únicamente a éste, sin que haya preocupación por remediar el perjuicio económico o moral que pudiera afectar no sólo a un patrocinado sino también a otros postulantes, funcionarios o a la CAJ respectiva en general. La preocupación por establecer un sistema de responsabilidad civil de los postulantes ha sido poca, cuando no nula, pese a que en el ámbito de lo judicial un error puede tener consecuencias bastante gravosas para quienes están defendiendo sus derechos ante la instancia judicial.

Uno de los temas más polémicos ha sido el establecer el nivel de culpa que tendría un postulante por sus actos dañosos. La diferencia en conocimientos técnicos y jurídicos coloca

al patrocinado en una posición de dependencia respecto de la CAJ y las personas que trabajan en ella, por lo que éstas debían tener un cuidado mayor al obrar. Así, uno se sentiría tentado a considerar que la culpa leve no es suficiente y debiera el nivel a culpa levísima, como lo propone Pablo Rodríguez. No obstante, luego del estudio realizado debemos concluir que elevar la responsabilidad sería exagerado, habida cuenta que un postulante no puede ser comparado en iguales medidas que un abogado titulado, ni tampoco sería bueno elevar el estándar de cuidado de éstos por el riesgo de rigidizar el desempeño profesional. Además, íbamos a comparar al postulante con el patrocinado para obtener el estándar de conducta adecuado, cuando lo correcto era comparar al postulante con otro postulante (más bien con un modelo de postulante prudente) y no con otra persona, aun cuando ésta fuera el “buen padre de familia” del art. 44 CC.

6. El actual debate sobre la asistencia jurídica gratuita en Chile centra parte de su atención en los postulantes, pero no en la responsabilidad sino en cuanto a su utilidad dentro del servicio. Por un lado, están los que arguyen que su figura es obsoleta, que no ayuda a la consecución de los fines esperados de la asistencia jurídica y no es lo suficientemente pedagógica para formar destrezas profesionales en los futuros abogados dada su corta duración, por lo que las nuevas propuestas sostienen la necesidad de eliminarla. Por otro lado, hay quienes defienden la existencia de esta práctica, argumentando que ella es la instancia decisiva para que los egresados de Derecho puedan probarse en el arte forense y depurar sus técnicas tramitadoras o de aplicación de la ley.

Nuestra opinión ha sido clara. La práctica profesional no puede ser eliminada así como así. Si bien consideramos que la profesión de abogado no se halla limitada a un solo tipo de actividad, lo naturalmente esperado del profesional jurídico es que aplique su conocimiento de la ley a los casos concretos en que se le requiere, siendo lo judicial la instancia más común de necesidad de consejo y asistencia en materias de Derecho. Por cierto que existen otras instancias en que se requiere esta concreción de la ley en la vida de las personas y éste es el camino más adecuado, como se ha visto a propósito de los convenios de las CAJ con otras instituciones.

Antes que la eliminación, una mejor regulación es el camino para que la práctica profesional pueda cumplir con todos sus objetivos. Es necesario, a nuestro juicio, que las normas que regulan la práctica expresen de forma clara no sólo las obligaciones del postulante, sino

también los derechos de éste y los derechos y deberes de los patrocinados con la CAJ y con el postulante, a fin de que exista claridad para cuando se alegue algún acto que pueda ocasionar responsabilidad civil.

7. La responsabilidad civil, y sobre todo la responsabilidad profesional, deben ser materias importantes en la formación de los futuros abogados. Esto se hace más necesario en la formación práctica por cuanto es la instancia precisa para que el estudiante se introduzca en el “mundo real” y a sus conocimientos teóricos sume la formación ética y desarrolle una concepción moral acorde a las exigencias de su actividad. Por eso en muchas carreras, y no sólo en Derecho, existe alguna asignatura de Ética Profesional o Deontología<sup>176</sup>, en las que se enseña a los futuros abogados el “deber ser” de la respectiva profesión, cómo enfrentar los conflictos morales, cómo conducirse en las relaciones, cómo enfrentar y solucionar los problemas, entre otros.

El tema de la responsabilidad en el Derecho es ante todo una discusión de orden normativo. De obligaciones, (in)cumplimientos y resarcimientos. Éste ha sido es el foco de este trabajo, en el que quisimos responder a la pregunta de si el egresado en práctica tiene algún grado de responsabilidad por el daño cometido a quienes han recurrido al servicio para la solución de sus problemas jurídicos.

8. La responsabilidad profesional ha ido desarrollándose bastante en el último tiempo, especialmente en lo relativo a los abogados. Los postulantes, en cuanto serán quienes se sumen al gremio, deben ser preparados y sobre todo involucrados en ello. La práctica es el mejor lugar para esta clase de entrenamiento.

Propongo, entonces, que la práctica profesional, además de constituir una instancia formadora en lo técnico, sea también una “Escuela de la Responsabilidad Profesional” para los futuros abogados. Por eso hemos hecho una propuesta de reforma a la práctica en la que se establezca de forma clara y sin ambigüedades los derechos y deberes de las partes involucradas y de los postulantes; luego, estableciendo causas genéricas y/o específicas de infracción y el modo

---

<sup>176</sup> En la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile esto se cumple, básicamente, a través del ramo de Profesión Jurídica.

en que se hará exigible esta responsabilidad; y agregando ciertas presunciones de responsabilidad que ayuden a la parte más débil, el patrocinado.

9. La Responsabilidad no sólo es una forma de indemnizar los daños sino también es un principio general del Derecho. Este trabajo se ha centrado en el mismo, especialmente la responsabilidad profesional. En nuestra opinión existe un momento en que el futuro abogado debe aprender a aplicar este principio en sus labores, para que comprenda la importancia de su función en la sociedad en general y en los casos específicos que debe atender. Y qué mejor lugar que la práctica profesional, donde debe enfrentar el Derecho “en serio”.

El postulante, al saber y sobre todo comprender que por sus actos puede incurrir en responsabilidad, comprende que el Derecho también le afecta a él y que debe usarlo como se debe, pues es su herramienta de trabajo.

Esta responsabilidad también debe servir para que el futuro abogado comprenda cómo es tratar con otra persona. Que al realizar su labor, sea cual sea el estatuto jurídico que lo ligue con la persona que atiende, ha de comprender que el cliente, patrocinado o consultante espera que realice su labor lo mejor posible para que su necesidad sea satisfecha.

Ése, a nuestro juicio, es el fin más profundo de la Responsabilidad. El de hacer el bien ante todo, y de procurar que lo realizado no sea perjudicial. Y si alguna vez se cae en el error, saber repararlo para que no se viole el fin de la profesión y del servicio.

Éste ha sido el motivo que nos ha llevado a realizar esta memoria. Que los postulantes aprendan a ser responsables como lo deberán ser en su vida profesional.

**ANEXO**

**PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PRÁCTICA QUE CONSAGRA  
RESPONSABILIDAD DEL POSTULANTE Y OTROS DERECHOS Y DEBERES DE  
PATROCINADOS**

Básicamente, el estatuto de responsabilidad de los postulantes se puede establecer mediante la reforma al actual Reglamento de Práctica contenido en el Decreto Supremo N° 265 de 1985. En este anexo haremos una serie de propuestas

**1. Nuevos deberes y derechos**

Hasta ahora, el Reglamento sólo considera los deberes de los postulantes hacia las CAJ y los patrocinados. Creemos, entonces, necesario introducir reformas que reconozcan derechos de los postulantes y deberes de los patrocinados. Esto, a nuestro juicio, se podría realizar con la introducción de un nuevo título como el siguiente:

**Título II bis**

**De los derechos del postulante y los deberes de los patrocinados.**

**Art. 6° A.-** Los postulantes, durante la realización de su práctica profesional, gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser informados acerca de los objetivos de la práctica tanto en su fin asistencial como pedagógico, de la misión y visión de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, de los deberes y derechos que rigen su labor, de la responsabilidad por infracción a las normas pertinentes, y en general;
- b) A ser tratado por los funcionarios y patrocinados de la Corporación con el debido respeto a su persona, y a ser asistido por ellas para la correcta realización de su labor en conformidad a su calidad profesional y a sus deberes funcionarios;
- c) A ser instruido en forma clara y precisa de los procedimientos de trabajo dentro de la práctica, tanto en lo referido a la tramitación de las causas asignadas como de otras funciones administrativas;
- d) A que los patrocinados entreguen toda la información necesaria para la correcta defensa de la respectiva causa, a que esta información sea veraz y útil para la labor del postulante, y a que suministren aquellas pruebas que sean necesarias para demostrar la pretensión defendida;
- e) A que, en caso de ser objeto de investigación o sumario, le sean aplicables las reglas del debido proceso, en especial las de presunción de inocencia, derecho a asistencia legal y derecho a hacer descargos y aportar pruebas;

f) A ser evaluado en forma objetiva por su labor en la práctica, mediante parámetros establecidos con anterioridad al inicio de sus funciones;

g) A recibir el estipendio correspondiente para solventar sus gastos de transporte y colación<sup>177</sup>; y

h) A que, una vez realizada la práctica, se le otorgue el debido certificado, previa aprobación del órgano correspondiente, para efectos de su titulación como abogado.

**Art. 6° B.-** Los patrocinados tienen como deberes fundamentales:

a) Entregar información veraz y completa a los funcionarios para efectos de comprobar su real situación socioeconómica;

b) Mantener una actitud de respeto y colaboración con los funcionarios de la Corporación y los postulantes en práctica, así también con otros patrocinados y con los funcionarios administrativos y judiciales pertinentes;

c) Mantener una participación activa en la tramitación de su causa, lo que implica la asistencia al respectivo centro de atención a lo menos una vez al mes para informarse del estado de ella, como la aportación de toda aquella información que requieran el abogado o postulante para desempeñar correctamente su labor, incluyendo la entrega de aquellos medios de prueba que se estimaren necesarios;

d) Concurrir a los tribunales en las actuaciones que la ley exija su presencia personal, y en aquellos casos en que sea citado por el abogado o postulante;

e) Concurrir al centro de atención cuando sea citado por el respectivo abogado o postulante; y

f) Cumplir con la obligación que establece el art. 594 del Código Orgánico de Tribunales en los casos que sea procedente.

**Art. 6° C.-** Cualquier vulneración de estos derechos u obligaciones por un funcionario o postulante importará la respectiva responsabilidad disciplinaria del implicado. La infracción por parte del patrocinado habilita a la Corporación, sus abogados y demás funcionarios para poner fin al patrocinio o defensa de la respectiva causa. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir.

Nótese que algunas de estas propuestas ya están consignadas en documentos como las “Condiciones de Atención” contenidas en las respectivas carpetas de causas y en documentos elaborados por las CAJ, pero que con su inclusión en el Reglamento tendrán una fuerza normativa de la que hoy carecen.

## 2. Responsabilidad civil de las CAJ y del postulante

Este es el tema más importante y el que importa la mayor cantidad de reformas al Reglamento. No sólo significa introducir el tema, sino modificar algunas de las actuales normas a efectos de su congruencia con el tema.

---

<sup>177</sup> Optativo.



**a. Modificaciones a normas existentes**

Proponemos modificar los siguientes artículos del Reglamento:

a) Arts. 14 y 19: agregar al inciso final una coma (,) después de “27” y luego la siguiente frase:

“sin perjuicio de la responsabilidad civil a que pudiere ser condenado el postulante por el perjuicio provocado a la Corporación o al patrocinado”.

b) Art. 27: agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera tener el postulante por el daño cometido contra la Corporación, sus funcionarios, patrocinados u otros postulantes.

**b. Nuevo Título**

Debería agregarse después de las normas relativas al proceso disciplinario.

Proponemos como título el siguiente:

**Título VII Bis  
De la Responsabilidad Civil de los postulantes**

**Art. 28 A.-** Los postulantes serán responsables por el daño provocado a los patrocinados, el que procederá principalmente por incumplimiento de los fines propios de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

La respectiva Corporación responderá civilmente por el hecho de sus postulantes en los términos del art. 2320 del Código Civil, pero tendrá el derecho de repetir en contra del postulante autor del daño en las formas y montos establecidos en este título.

**Art. 28 B.-** Los postulantes sólo responderán en los casos en que el daño provocado a los patrocinados tenga directa relación con la labor profesional que desempeñan y con el fin primordial de las Corporaciones.

Todos los casos diversos de lo anterior quedan excluidos de la aplicación del título, aunque ocurran con ocasión de la realización de la práctica, debiendo responder el postulante en forma exclusiva conforme a las normas generales.

**Art. 28 C.-** En el desempeño de su función, los postulantes responden de culpa leve por los daños cometidos contra los patrocinados. Pero la responsabilidad será más estricta cuando se trate de asuntos relacionados con el conocimiento y aplicación del Derecho.

**Art. 28 D.-** Para determinar cuándo el postulante incurre en culpa, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Será culpable el postulante que no cumpla con las obligaciones establecidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y la ley 18.120 referidas a los mandatarios judiciales;
- b) También será culpable cuando su conducta no se adecue a lo establecido en el Código de Ética Profesional<sup>178</sup>, sólo en el caso de tramitaciones judiciales;
- c) Podrá también utilizarse, para demostrar el incumplimiento de los deberes de cuidado, los programas de Clínicas Jurídicas de una escuela de derecho de la ciudad o región del consultorio donde sirva el postulante, o en su defecto la de la escuela de donde hubiere egresado el postulante.
- d) Por último, podrán utilizarse las normas y protocolos que las corporaciones utilizan para evaluar las prácticas ya realizadas.

**Art.28 E.-** Se presumirá la culpa del postulante, y por tanto la de la Corporación respectiva, en los siguientes casos:

- a) En la no presentación de los recursos procesales pertinentes, causando la pérdida del juicio respectivo;
- b) En caso de pérdida o destrucción de documentos entregados al postulante por el patrocinado, que provoquen la pérdida del juicio respectivo; y
- c) La entrega de información errónea por el postulante al patrocinado que lo induzca a actuar de manera contraria a sus intereses.

**Art. 28 F.-** Si la Corporación es condenada a indemnización por el daño hecho por un postulante, la repetición en contra de éste no podrá ser efectuada sino en conformidad a las reglas siguientes:

- a) El postulante no podrá ser objeto de repetición en un porcentaje mayor al cinco por ciento (5%) del total de la indemnización, cuando ésta sea superior a cien unidades tributarias mensuales (100 UTM). En los demás casos, el porcentaje será no superior al diez por ciento (10%);
- b) Podrá hacerse efectiva esta repetición sobre una parte del estipendio mensual del postulante, que no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%), cuando la indemnización sea superior a 100 UTM, y a un treinta por ciento (30%) en los demás casos<sup>179</sup>;
- c) Si en el tiempo de práctica, sea ésta o no prorrogada o cancelada, no se logra enterar por el postulante la repetición, el saldo insoluto podrá ser perseguido por la respectiva Corporación en cualquier tiempo en conformidad a las normas generales del procedimiento ejecutivo;
- d) Sin perjuicio de lo señalado en las letras b) y c), la Corporación podrá acordar con el postulante que la repetición pueda ser satisfecha total o parcialmente con una prórroga de la práctica con estipendio reducido o sin él. También puede acordar la suspensión del cobro de la repetición por un plazo que no exceda de cinco años, otorgando el postulante caución suficiente;
- d) El derecho a repetición prescribirá en el plazo de 10 años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que condene a la Corporación a indemnizar a un patrocinado.

**Art. 28 G.-** Sobre la responsabilidad civil que le cupiere a los abogados y demás funcionarios de la Corporación, son aplicables a su caso las reglas de los arts. 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

<sup>178</sup> Del Colegio de Abogados o Asociación de Abogados, según se opte.

<sup>179</sup> Optativo, sólo si se establece el estipendio.

### 3. Otras reformas

Como un modo de complementar las reformas ya propuestas, creemos necesario hacer otros aportes que tienen relación indirecta con los tópicos ya tratados.

#### a. Estipendio para locomoción y colación

El actual sistema de práctica gratuita ha sido ampliamente criticado, como ya vimos en capítulos anteriores. Por tanto, proponemos que se les otorgue a los postulantes una pequeña ayuda económica para que puedan pagar el transporte desde y hacia el respectivo consultorio y la colación durante la jornada de trabajo. Asimismo, debe quedar claro que este estipendio es el único ingreso legal aceptado, prohibiéndose otras dádivas, excepto algún presente ocasional que no supere un valor, en este caso los mil pesos (\$ 1.000) y exceptuando las premiaciones a postulantes destacados. El método propuesto será la modificación de los arts. 14 y 19 y la agregación de un nuevo artículo que consagre la premiación anual de postulantes destacados.

##### i. Artículos actuales a modificar:

a) Art. 14: Se propone modificar el actual inciso primero por un texto como el siguiente:

Los postulantes recibirán un estipendio mensual para satisfacer sus necesidades de transporte y colación, cuyo monto será fijado por cada Dirección Zonal en base a las características económicas y sociales de los lugares donde se emplazan los centros de atención. No se permitirá ningún otro tipo de remuneración o dádiva fuera de lo estipulado.

b) Art. 19: Se propone cambiar la actual frase “Asimismo, se prohíbe al postulante recibir cualesquier tipo de dádiva o recompensa por la prestación de servicios” por la siguiente:

Asimismo, no podrá el postulante recibir dádivas por parte de los patrocinados que sean de valor superior a los mil pesos (\$ 1.000), sin perjuicio de los premios que pudiere entregar la Corporación a postulantes que hayan tenido un desempeño sobresaliente.

##### ii. Nuevo artículo: Se propone introducir el siguiente artículo 26 bis nuevo:

**Art. 26 bis.-** Una vez al año, las Corporaciones premiarán a aquellos postulantes que hayan destacado en su práctica profesional. La forma en que se designarán a los ganadores y los estímulos a entregar serán determinados por cada Corporación.

### **b. Nuevas funciones para los patrocinados**

Se refieren a la labor de difusión de derechos, que ha sido descuidada últimamente. Así, proponemos incluirla como deber del postulante dentro del artículo 10 del Reglamento, agregando una letra d) nueva, del tenor siguiente:

d) Realizar campañas de difusión de derechos en ferias, exposiciones, seminarios y otros afines, conforme a los planes establecidos por las Corporaciones y las instrucciones de los respectivos centros de atención y/o direcciones zonales; elaborar instrumentos de información para el público sobre asuntos atinentes a la labor de las Corporaciones; y en general, promover que la ciudadanía se informe de sus derechos y deberes legales.

### **c. Extensión de período**

Se ha criticado que la duración actual de la práctica, de seis meses, es poco para las necesidades tanto de entrenamiento forense de los postulantes como de estabilidad de la defensa de los casos. Nuestra opinión y propuesta es extender este período hasta a lo menos los nueve meses. Asimismo, se da la facultad a las Corporaciones para flexibilizar la actual continuidad forzosa del período de práctica, pudiendo establecer tramos de cumplimiento, siempre que se preserve el interés de los patrocinados. Por otro lado, consideramos innecesaria la mención al feriado judicial, por cuanto está siendo eliminado en los nuevos procedimientos.

Resumiendo, nuestras propuestas son las siguientes:

Art. 4: Se reemplaza su texto actual por el siguiente:

**Art. 4.-** La práctica forense tendrá una duración de nueve meses. Las Corporaciones podrán establecer si ésta se cumplirá en forma ininterrumpida o se podrá fraccionar en tramos, privilegiando el interés de los patrocinados.

Art. 9: Se deroga, habida cuenta que las actuales reformas procesales (penal, familia, civil) están abandonando la figura del feriado legal.

**Art. 9.-** Derogado.

#### 4. Artículo transitorio

Ante el problema de establecer a qué casos es aplicable el nuevo estatuto, es recomendable la inclusión de una disposición transitoria que deje en claro que esta reforma sólo opera en lo futuro, o sea a los casos ocurridos desde su entrada en vigencia. Es sólo una repetición de lo establecido en el art. 9 CC, pero sirve para una mayor claridad. El texto propuesto es el siguiente:

**Artículo transitorio:** Los casos de responsabilidad disciplinaria y civil de postulantes, funcionarios y patrocinados ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de los títulos II bis y VII bis y el artículo 26 bis, y de las reformas a los arts. 9, 14, 19 y 27 de este Reglamento, se regirán por las normas que actualmente les rigen.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS Y ARTÍCULOS

1. ABELIUK, René. LAS OBLIGACIONES (Tomo I). Ed. Jurídica de Chile, Santiago, ed. 2001.
2. AGÜERO, Ana María. APLICACIÓN DE LAS NORMAS CIVILES A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad Austral de Chile, 2007.
3. ALESSANDRI, Arturo et al. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CHILENO. Ed. Nascimento, Santiago, 1943.
4. ALONSO, María Teresa. EL PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES. Legal Publishing, Santiago, 2006.
5. BALMACEDA, Nicolás. CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL Y ABOGADOS DE TURNO: ¿INCUMPLIMIENTO DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL? Revista Chilena de Derecho, 27 (4): 721-733 (2000).
6. BARROS, Enrique. TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
7. BASCUÑÁN Valdés, Aníbal. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2ª edición 1960.
8. BONNIN, Charles-Jean. PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
9. CAFFARENA, Elena. DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CHILENA. Ed. Jurídica de Chile, 1959.
10. CALDERA, Hugo. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1982.
11. CANALES, Patricia, y LOISEAU, Virginie. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LA LEGISLACIÓN DE CHILE, ALEMANIA, ESPAÑA, FRANCIA, ITALIA Y SUECIA. Biblioteca del Congreso Nacional, serie Estudios, Año XIV, N° 293 (2004) [en línea]: <[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro293.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro293.pdf)> [consulta: 20 de febrero de 2012].
12. CASARINO, Mario. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, edición 2005.
13. CASTRO, Rodrigo. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A DEFENSA LETRADA: MECANISMOS DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DE SUS AGENTES ESTATALES. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007.
14. CATTAN, Ángela. ¿ES CONVENIENTE ELIMINAR LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL? [en línea], blogs de La Tercera.com: <[http://blog.latercera.com/blog/acattan/entry/es\\_conveniente\\_eliminar\\_las\\_prácticas](http://blog.latercera.com/blog/acattan/entry/es_conveniente_eliminar_las_prácticas)> [consulta: 7 de diciembre de 2011].
15. CELY, Adriana. “Teoría de la Responsabilidad Civil Profesional. Aproximación a los deberes específicos de los Profesionales y en particular de los Administradores Sociales”. En: MANTILLA, Fabricio, y PIZARRO, Carlos (coord.). ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO EN HOMENAJE A CRISTIAN LARROUMET. Ed. Universidad del Rosario, Bogotá, 2008.

16. CODDOU, Miguel. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 1992.
17. Colegio de Abogados de Chile. OPINIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. EN MATERIA DE DEFENSORÍA Y ASESORÍA LEGAL A QUIENES NO PUEDEN PROCURÁRSELA POR SUS PROPIOS MEDIOS [en línea]. Colegio de Abogados de Chile: <[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)> [consulta: 7 de diciembre de 2011].
18. CORDERO, Luis. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, BASES PARA UNA SISTEMATIZACIÓN. Lexis Nexis, Santiago, 2003.
19. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, PRÁCTICA PROFESIONAL DE POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADO Y PROCESOS INTERNOS UNIDAD DE POSTULANTES (2008).
20. DELAVEAU, Rodrigo, y BAEZA, Silvia. DERECHO A LA DEFENSA JUDICIAL: SUBSIDIO PORTABLE AL LITIGANTE DE ESCASOS RECURSOS [en línea]. Instituto Libertad y Desarrollo, sección Estudios, serie informes Justicia (2011): <[http://www.lyd.cl/estudios/\\_estudios-lyd/serie-informe-justicia/](http://www.lyd.cl/estudios/_estudios-lyd/serie-informe-justicia/)> [consulta: 17 de febrero de 2012]
21. DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. Ed. Tecnos, Madrid, 5ª ed. 1984.
22. DIEZ-PICAZO, Luis. DERECHO DE DAÑOS. Ed. Civitas, Madrid, 1999.
23. DOUGNAC, Antonio. NOTAS HISTÓRICAS EN TORNO A LA ASISTENCIA JURÍDICAGRATUITA Y LA PRÁCTICA FORENSE EN CHILE. Revista de Derecho Procesal (U. de Chile), 5: 24-27 (1973).
24. ENTEICHE, Nicolás. EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO ADMINISTRADOR EN CHILE: REVISIÓN DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL (1999-2010). Revista Actualidad Jurídica, 23: 109-135 (2011).
25. EVANS, Enrique. LOS TRIBUTOS ANTE LA CONSTITUCIÓN. Ed. Jurídica de Chile, 1997.
26. FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROPORCIONALIDAD Y JUSTICIA EN MATERIA TRIBUTARIA. Revista Chilena de Derecho, 27 (2): 357-371 (2000).
27. FIAMMA, Gustavo. LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO. Revista Chilena de Derecho, 16 (2): 429-440 (1989).
28. FIGUEROA, Gonzalo et al. REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS: CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS (vol. 10). Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998.
29. FUEYO, Fernando. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, ed. 2008.
30. Fundación Pro Bono Chile. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y ETICA PROFESIONAL [en línea]: <<http://www.probono.cl/documentos/documentos/Responsabilidad%20Social%20y%20Etica%20Profesional.pdf>> [consulta: 22 de noviembre de 2011]
31. GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. FDA, Buenos Aires, 2003.
32. GUTIÉRREZ, Florencio. ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS POBRES. Revista de Derecho U. de Concepción, 54: 329-357 (1945).

33. LARROUCAU, Jorge. CULPA Y DOLO EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. Lexis Nexis, Santiago, 2007.
34. LOBATO, José Miguel. CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO. Anuario de Derecho Civil (Min. de Justicia de España), XLV (II): 651-734 (1992).
35. LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. LOS CONTRATOS PARTE GENERAL. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 3ª ed. 2001.
36. LÓPEZ, Carlos. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS POSTULANTES A ABOGADOS. Revista Ad Libitum, 2: 30-32 (2008).
37. MADARIAGA, Mónica. SEGURIDAD JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL SIGLO XXI. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993.
38. MARIENHOFF, Miguel. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
39. MARINA, Belén. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: FUNDAMENTOS Y REGULACIÓN SUSTANTIVA. Lex Nova, Valladolid, 2006.
40. MARTI, Joaquim. RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR Y NO DEL ABOGADO POR ERROR EN EL PROCESO. Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, 4º trimestre: 59-67 (2007).
41. MEDINA, Cecilia. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En: Corporación Humanas. DERECHOS HUMANOS, SELECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES A CHILE. Impr. Andros, Santiago, 2006.
42. MEZA BARROS, Ramón. MANUAL DE DERECHO CIVIL DE LAS OBLIGACIONES. Ed. Jurídica de Chile, Valparaíso, 6ª ed. 1979.
43. MOLINA, Hernán. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Andalién, Concepción, 1995.
44. NAVARRO, Enrique. NOTAS SOBRE POTESTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Revista de Derecho Público (U. de Chile), 67: 118-128 (2005).
45. New York City Bar, GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS PRO BONO EN LAS FIRMAS DE ABOGADOS DE LATINOAMÉRICA (2009), [en línea]: <[http://www2.nycbar.org/citybarjusticecenter/pdf/Guia\\_Pro\\_Bono.pdf](http://www2.nycbar.org/citybarjusticecenter/pdf/Guia_Pro_Bono.pdf)> [consulta: 22 de noviembre de 2011]
46. NOGUEIRA, Humberto. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA INTERAMERICANO. Ed. Librotecnia, Santiago, 2007.
47. Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSAL E IBEROAMERICANO. Edición 2007.
48. ORELLANA, Fernando. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARÓ LA INAPLICABILIDAD DE LA EXPRESIÓN GRATUITAMENTE DEL ARTÍCULO 595 INC. 1º DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. Ius et Praxis (U. de Talca), 14 (1): 391-396 (2008)
49. PANTOJA, Rolando. BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. Ed. Conosur, Santiago, 1987.



50. PANTOJA, Rolando. EL DERECHO ADMINISTRATIVO: CLASICISMO Y MODERNIDAD. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998.
51. PIERRY, Pedro. ¿ES OBJETIVA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO? ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N° 11 (2004) [en línea]: <[www.cde.cl](http://www.cde.cl)> [consulta: 27 de diciembre de 2011].
52. PIERRY, Pedro. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS. Revista de Derecho U. Católica de Valparaíso, 7: 283-306 (1983).
53. PIZARRO, Carlos. “La responsabilidad contractual en el derecho chileno: función y autonomía”. En: PIZARRO, Carlos y VIDAL, Álvaro. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, RESOLUCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Universidad del Rosario, Bogotá, 2010.
54. PIZARRO, Carlos. LA CULPA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIO O DE DILIGENCIA. Revista de Derecho U. Católica de Valparaíso, XXXI: 255-265 (2008).
55. RADOVIC, Ángela. SISTEMA SANCIONATORIO TRIBUTARIO, INFRACCIONES Y DELITOS. Ed. Jurídica de Chile, 1994.
56. RODRÍGUEZ, Pablo. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Revista Actualidad Jurídica, 16 (1): 9-24 (2009).
57. ROMÁN, Cristián. INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Revista de Derecho Público (Universidad de Chile), 67: 402-423 (2005).
58. ROSENBERG, Daniela. ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN MENESTEROSA EN CHILE. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MEDIOS ARBITRADOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTÍA. Derecho y Humanidades, 15: 199-212 (2009).
59. SIERRA, María Pilar. CÚMULO DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO CHILENO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 1989.
60. SILVA CIMMA, Enrique. DERECHO ADMINISTRATIVO CHILENO Y COMPARADO: EL SERVICIO PÚBLICO. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, edición 1996.
61. SOTO KLOSS, Eduardo. DERECHO ADMINISTRATIVO, BASES FUNDAMENTALES. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993.
62. SOTO KLOSS, Eduardo. LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, vol. 10 tomo 75: 55-73 (1978).
63. UNDURRAGA, Felipe. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. Memoria de pregrado (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad de Chile, 2006.
64. VALDIVIA, José Miguel. TEORÍA DEL ÓRGANO Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN LA LEY DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. Revista de Derecho de Valdivia, vol. XIX N° 2: 133-159 (2006).
65. VÁSQUEZ, José Ignacio. REQUISITOS PARA SER ABOGADO Y LITIGAR EN EL DERECHO COMPARADO [en línea]. Informe a la Corte Suprema (2009): <<http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME%2048-2009%20Requisitos%20para%20litigar%20en%20otros%20países%20Min.pdf>> [consulta: 20 de febrero de 2012].

66. VERGARA, Alejandro. ESQUEMA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Revista de Derecho U. Católica del Norte, 11 (2): 137-147 (2004).
67. VIAL, Víctor. TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO. Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago, 4ª ed. 2000.
68. YZQUIERDO, Mariano. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. Ed. Dykinson, Madrid, 2001.

## II. OFICIOS Y DOCUMENTOS OFICIALES

1. Convenio entre el SERNAC y la CAJ Región Metropolitana [en línea]: <[http://www.cajmetro.cl/contratos\\_acuerdos/Febrero2011/Efectos%20tercero/Convenio%20con%20Sernac%202011.pdf](http://www.cajmetro.cl/contratos_acuerdos/Febrero2011/Efectos%20tercero/Convenio%20con%20Sernac%202011.pdf)> [consulta: 23 de noviembre de 2011]
2. Convenio entre la Defensoría Penal Pública y la CAJ Región del Biobío [en línea]: <<http://www.cajbiobio.cl/transparencia/Convenio%20con%20Defensor%20C3%ADa%20Penal%20Pública.pdf>> [consulta: 23 de noviembre de 2011]
3. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. PLAN DE ESTÁNDARES DE TRABAJO Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN CENTROS DE ATENCIÓN JURÍDICOS Y SOCIALES CON COMPETENCIA CIVIL. (2007) [en línea]: <<http://www.cajmetro.cl/docs/ESTANDARES%20Y%20PROTOCOLOS%202007%20Con%20anexos.pdf>> [consulta: 26 de diciembre de 2011].
4. Cuenta Pública 2010, Sección Ministerio de Justicia [en línea]: <<http://www.gob.cl/media/2010/05/JUSTICIA.pdf>> [consulta: 9 de diciembre de 2011].
5. Cuenta Pública 2011, Sección Min. de Justicia, [en línea]: <<http://issuu.com/gobiernodechile/docs/justicia>> [consulta: 9 de diciembre de 2011].
6. Dirección de Presupuestos. LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2012 [en línea]: <[http://www.dipres.gob.cl/572/articles-76644\\_pres\\_2012.pdf](http://www.dipres.gob.cl/572/articles-76644_pres_2012.pdf)> [consulta: 9 de marzo de 2012]
7. Ministerio de Justicia. PROTOCOLO QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LOS POSTULANTES AL TÍTULO DE ABOGADO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL (2009) [en línea]: <<http://www.cajbiobio.cl/Docs/Editor/4/Documentos/PROTOCOLO%20POSTULANTES%20CAJ.pdf>> [consulta: 1 de diciembre de 2011]
8. Oficio N° 324 de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, sobre modificación del art. 523 COT por el art. 75 de la ley 19.718.
9. Solicitors Act of 1954, [en línea] Irish Statute Book: <<http://www.irishstatutebook.ie/1954/en/act/pub/0036/index.html>> [consulta: 20 de febrero de 2012].

## III. PÁGINAS Y SITIOS WEB

1. Boletín 861-07 [en línea]. Senado de Chile, Sistema de Información Legislativa: <[http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil\\_tramitacion.pl?684](http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_tramitacion.pl?684)> [consulta: 24 de febrero de 2012].
2. Colegio de Abogados de Chile: <[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)> [consulta: 16 de enero de 2012].
3. Coordinadora Jurídica de Estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: <<http://cjederecho.blogspot.com>> [consulta: 24 de noviembre de 2011]

4. Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta: <[www.cajta.cl](http://www.cajta.cl)> [consulta: 21 de noviembre de 2011].
5. Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso: <[www.cajval.cl](http://www.cajval.cl)> [consulta: 21 de noviembre de 2011].
6. Diccionario de la RAE, 22ª edición (2001) [en línea], Real Academia Española: <[www.rae.es](http://www.rae.es)> [consulta: 23 de enero de 2012].
7. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: <[derecho.uchile.cl](http://derecho.uchile.cl)> [consulta: 17 de noviembre de 2011].
8. Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil [en línea]. Unión Europea, Comisión Europea: <[http://ec.europa.eu/civiljustice/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm)> [consulta: 20 de febrero de 2012].
9. “Servicios Institucionales” [en línea], Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana: <[www.cajmetro.cl/servicios.php](http://www.cajmetro.cl/servicios.php)> [consulta: 21 de noviembre de 2011].
10. “Servicios Institucionales” [en línea], Corporación de Asistencia Judicial del Biobío: <[http://www.cajbiobio.cl/Servicios.aspx?Me\\_Id=9](http://www.cajbiobio.cl/Servicios.aspx?Me_Id=9)> [consulta: 21 de noviembre de 2011].

#### IV. NOTICIAS Y ENTREVISTAS

1. CABRIOLER, Andrea. ASISTENCIA JUDICIAL SE ENVIARÁ AL CONGRESO ANTES DEL 11 DE MARZO [en línea]. LaNación.cl, 8 de febrero de 2010: <<http://www.lanacion.cl/asistencia-judicial-se-enviara-al-congreso-antes-del-11-de-marzo/noticias/2010-02-07/180959.html>> [consulta: 7 de diciembre de 2011].
2. COSTAS, Tiago, y SOTTORFF, Sebastián. CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL YA NO TENDRÁN ESTUDIANTES EN PRÁCTICA. El Mercurio, Santiago, 17 de junio de 2011, p. C6.
3. FUENTEALBA, Álvaro. PRÁCTICA PROFESIONAL DE ABOGADOS. La Tercera, Santiago, 20 de junio de 2011, Correo, p. 30.
4. SOTO, Osvaldo. ASISTENCIA JURÍDICA. La Tercera, Santiago, 27 de enero de 2012, Correo, p. 43.
5. “Soy partidario que se entregue un servicio de asistencia judicial profesionalizado” Entrevista al director de la CAJ Región Metropolitana don Claudio Valdivia Rivas [en línea]. Revista Derecho Noticias (Universidad Central), Santiago, 8 de noviembre de 2011: <[http://www.ucentral.cl/prontus\\_fcjs/site/artic/20111108/pags/20111108091606.html](http://www.ucentral.cl/prontus_fcjs/site/artic/20111108/pags/20111108091606.html)> [consulta: 3 de febrero de 2012].